

ALEGATOS FINALES
Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

YARCE Y OTRAS

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

ALEGATOS FINALES
Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Tabla de contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN LOS QUE HUBO PARTICIPACIÓN DIRECTA DE AGENTES DEL ESTADO.	4
A. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO FRENTE A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DERIVADAS DE LA DETENCIÓN DE LAS SEÑORAS ANA TERESA YARCE, MERY DEL SOCORRO NARANJO Y MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA.	5
1. <i>La detención de personas sin orden previa de autoridad judicial no está prohibida por la CADH. ...</i>	6
2. <i>Para el momento de la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, el ordenamiento jurídico colombiano, permitía la privación de la libertad sin orden previa de autoridad judicial.</i>	7
3. <i>La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera se dio con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>	11
4. <i>La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no condujo a la violación de su derecho a la integridad personal, ni al de sus familiares.</i>	24
5. <i>Conforme al principio de subsidiaridad y complementariedad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 7 de la CADH, en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 del mismo tratado.....</i>	28
B. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CADH.....	40
1. <i>Durante el Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, no se presentó la vulneración del artículo 27 de la CADH.</i>	41
2. <i>Conforme al principio de subsidiaridad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la presunta violación del artículo 27 de la CADH.</i>	53
III. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIÓN PRELIMINAR, LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS EN EL CASO... ..	57
IV. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LOS HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ELLOS.....	91
A. ES IMPROCEDENTE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL AL ESTADO UNICAMENTE A PARTIR DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DE UN RIESGO.....	91
B. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR EL ASESINATO DE ANA TERESA YARCE (ARTÍCULO 4 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH).	94
1. <i>No existe ningún indicio que apunte a que agentes del Estado cometieron el asesinato de Ana Teresa Yarce de manera directa o indirecta.</i>	95
2. <i>El Estado colombiano no conocía del riesgo cierto e inminente que corría la defensora de derechos humanos, y por tanto no pudo protegerla.</i>	95
C. EL ESTADO COLOMBIANO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MERY NARANJO JIMÉNEZ, MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO, MYRIAM EUGENIA RUA FIGUEROA Y LUZ DARY OSPINA BASTIDAS Y LAS VIOLACIONES CONEXAS A ESTOS HECHOS (ARTÍCULOS 5, 17, 19, 21 Y 22 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH)	102
1. <i>El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el desplazamiento forzado de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Rúa y Luz Dary Ospina.</i>	102

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

2. <i>El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por las violaciones conexas al desplazamiento forzado de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Rúa y Luz Dary Ospina.</i>	109
D. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD Y BUEN NOMBRE DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO (ARTÍCULO 11 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH).....	110
E. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO (ARTÍCULO 16 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH) NI POR LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.	111
V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN	114
VI. OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LAS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y AL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MERY NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	115
A. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS PERITAJES OFRECIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS Y LA CIDH, RENDIDOS MEDIANTE DECLARACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO... ..	115
B. CONTRADICCIONES DURANTE EL PROCESO INTERNO E INTERNACIONAL	117
1. <i>Frente a los móviles del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce</i>	117
2. <i>Frente a las causas de la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera</i>	123
4. <i>Frente al contexto de las violaciones alegadas</i>	129
5. <i>Frente otros hechos que si bien no se encuentran dentro del objeto del presente caso, fueron mencionados en la audiencia ante la H. Corte</i>	130
6. <i>Solicitud a la H. Corte</i>	131
VII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA	132
A. PREGUNTA DEL HONORABLE JUEZ VENTURA ROBLES	132
B. PREGUNTA DE LOS HONORABLES JUECES GARCÍA SAYÁN Y FERRER MAC-GREGOR	134
C. PREGUNTA DEL HONORABLE JUEZ FERRER MAC-GREGOR	140
VIII. PETITORIO	141
IX. ANEXOS	141

I. INTRODUCCIÓN

El Estado se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 26 de mayo de 2015, ratificado por el Presidente de la H.Corte en la audiencia pública del 26 de junio de 2015. Al respecto, el Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación al escrito de sometimiento del caso y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante “ESAP”) y en la audiencia pública celebrada el día 26 de junio de 2015 ante la H.Corte.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (I) los hechos en los que hubo participación directa de agentes del Estado; (II) los hechos en los que hubo participación de terceros en los que el Estado ha cumplido con sus obligaciones de investigar, juzgar, sancionar y reparar; (III) los hechos de terceros de los que no se deriva la responsabilidad internacional del Estado; (IV) las solicitudes de reparación; (V) los affidavits presentados; (VI) las preguntas de los jueces en la audiencia pública, y; (VII) el petitorio.

El Estado quisiera aclarar que la respuesta a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por las representantes de las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o La Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión; sin perjuicio de la inclusión de un capítulo al final de los alegatos en relación con las preguntas de los Honorables Jueces.

Por último, el Estado quiere manifestar a esta H.Corte que sea cual sea el fallo proferido en el presente caso, lo acatará como una decisión judicial definitiva, en virtud del principio de buena fe que ha rodeado las actuaciones del Estado en el marco de todo este proceso internacional.

II. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN LOS QUE HUBO PARTICIPACIÓN DIRECTA DE AGENTES DEL ESTADO.

A continuación se expondrán los alegatos finales escritos del Estado respecto de los hechos relacionados con la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera. Del mismo modo, mediante el presente acápite, se abordarán las cuestiones relacionadas con el estado de conmoción interior en el que se encontraba Colombia para el mes de noviembre del año 2002.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**A. Alegatos finales del Estado frente a las presuntas violaciones derivadas de la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.**

Tanto la H. Comisión como las representantes de las presuntas víctimas alegan la supuesta violación del derecho consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 de ese mismo tratado, en perjuicio de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

Lo anterior, con fundamento en su detención, por la presunta comisión del delito de rebelión, la cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 y se prolongó por un periodo de 11 días.¹ Este hecho ocurrió en el marco del estado de conmoción interior, declarado en Colombia en el mes de agosto del mismo año, debido a la grave perturbación del orden público que afrontaba el país.²

Según la apreciación de la CIDH y de los representantes de las presuntas víctimas, la privación de la libertad de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera fue ilegal y arbitraria. A su vez, alegan que las condiciones de reclusión a las que fueron sometidas las mujeres detenidas resultaron irregulares. Adicionalmente afirman que, respecto de los hechos bajo análisis, no contaron con recursos judiciales adecuados y efectivos.³

En relación con las cuestiones previamente descritas, Colombia reitera que lamenta profundamente que las señoras Yarce, Mosquera y Naranjo, tuvieran que enfrentar una detención siendo inocentes.⁴ Ahora bien, a continuación se terminarán de exponer las razones que acreditan que dicha actuación resultó conforme a la Convención y que respecto de ésta el Estado actuó de manera diligente, ofreciendo recursos adecuados y efectivos.

¹ Sobre el punto en cuestión: Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Unidad de Fiscales Especializada, Subunidad de Terrorismo. Proceso identificado con el Radicado No. 631.609, Boletas de Libertad No. 005, 006 y 007, proferidas el 22 de noviembre de 2002.

² En relación con lo expuesto, puede consultarse la Sentencia C-802 de 2002. Contestación del Estado. ANEXO 42.

³ Al respecto: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. párr. 243 y 244, entre otros. Las alegaciones en cuestión también fueron expuestas por la CIDH en el marco su intervención en la audiencia pública celebrada el 26 de junio del presente año, en el marco de este trámite internacional y sobre el punto en cuestión: ESAP, párr. 403, entre otros. Las alegaciones descritas también fueron expuestas por las representantes de las presuntas víctimas ante su intervención en la audiencia pública celebrada el 26 de junio de 2015, en el marco del presente trámite internacional.

⁴ Al respecto: Contestación de la demanda. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 631.609, folio 134.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**1. La detención de personas sin orden previa de autoridad judicial no está prohibida por la CADH.**

En el marco del presente trámite internacional, el Estado colombiano ha demostrado que la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial no se encuentra proscrita por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como quedó expuesto en la contestación presentada por Colombia, el artículo 7 de dicho tratado, no establece que toda privación de la libertad deba ser la consecuencia de un mandamiento judicial anticipado. Lo que se deriva del precepto convencional bajo análisis es la obligatoriedad de un control judicial posterior y sin demora, sobre la legalidad de la detención, y que las decisiones que se adopten en dicho contexto puedan ser impugnadas ante un tribunal competente.⁵

Lo anterior fue reconocido por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-024 de 1994, al pronunciarse sobre la exequibilidad de algunas normas que autorizaban la detención preventiva administrativa. El contenido del fallo en cuestión, en lo relevante, es el siguiente:

“De un lado, el inciso segundo del artículo 28 transcrito en el numeral anterior establece una excepción al principio de la estricta reserva judicial de la libertad, puesto que consagra la atribución constitucional administrativa para detener preventivamente a una persona hasta por 36 horas. Este inciso establece que la “persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”. Esta norma consagra entonces una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial. No de otra manera se entiende la obligación constitucional de que la persona detenida preventivamente sea puesta a disposición del juez, puesto que ello significa que la autoridad judicial no ordena la detención con anterioridad sino que verifica la legalidad de la aprehensión con posterioridad a la ocurrencia de la misma. Es entonces un caso en donde la propia Constitución establece una excepción al principio general de la estricta reserva judicial y consagra la posibilidad de una aprehensión sin previa orden de autoridad judicial. Y no se puede considerar que esta norma se refiere únicamente al caso de la flagrancia, puesto que tal

⁵ Los argumentos que fundamentan lo expuesto, fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 181 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

evento es regulado por otra disposición constitucional. Consagró entonces el constituyente una más amplia facultad de detención administrativa, lo cual no contradice sino que armoniza plenamente con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, de conformidad con los cuáles se interpretan los derechos y deberes consagrados por la Constitución (CP Art 93). En efecto, los tratados consagran una protección judicial de la libertad, en virtud de la cual la legitimidad de toda privación de la libertad debe ser controlada por una autoridad judicial independiente. Pero el control puede ser posterior a la aprehensión, puesto que las normas internacionales no establecen que toda privación de la libertad deba ser efecto de una orden judicial, sino que consagran que la persona detenida a causa de una infracción penal deberá ser llevada sin demora ante un juez, y que podrá recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9-3 y 9-4; Convención Interamericana artículo 7-5 y 7-6).”⁶ (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, no resulta contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al contenido y alcance del artículo 7 de la CADH, la legitimidad de una restricción a la libertad personal debe valorarse conforme a los parámetros establecidos en el ordenamiento de los Estados Parte. Adicionalmente, se reconoce que ese derecho puede ser objeto de suspensión en el marco de un estado de excepción.⁷

2. Para el momento de la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, el ordenamiento jurídico colombiano, permitía la privación de la libertad sin orden previa de autoridad judicial.

Expuesto lo anterior, debe considerarse que, tanto en la contestación del Estado⁸ como en la audiencia pública del presente caso, quedó demostrado que para el momento en que se produjo la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, el ordenamiento

⁶ Contestación de la demanda. ANEXO 38. Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-024 de 1994.

⁷ Corte IDH. Caso j. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 125 y siguientes.

⁸ Los argumentos que fundamentan lo expuesto, fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 186 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

jurídico colombiano consagraba de manera expresa la posibilidad de que se surtiera la detención de personas sin que mediara orden previa de autoridad judicial.

En primer lugar, a tenor del precedente de la Corte Constitucional en vigor para el momento de los hechos (Sentencia C-024 de 1994⁹), se reconocía que del inciso 2º del artículo 28 de la Constitución se derivaba la competencia de las autoridades para adelantar la detención preventiva administrativa de personas. Lo anterior, era considerado como una atribución ordinaria de las autoridades.

A su vez, el inciso 3 del literal f del artículo 38 Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción), declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179¹⁰ del mismo año, consagra la posibilidad de que se surta la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial en el marco de los estados de conmoción interior.

Adicionalmente debe considerarse que, mediante el Decreto 2002 de 2002, se dio desarrollo a lo establecido en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, en el marco del estado de conmoción interior que cursaba para la fecha en que se presentaron las detenciones de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Mediante su artículo 3¹¹, se autorizó la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. Lo expuesto, fue reconocido por la doctora Magdalena Correa en el marco de su peritaje, como pasa a demostrarse a continuación:

“Pregunta: “¿Para el mes de noviembre de 2002, el ordenamiento jurídico colombiano contemplaba la posibilidad de que una persona fuera detenida sin orden previa de autoridad judicial en una situación distinta a flagrancia?” **Respuesta:** “Sí y lo contemplaba tanto para estados de normalidad, a partir de disposiciones del Código de Policía, como para situaciones de anormalidad, esto es de estados de excepción, a partir de lo establecido en la Ley 137, en la Ley Estatutaria de los

⁹ Contestación del Estado. ANEXO 38.

¹⁰ Contestación del Estado. ANEXO 40.

¹¹ “ARTÍCULO 3o. CAPTURA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida.

El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.(...)” (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Estados de Excepción, y, en el año 2002, existió un decreto de desarrollo del estado de conmoción declarado en ese entonces que previó la figura.”¹²

Como puede verse, en el marco del presente trámite internacional, el Estado ha demostrado que para la fecha en que se produjo la privación de la libertad y la posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, el ordenamiento jurídico colombiano consagraba la posibilidad de que se surtiera la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial. La anterior conclusión no se ve desvirtuada por el hecho consistente en que, el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, fuera declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 1024 del 26 de noviembre de 2002.

En este punto se resalta nuevamente que la decisión de inconstitucionalidad en cuestión fue proferida con posterioridad a la fecha en que las presuntas víctimas recobraron su libertad¹³ y no contó con efectos retroactivos. En consecuencia, las actuaciones que iniciaron y culminaron bajo la vigencia del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, tienen el carácter de consolidadas. Por tanto, se repuntan legales, en la medida en que se produjeron bajo la vigencia de la norma bajo análisis.

Al respecto, se resalta que los fallos de constitucionalidad, por regla general, tienen efectos hacia el futuro. Sólo de manera excepcional, en las ocasiones en que la Corte Constitucional expresamente lo declare, se les podrá asignar un efecto distinto. Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.¹⁴ Lo expuesto fue reconocido por la doctora Correa, en el marco del peritaje que

¹² Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015. Peritaje rendido por la doctora Magdalena Correa. Objeto del peritaje, de acuerdo a la resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) los estados de excepción y, en particular, sobre los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma en el marco de un estado de conmoción interior, en relación con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ii) el marco constitucional colombiano frente a la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial, y la aplicación de los criterios de razonabilidad, temporalidad y necesidad en dichas detenciones.

¹³ Al respecto, debe considerarse que el Decreto 2002 de 2002 entró en vigencia el 11 de septiembre del año previamente mencionado. A su vez la captura de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 y su liberación ocurrió el 22 de noviembre del mismo año. De otra parte, la emisión de la Sentencia C-1024 de 2002, mediante la que se declaró inexecutable el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002, tuvo lugar el 26 de noviembre de 2002. Lo expuesto evidencia que la detención de las presuntas víctimas inició y finalizó durante la vigencia del precepto que autorizaba tal actuación en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002.

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 270 de 1996. “Artículo 45. Reglas sobre los Efectos de las Sentencias Proferidas en Desarrollo del Control Judicial de Constitucionalidad. Las sentencias que profiera

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

rindió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su contenido, en lo relevante, es el siguiente:

“Pregunta: ¿Cuál es el efecto de la Sentencia C-1042 de 2002, sobre las detenciones administrativas efectuadas durante la vigencia del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002? **Respuesta:** “La Sentencia 1024 del año 2002 declaró inexecutable, declaró contrarios a la Constitución algunos preceptos de ese decreto que mencioné hace un momento, en ese decreto se establecía en su artículo 3º, se previó como algunas de las medidas que trajo, de las que se sirvió el gobierno para poder desarrollar la detención preventiva administrativa sin orden judicial. El pronunciamiento de exequibilidad sobre este precepto y sobre algunos otros apartes normativos del decreto, como se produjo sin referencia a la aplicación en el tiempo de la sentencia, entonces es a futuro ¿Esto qué significa?, que en el control abstracto de la norma, la declaratoria de inexecutable, esto es, la invalidez que determinó sobre el decreto rigió hacia el futuro, pero eso no significa, ya lo había dicho con anterioridad, que la situaciones jurídicamente consolidadas con el decreto declarado inexecutable queden blindadas de toda actuación, porque si esas situaciones jurídicas se han vulnerado derechos o bienes jurídicamente tutelados, con el uso de las acciones ordinarias, comunes o de las acciones sustanciales que existen en el orden jurídico, es posible reparar, indemnizar o crear las situaciones que permitan el restablecimientos de los derechos afectados con la norma jurídica declarada inexecutable.”¹⁵ (Subrayas incluidas en el presente documento)

Como puede verse, se encuentra demostrado que las actuaciones surtidas bajo la vigencia del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002 tienen el carácter de consolidadas. Por tanto, se presumen legales, en la medida en que iniciaron y finalizaron bajo la vigencia del precepto en cuestión.

Lo anterior, fue reconocido por las representantes de las presuntas víctimas, en el escrito mediante el que dieron respuesta a la excepción planteada por el Estado:

“Sin embargo, el Estado no puede en casos como el presente propugnar por la idoneidad y efectividad del recurso de Habeas Corpus, pues no era plausible instaurarlo, por cuanto la captura se produjo aduciendo una

la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

¹⁵ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

figura jurídica que otorgaba facultades de policía judicial a las fuerzas militares y permitía la captura de personas consideradas sospechosas, la cual para el momento de los hechos no había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, tal como ocurrió con posterioridad, pero sin retroactividad como lo explicamos ya, para restablecer plenamente el derecho violado.”¹⁶ (Subrayas fuera del texto original)

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado que la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial estaba contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano para el momento en que se produjo la privación de la libertad personal y posterior liberación de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.¹⁷

3. La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera se dio con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Durante el desarrollo del presente trámite internacional el Estado ha demostrado, de manera suficiente y razonada, que la detención de las presuntas víctimas se surtió con plena observancia del ordenamiento jurídico colombiano y de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales:

a. La detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera acató los criterios de motivación fundada y necesidad.

Según consta en el proceso identificado con el Radicado 631.609¹⁸, la Policía Nacional, con el apoyo de miembros del Ejército Nacional,¹⁹ procedió a la detención de las presuntas víctimas de acuerdo con la información otorgada por dos ciudadanos, quienes

¹⁶ Escrito de los representantes de las presuntas víctimas del 17 de abril de 2015, página 58.

¹⁷ Los argumentos que fundamentan lo expuesto, fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 198 y siguientes.

¹⁸ Contestación del Estado. ANEXO 37.

¹⁹ Esto es reconocido por la CIDH. Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 136. Sobre el mismo punto, la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente: “Otra situación a considerar, es que las capturadas fueron puestas a disposición del Fiscal Especializado dentro de las 24 horas siguientes, como ordenaba el decreto 2002 de 2002, pues su retención por parte de la fuerza pública (Sic) Ejército y Policía (Sic) fue por espacio de tres (3) horas (Sic) quien (15) minutos.” (Subrayas fuera del texto original) (Resolución del 7 de febrero 2007, Radicado 136-005270-04, página 9.)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

manifestaron que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, hacían parte de los grupos insurgentes que delinquirían en el sector de Las Independencias III en la Comuna 13 de Medellín y que, además, pretendían abandonar sus residencias con el objetivo de evadir la acción de la justicia. Se trata de los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, quienes eran reconocidos como habitantes del sector desde hace más de 10 años.

Lo anterior, quedó consignado en el Acta de 12 de noviembre de 2002, mediante la que se puso a las presuntas víctimas a disposición del fiscal de turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

“Esta captura se produjo cuando me encontraba haciendo un registro y control militar de área en el sector de Belencito la Torre por orden del señor SV. Hernández ya que se habían recibido informaciones de vecinos del sector que estas son milicianas (se refiere a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera) se pidió colaboración de la Policía Nacional porque estas señoras se estaban cambiando de lugar de (Sic) Residencia debido a que las iban a coger (Sic) se llegó a cada uno de los lugares de (Sic) Residencia y se produjo la retención (Sic) los agentes de policía hicieron las requisas a las casas y se procedió a las 15:30 hasta la torre (Sic) se pidió el apoyo de la tanqueta y se bajaron hasta el puesto de Mando (Sic) Para ponerlas a disposición del señor Fiscal de turno (Sic) Esta información fue suministrada por los señores Darío de Jesús Castaño Toro CC 71.678.364 y el señor Dioner Castañeda (...)”²⁰

Lo expuesto en la cita previamente expuesta fue ratificado mediante declaración jurada del 12 de noviembre de 2002 ante el fiscal de turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente. En dicha actuación se manifestó nuevamente que: **i)** la detención obedeció a la información suministrada por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, quienes manifestaron su disposición para declarar ante las autoridades judiciales; **ii)** el segundo de los sujetos manifestó la intención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera de cambiarse de residencia para evadir la acción de la justicia y **iii)** que al momento de la detención, encontraron que la señora Mosquera estaba mudándose.²¹

²⁰ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el radicado 631.609, folio 1.

²¹ *Ibidem*, folio 8.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Como puede verse, las autoridades procedieron a la detención de las presuntas víctimas con base en motivos fundados²² y bajo la necesidad de asegurar su comparecencia ante las autoridades judiciales.²³ En el caso concreto, se tiene que dos habitantes del sector donde residían las presuntas víctimas, se acercaron a las autoridades para manifestar de manera abierta y directa que aquellas pertenecían a los grupos insurgentes que delinquían en la zona y que pretendían evadir la acción de la justicia cambiando su lugar de residencia. La identificación de los declarantes como vecinos de las Independencias III desde hace más 10 años y la calidad de líder comunitario de uno de ellos²⁴, hacia razonable concluir que sus denuncias podían constituir una fuente fidedigna de los hechos denunciados y que sus afirmaciones contaban con un grado reconocible de certeza.

De esta forma se concluye que las manifestaciones realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro, en un primer momento, constituían razones plausibles y objetivas para proceder a la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Más aun, cuando se aducía que pretendían abandonar sus domicilios para no ser capturadas.

Como puede verse, en el caso concreto, la acción desplegada por las autoridades no partió de la simple sospecha o de la percepción subjetiva de los agentes del Estado en relación con las personas detenidas, sino de imputaciones directas, realizadas por miembros de la comunidad a la que pertenecían las presuntas víctimas.

²² La anterior afirmación encuentra sustento en el precedente de la Corte Constitucional (Sentencia C-024 de 1994), que ha definido la motivación fundada, como la existencia de “razones objetivas plausibles”. Es decir que “la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales.”

²³ Al respecto, en la Sentencia C-024 de 1994, se manifestó lo siguiente: “En segundo término, la detención preventiva debe ser necesaria, esto es, debe operar en situaciones de apremio en las cuáles no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz. Por eso, sólo en aquellos casos en los cuáles se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación judicial o cuando la demora implique un peligro inminente, podrá la autoridad policial proceder a una detención preventiva sin orden judicial.”

²⁴ Esto fue reconocido por la apoderada de confianza de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera como se expone a continuación: “Por su parte cuando son indagadas, las tres líderes barriales son claras y transparentes al narrar la problemática que han vivido con el señor Diomer Castañeda, quien les declaró su enemistad como consecuencia de la pérdida de las elecciones para la Junta de Acción Comunal y del cargo de (Sic) Fontanero de donde percibía los ingresos para el sostenimiento de su familia, lo que le permitió adquirir dos apartamentos y una casa a lo largo de casi 15 años de manejo de la Junta.” (Subrayas fuera del texto original) (Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el radicado 631.609, folio 91.)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que, en el acervo del presente trámite internacional, no obran elementos materiales probatorios mediante los que se acredite que los señores Castañeda y Castaño fueron constreñidos por miembros de la Fuerza Pública para que realizaran las denuncias en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Tampoco existen evidencias que demuestren que los sujetos previamente mencionados fueron objeto de recompensas por la información suministrada. Por tanto, las afirmaciones realizadas en el marco de la audiencia pública por la representación de las presuntas víctimas mediante las que se alegó ese tipo de situaciones, carecen de sustento.

En este punto debe considerarse que, contrario a lo afirmado por la H. Comisión y las representantes de las víctimas, la detención preventiva administrativa bajo las condiciones contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano no parte de la plena verificación de todos los elementos que determina la responsabilidad penal de un sujeto. Esto corresponde a las etapas subsiguientes del proceso. Al respecto, la doctora Correa, en su peritaje, manifestó lo siguiente:

“Pregunta: ¿Para adelantar una detención preventiva administrativa se requiere la plena verificación de los hechos que dan lugar a ella?

Respuesta: No, como acabo de señalar, no, por las mismas circunstancias o por las mismas características que posee la medida, no estamos un escenario de flagrancia. De hecho el juez constitucional, cuando revisó los preceptos del Código de Policía en esta sentencia a la que he hecho referencia (Sentencia C-024 de 1994), puso en evidencia que no existía certeza, que era un ejercicio racional, plausible, controlable, pero de inferencia, a partir de unos hechos o de unos elementos objetivos de los que tenía conocimiento la autoridad policial.”²⁵

Para el Estado es claro que la información suministrada a las autoridades, *prima facie*, cumplía con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional. Esto, en razón a que daba cuenta de la participación de las presuntas víctimas en la comisión de un punible y de su intención de evadir la acción de la justicia. Según como se expresó previamente, las fuentes ofrecían un grado reconocible de confiabilidad, debido a su calidad de vecinos del sector desde hace varios años, a su plena identificación y a su intención de comparecer ante las autoridades judiciales a realizar las declaraciones a las que hubiera lugar.

La anterior valoración no puede ser desestimada por el hecho consistente en que, en el marco de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se hubiesen

²⁵ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

desvirtuado las acusaciones realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Castaño Toro. Lo anterior, por cuanto la existencia de razones objetivas y plausibles para la detención, debe valorarse de acuerdo al conocimiento efectivo del que disponían los agentes del Estado al momento de realizar la captura y a la premura que existía para evitar una posible evasión de la acción judicial de acuerdo con las declaraciones de los denunciantes.

Conforme a los argumentos previamente expuestos, el Estado reitera que la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera estuvo debidamente fundada y atendió al criterio de necesidad. Todo, conforme a la grave situación de orden público que afrontaba el país.²⁶

b. La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no obedeció a su condición de defensoras de derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, se encuentra probado que la detención de las presuntas víctimas no obedeció a su condición de defensoras de derechos humanos. Las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, en el marco de sus intervenciones en los procesos internos, declararon que su detención se surtió a causa de las denuncias realizadas por los señores Darío de Jesús Castaño y Diomer Castañeda. Al respecto, también reconocieron que el contenido de tales imputaciones obedecía a la disputa que sostenían por el manejo de la Junta de Acción Comunal y el ejercicio de la fontanería.

La existencia de la enemistad que le profesaba Diomer Castañeda a las presuntas víctimas, fue reconocida por la señora Ana Teresa Yarce durante su indagatoria dentro del proceso referido al delito de rebelión. Sobre el punto en cuestión, declaró lo siguiente:

“Al señor DIOMER CASTAÑEDA lo distingo del mantenimiento de la fontanería ahí en nuestro barrio en la (Sic) Independencia Tres hace por ahí seis años (Sic) por que él es el que manejaba el mantenimiento del agua. Él se declaró enemigo mío (Sic) por que los miembros de la Junta de Acción Comunal me dieron a mí el puesto de la fontanería.”²⁷ (Subrayas fuera del texto original)

²⁶ Los argumentos que fundamentan lo expuesto, fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 203 y siguientes.

²⁷ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el radicado 631.609, folio 26.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Lo expuesto también fue reconocido por la señora Mery Naranjo, en el marco de sus declaraciones ante la Fiscalía General de la Nación. En primer lugar se tiene que, durante la indagatoria rendida el 13 de noviembre de 2002 en el marco del proceso referido a la supuesta comisión del delito de rebelión, en múltiples ocasiones reconoció la existencia de una rencilla con el señor Castañeda por el manejo de la Junta de Acción Comunal.²⁸

Adicionalmente, el 24 de agosto de 2005, mediante declaración ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Mery Naranjo reconoció que su detención obedeció a las denuncias realizadas por el señor Castañeda y que entre ambos existieron roces.²⁹

Adicionalmente, la apoderada de confianza de las presuntas víctimas, en su intervención escrita dentro del proceso penal referido al delito de rebelión, reconoció que las imputaciones realizadas por el señor Diomer Castañeda obedecieron a la desavenencia derivada del manejo de la Junta de Acción Comunal y el desempeño de la fontanería. Sobre el punto en cuestión, manifestó lo siguiente:

“Por su parte cuando son indagadas, las tres líderes barriales son claras y transparentes al narrar la problemática que han vivido con el señor Diomer Castañeda, quien les declaró su enemistad como consecuencia de la pérdida de las elecciones para la Junta de Acción Comunal y del cargo de (Sic) Fontanero de donde percibía los ingresos para el sostenimiento de su familia, lo que le permitió adquirir dos apartamentos y una casa a lo largo de casi 15 años de manejo de la Junta.”³⁰ (Subrayas fuera del texto)

A su vez, la Fiscalía General de la Nación, en el marco del proceso penal contra las presuntas víctimas por la presunta comisión del delito de rebelión, reconoció que su detención respondió a las denuncias realizadas por los señores Castañeda y Castaño, las cuales estuvieron motivadas por la disputa del manejo de la Junta de Acción Comunal y la Fontanería. Al respecto, en la resolución mediante la que resolvió la situación jurídica de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se manifestó que:

²⁸ Ibídem, folio 17 y siguientes.

²⁹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 108.

³⁰ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el radicado 631.609, folio 91.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“Del examen riguroso que se ha realizado a las pruebas existentes surge nítida una verdad indiscutible que toca en forma directa con el fondo del asunto. Esa verdad que pretenden los que han comparecido como testigos de los hechos le refleja a este funcionario el inocultable deseo de retomar prebendas pérdidas por parte del afectado y otrora despojado de la labor de fontanero.”³¹ (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, a partir de lo manifestado por las presuntas víctimas, su apoderada de confianza y las pruebas recaudadas en el proceso, el fiscal de conocimiento consideró que las declaraciones rendidas por los señores Castañeda y Castaño respondían a la intención de incriminar a las presuntas víctimas, debido a la controversia referida al manejo de la Junta de Acción Comunal y la fontanería. A su vez, en dicha providencia, no se hizo alusión a una acción del Estado encaminada a impedir que las presuntas víctimas realizaran labores en pro de los derechos humanos. Esto, debido a la inexistencia de elementos que condujeran a ello.

En consecuencia resulta incomprensible cómo, en el marco del presente proceso, las presuntas víctimas y sus representantes han presentado una versión totalmente distinta de los hechos, contrariando su propio dicho.³² En el curso del presente trámite internacional pretenden esgrimir una hipótesis distinta, en la que se niega la existencia de cualquier enemistad entre el señor Castañeda y las presuntas víctimas. Además, se aduce que dicho sujeto actuó motivado por una supuesta recompensa otorgada por la Alcaldía de Medellín.³³

³¹ *Ibidem*, folio 104.

³² Sobre las contradicciones existentes en las declaraciones de la señora Mery Naranjo, puede consultarse el capítulo denominado: “OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LAS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y AL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MERY NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA”.

³³ En el marco de la audiencia pública del presente caso, la señora Naranjo, manifestó lo siguiente: **Pregunta:** ¿Que considera usted que fue la relación que tuvo Diomer Castañeda con la detención que sufrió usted y sus dos compañeras? **Respuesta:** Él fue uno de los que nos señaló de guerrilleras. **Pregunta:** ¿Y usted sabe porque? **Respuesta:** El Estado en ese momento llegó a dar recompensas a las personas que señalaban a cualquier persona y se llamaba el famoso lunes de recompensa, el accedió a esa a ese beneficio que le daba la alcaldía de Medellín. **Pregunta:** ¿Además de lo expuesto, ha existido alguna disputa por el control de la junta y la labor de la fontanería con el señor Diomer Castañeda? **Respuesta:** No señor, yo cuando fui detenida llevaba más de 16 años trabajando en la Junta de Acción Comunal, nunca trabaje con el señor Diomer Castañeda. **Pregunta:** Ayúdenos a entender una cuestión, lo que ocurre es que en noviembre de 2002, en mayo de 2005, en agosto de 2005, en febrero de 2006 y en mayo de 2009, usted manifestó ante la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría e incluso también en otras entidades del Estado que usted había tenido problemas con el señor Diomer Castañeda por el control de la Junta de Acción Comunal ¿Entonces nos podría ayudar a entender porque el cambio de estas versiones en esta declaración? **Respuesta:** No es un cambio de versión, simplemente lo que se generaba con el señor Diomer Castañeda era que yo no quería trabajar con él y no trabajaría con él porque era una

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En este punto, se insiste en que en el acervo no obra ninguna evidencia sobre la teoría esgrimida por las representantes de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera y la CIDH, en relación con las causas de la detención en cuestión. Por tanto, su postura en el marco de esta actuación frente a los hechos bajo análisis, resulta contradictoria e infundada.³⁴

Igual situación puede predicarse en relación con las conclusiones presentadas por el perito Roberto P. Saba. Esto, en razón a que, sin señalar alguna prueba que así lo sustente, afirma que la detención de las presuntas víctimas estuvo relacionada con una acción persecutoria del Estado debido a su condición de mujeres defensoras de derechos humanos.³⁵

Por el contrario, las pruebas expuestas en el presente acápite demuestran, de forma clara y contundente, que la detención bajo análisis obedeció a las denuncias realizadas por los señores Castañeda y Castaño, la cuales estuvieron motivadas por la enemistad que el primero les profesaba debido a la disputa que sostuvieron por el manejo de la Junta de Acción Comunal y la fontanería. Según como se expuso previamente, dicha tesis fue acogida por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo al material probatorio que fue diligentemente recaudado en el curso de la indagación, las manifestaciones de las presuntas víctimas y las alegaciones de su apoderada de confianza.³⁶

persona demasiado deshonesto, entonces, varias veces le manifesté que yo no trabajaría con él en la junta de acción comunal ya que conocía su proceso anterior como líder de la Junta. **Pregunta:** ¿Entonces usted diría que el señor Diomer Castañeda tenía alguna clase de problemas personales con usted? **Respuesta:** No lo creo, porque a mí me eligen popularmente, yo no me elijo sola, a mí me elije es un barrio, y si a mí me eligen a él también lo podían elegir. **Pregunta:** ¿Entonces usted considera que el señor Diomer Castañeda no tuvo en alguna de estas ocasiones algún motivo personal para acusarla? **Respuesta:** No, él vio la oportunidad de recibir dinero del Estado acusándonos. (Énfasis incluido en el presente documento) (Corte IDH, Caso Ana Teresa Yarce y otras, Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015, declaración de la señora Mery Naranjo.)

³⁴ Los argumentos que fundamentan lo expuesto fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 212 y siguientes.

³⁵ Al respecto, en el peritaje bajo análisis, se manifestó lo siguiente: “La afectación del derecho a la igualdad de trato podría haberse dado en el presente caso por una doble vía. Por un lado, por propinarle a las mujeres, como grupo, un trato altamente desventajoso y violento por su pertenencia a ese colectivo y, por el otro, por ser las víctimas también parte de otro colectivo, el de los defensores de derechos humanos, que recibe un trato profundamente violento.” (Página 13)

³⁶ Los argumentos que fundamentan lo expuesto fueron desarrollados in extenso en la contestación del Estado colombiano, página 212 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**c. Consideraciones finales del Estado en relación con el procedimiento penal surtido respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, por su presunta participación en el delito de rebelión.**

En relación con el procedimiento surtido por los miembros de la Fuerza Pública al momento de la detención y el trámite otorgado al proceso penal por la presunta comisión del delito de rebelión, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales:

En primer lugar, a folios 2, 3 y 4 de la investigación penal identificada con el radicado 631.609, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra el “Informe sobre Derechos del Capturado” en relación con las presuntas víctimas. Dichos documentos tienen fecha del 12 de noviembre de 2012 y en su texto se hace constar que a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera se les informó sobre los motivos de su detención y sobre las prerrogativas que les asistían.³⁷

En este punto debe considerarse que la señora Naranjo, en el marco de su declaración ante la Corte Interamericano de derechos, ante la pregunta realizada por el H. Juez Ferrer Mac-Gregor, reconoció que fue informada de los motivos de su detención. Al respecto, se manifestó lo siguiente:

“Pregunta del H. Juez Ferrer Mac-Gregor: ¿Cuándo fueron detenidas, por qué las detuvieron? ¿Ósea, cual fue la razón que explicitaron para detenerlas? ¿Estuvo cuantos días detenida? **Respuesta:** Estuve casi 11 días. **Pregunta:** ¿Cuál fue la razón, si se explicitó la razón por la cual las detuvieron? **Respuesta:** Por concierto para delinquir, terrorismo y rebelión.”³⁸ (Subrayas incluidas en el presente documento)

A su vez, de acuerdo con el acta de entrega que obra en el folio 1 de la investigación identificada con el Radicado 631. 609³⁹, la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, tuvo lugar el 12 de noviembre de 2002 en las horas de la tarde. En el reverso del mismo folio, se hace constar que las presuntas víctimas fueron puestas a disposición del Fiscal de Turno en la Unidad de Reacción Inmediata correspondiente a las 6:15 PM del mismo día.

³⁷ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609.

³⁸ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

³⁹ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Como puede verse, entre la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera y el momento en que fueron puestas a disposición de la autoridad judicial competente, transcurrieron pocas horas (menos de 24). En consecuencia, sobre este aspecto, la actuación desplegada por el Estado resultó plenamente concordante con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y en el numeral 5 del artículo 7 de la CADH.

Del mismo modo, el 12 de noviembre de 2014, el fiscal que asumió inicialmente el conocimiento del caso decidió que las presuntas víctimas permanecieran detenidas en las instalaciones de la SIJIN.

A su vez, el día 13 de noviembre de 2012, se profirió Resolución de Apertura de Instrucción. Mediante dicha providencia se identificó la motivación de la captura; se estableció el delito por el que se daba inicio a la indagación; se ordenó la vinculación de las indiciadas mediante indagatoria; se decretaron varias pruebas y se dispuso que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera permanecieran privadas de la libertad en establecimiento carcelario.⁴⁰ Como puede verse, las determinaciones previamente expuestas, tuvieron lugar dentro de las 36 horas siguientes a la detención.

En forma posterior, se practicaron las pruebas decretadas, dentro de las cuales se encuentra la recepción de múltiples declaraciones. Así, mediante providencia del 21 de noviembre de 2012, se definió la situación jurídica de las presuntas víctimas disponiendo su liberación inmediata y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de asegurar su comparecencia al proceso.

Conforme a lo anterior, el 22 de noviembre de 2012, se emitieron las correspondientes boletas de libertad y posteriormente se surtió la liberación de las presuntas víctimas. En este punto, es importante resaltar que la definición de la situación jurídica se surtió con suma celeridad. Entre la vinculación mediante indagatoria⁴¹ y la actuación en cuestión transcurrieron 5 días hábiles.⁴² Los términos empleados resultan acordes a lo dispuesto

⁴⁰ *Ibidem*, folio 13 y siguientes.

⁴¹ Contestación del Estado. ANEXO 37. A folio 39 de la investigación identificada con el radicado 631.609, se hace constar que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera rindieron indagatoria el 14 de noviembre de 2014, pero que por error en las actas correspondientes se consignó como fecha de la actuación el día 13 del mismo mes y año.

⁴² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el término se contará en días hábiles y no calendario. Al respecto, manifestó que: “(...) de acuerdo con el criterio jurisprudencial que rige en relación con la Ley 600 de 2000, los términos para resolver situación jurídica se pueden

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

en el artículo 354⁴³ de la Ley 600 de 2000 y en el artículo 13⁴⁴ del Capítulo IV de esa misma norma, tal como se expuso en la contestación del Estado.

A su vez, el 22 de mayo de 2003, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera fueron puestas en libertad, se profirió resolución de preclusión de la investigación en su contra y se dispuso el archivo de la actuación.

En relación con lo expuesto, el Estado resalta que las representantes de las presuntas víctimas, en su escrito de respuesta a la excepción planteada por el Estado, admitieron que el proceso penal por la presunta comisión del delito de rebelión se surtió conforme a las ritualidades y a los términos establecidos en la ley. Adicionalmente, reconocieron que contaron con las oportunidades procesales adecuadas para ejercer en debida forma el derecho de defensa. Al respecto, manifestaron lo siguiente:

“Con respecto a las detenciones arbitrarias de las lideresas comunitarias Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, tras su captura administrativa por efectivos del Ejército amparados en una norma de estado de excepción que estaba vigente, fueron asistidas por defensa técnica y en razón de esa acción de asesoría y defensa profesional, la Fiscalía resolvió situación jurídica absteniéndose de dictar medida de aseguramiento por el delito por el que habían sido indagadas, disponiendo la libertad “provisional”.⁴⁵

contabilizar hábiles (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2009, Proceso No. 32892)

⁴³ Congreso de la República de Colombia. Ley 600 de 2000. “ARTICULO 354. DEFINICION. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.”

⁴⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 600 de 2000. “ARTICULO 13. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el fiscal definirá la situación jurídica dentro de los diez (10) días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta a la suya. Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte (20) días.”

⁴⁵ Escrito de las representantes de las presuntas víctimas del 17 de abril de 2015, página 56.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

(...) (...)

En ese sentido, tuvo que ser a través del ejercicio de la defensa técnica y material dentro del proceso penal, como efectivamente se dio, para lograr la libertad de las procesadas Teresa Yarce, Luz Mery Naranjo y María del Socorro Naranjo. En ese orden de ideas, la actuación de la defensa técnica y material dentro del proceso penal fue un recurso para lograr la libertad provisional, la que se otorgó dentro de los términos procesales, resultado que eventualmente hubiese podido ser el mismo al interponer el Habeas Corpus, pero con una alta probabilidad de que lo hubieran negado como ocurrió en otros casos, en atención a que el fundamento legal estaba vigente al momento de la captura, aunque inconstitucional e inconvencional.

Dice también el Estado que “Del mismo modo, si se consideraba que el plazo que estaba tomando la adopción de las decisiones atientes al proceso penal, causaba la grave afectación de los derechos fundamentales de las víctimas, existía la posibilidad de que se interpusiera una acción de tutela en contra del Fiscal del conocimiento⁴⁶”. Esta afirmación expresada por la defensa jurídica del Estado carece de fundamento legal, dado que la Fiscalía que conoció de las diligencias penales concedió la libertad a las procesadas dentro del término establecido por la ley para definir la situación jurídica y en este caso, ordenó la libertad provisional, restableciendo parcialmente el derecho conculcado por los agentes estatales.⁴⁷

(...) (...)

Frente a la arbitrariedad e injusticia de la privación de la libertad de Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, la acción de tutela no operaba como un recurso idóneo y efectivo como lo pretende establecer el Estado. Es una enumeración sin sentido de mecanismos constitucionales y legales carentes de congruencia con la situación fáctica planteada en la demanda ante la Corte IDH, pues la decisión que resolvió la situación jurídica a las indagadas se adoptó dentro del término legal establecido por la normatividad adjetiva penal.⁴⁸ (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

⁴⁶ Escrito de contestación de la demanda y de excepciones preliminares del Estado, pág. 46”

⁴⁷ Escrito de las representantes de las presuntas víctimas del 17 de abril de 2015, página 57.

⁴⁸ Ibídem, página 58.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Como puede verse en su argumentación, las representantes de las presuntas víctimas reconocieron que el proceso penal contra las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera fue adelantado en cumplimiento de los términos establecidos en la ley. Adicionalmente, manifestaron que en el curso de dicho trámite contaron con oportunidades procesales adecuadas para adelantar la debida defensa de sus poderdantes, situación que condujo a su liberación y al restablecimiento “parcial” de los derechos presuntamente vulnerados.⁴⁹

De lo anterior, se concluye que, a lo largo del presente trámite internacional, se ha demostrado que la actividad jurisdiccional desplegada por la Fiscalía General de Nacional resultó plenamente concordante con las garantías que ilustran al debido proceso. Esto, en razón a que se desarrolló con plena observancia del derecho defensa.

Al respecto, debe considerarse que la apoderada de confianza y representante de las presuntas víctimas reconoció que pudo controvertir las pruebas de cargo y aportar las pruebas de descargo que estimó pertinentes. Dichos elementos fueron valorados de forma razonada por la autoridad competente y, conforme a ello, se adoptaron las decisiones requeridas de acuerdo con los términos contemplados en el ordenamiento jurídico nacional y al criterio de plazo razonable establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, demuestra que no le asiste razón al perito Roberto P. Saba cuando afirma que la detención de las presuntas víctimas se produjo: “sin que interviniera un juez y sin que se respetaran las garantías del debido proceso.”⁵⁰ En este punto se resalta nuevamente que la privación de la libertad de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera fue sometida a un control judicial posterior dentro de los términos y bajo las ritualidades contempladas en el ordenamiento nacional, conforme con los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección. En este contexto, las personas afectadas con la medida pudieron ejercer su defensa técnica a través de su apoderada de confianza.

⁴⁹ En este punto el Estado precisa que discrepa de las afirmaciones realizadas por las representantes de las presuntas víctimas, en los apartes citados, mediante los que se aduce que la detención bajo análisis fue ilegal y contraconvencional y se descalifica la idoneidad de los recursos de *Habeas Corpus* y Tutela.

⁵⁰ Peritaje rendido por el doctor Roberto P. Saba, página 26. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: Convencionalidad de las normas internas aprobadas en el año 2002, en virtud del estado de excepción, declarado mediante el Decreto No. 1837 de 11 de agosto de 2002, prorrogado por el Decreto No. 2555 el 8 de noviembre de ese mismo año, las cuales fueron declaradas inexecutable o parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Así, el Estado ha demostrado que la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se surtió con pleno apego al ordenamiento jurídico colombiano y a sus obligaciones internacionales. Por tanto, no existen elementos que conduzcan a que se declare la responsabilidad de Colombia por la supuesta violación del artículo 7 de la CADH, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo tratado.

4. La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no condujo a la violación de su derecho a la integridad personal, ni al de sus familiares.

En el curso del presente trámite internacional, tanto la Comisión⁵¹ como las representantes de las víctimas⁵², han alegado que la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, condujo a la violación de su derecho a la integridad personal y a la de sus familiares.

Como fundamento de lo anterior, esgrimen que el hecho en cuestión causó una afectación psíquica y moral, debido a la angustia que generó a las presuntas víctimas y a las personas que integran su núcleo familiar. Además, afirman que su detención fue violenta y que su reclusión se surtió en condiciones precarias.

En relación con la primera de las alegaciones, es importante resaltar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el agotamiento de los procesos judiciales contemplados en el orden interno no puede ser considerado, en sí mismo, como una violación a los derechos de las personas que integran alguno de los extremos de la *litis*. Tal reconocimiento ha sido realizado por dicho Tribunal, aún en los casos en que las presuntas víctimas han sido objeto de enjuiciamiento penal y, en el marco de esa actuación, fueron privadas de la libertad. Al respecto, en el caso Cesti Hurtado la H. Corte afirmó que:

“El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea (Sic) de sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.”⁵³ (Subrayas fuera de texto)

Para el Estado es claro que la detención de las presuntas víctimas y el desarrollo de las etapas subsiguientes de la indagación penal pudieron generar temor y angustia tanto en

⁵¹ Al respecto: Informe de Fondo, párrafo 248.

⁵² Sobre el punto en cuestión: ESAP, párrafo 411.

⁵³ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Fondo. Párr. 177.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

ellas como en sus familiares. Pero, tal como lo reconoce la H. Corte, dicha situación se erige como algunas de las molestias que pueden derivarse del ejercicio de los procesos judiciales que caracterizan al desarrollo legítimo de la jurisdicción interna. Por tanto, su ocurrencia, no puede tomarse como fundamento de reproche para el Estado.

En este punto, Colombia desea precisar que en el expediente internacional no obran pruebas mediante las que se acredite que durante la captura de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, se presentaron hechos de violencia en su contra.⁵⁴ Tanto en las indagatorias rendidas por las presuntas víctimas como en las intervenciones realizadas por su apoderada de confianza en el marco del proceso penal no se hizo ninguna alusión a ese tipo de situaciones.

De hecho, la injurada rendida por la señora Mery del Socorro Mosquera, acredita que el trato prodigado por la autoridades a las presuntas víctimas fue adecuado. Su texto, en lo relevante, es el siguiente:

“(...) el señor del Ejército me preguntó que como (Sic) se llamaba yo y yo le dije que me llamaba MERY DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO. Dijo donde vive y le dije a acá arriba y él me dijo acompáñeme y ahí fue cuando me llevaron al puesto de mando. Cuando yo estaba en mi casa llegó MERY y TERESA y la policía dijo que nos iban a llevar para el puesto de mando y nos llevaron hasta la (Sic) torres y allí nos montaron a la tanqueta y nos llevaron hasta el puesto de mando. Nos bajamos y nos dijeron háganse aquí y nos hicimos en la calle y yo estaba volteada mirando hacia el colegio América y en esos instantes un señor le decía a MERY que mirara hacia el árbol y al momento nos entraron a un establecimiento que hay en la esquina donde ellos dicen que el puesto de mando y nos entraron a un cuarto a MERY a TERESA y a mí (Sic) y allá dentro nos tomaron fotos a las tres y llegó la niña de la (Sic) defensoría del Pueblo y nos preguntó lo nombres a cada una y era pendiente ahí y al rato no colocaron unas cosas acá, señala la altura del estómago, unos números y nos tomaron unas fotos y cuando ya estábamos todas listas y con las fotos y el número, nos pasaron a otro cuarto y nos dijeron que nos volteáramos hacia un vidrio, se veía que había otra personas tapada la cara y de uniforme militar, entonces hizo señal como que si, como que no,

⁵⁴ Sobre el punto en cuestión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirma lo siguiente: “Las señoras Naranjo y Mosquera han declarado anta la CIDH el carácter violento de su detención (...)” Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 248.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

a TERESA que sí y a MERY le dijo que era trabajadora de la FARC y ya (Sic) Y posteriormente nos llevaron para la SIJIN de la policía de Belén.”⁵⁵

Como puede verse, la señora Mery del Socorro Mosquera, realizó una descripción detallada de las circunstancias en que se produjo la detención. Esta narración no incluye la comisión de ningún hecho de violencia en su contra o en contra de las señoras Ana Teresa Yarce o Mery Naranjo.

De hecho llama la atención que, en esta instancia internacional, la señora Mosquera presente una versión distinta en la que aduce que recibió maltrato verbal por parte de un agente del Estado durante su detención.⁵⁶ Como puede verse, existen contradicciones entre la deposición realizada por la presunta víctima en el marco de los procesos internos y la que rindió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo expuesto evidencia que no se registraron actos de violencia contra las presuntas víctimas durante su detención. Por tanto, las alegaciones mediante las que se pretende establecer lo contrario merecen ser desestimadas.

Situación similar puede predicarse en relación con las supuestas condiciones precarias de reclusión que afrontaron las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera. Para el Estado es claro que, a excepción de las contradictorias manifestaciones realizadas por las señoras Naranjo y Mosquera durante sus declaraciones ante la Corte Interamericana⁵⁷, no obra ningún elemento probatorio que acredite tal situación.

En este punto se resalta que las situaciones en cuestión no fueron denunciadas por las presuntas víctimas ante los fiscales de conocimiento. Tampoco fueron alegadas por su apoderada de confianza en el marco de sus intervenciones durante los procesos internos. De hecho, a pesar de que las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, contaban

⁵⁵ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609, folio 28.

⁵⁶ Al respecto, en su declaración ante fedatario público, la señora Mosquera manifestó lo siguiente: “(...) Nos montaron a una tanqueta y nos llevaron a la casa orión, nos tomaron fotos, allá solo habían hombres encapuchados y armados, ahí nos dejaron y nos decían que firmáramos unos papeles de que no nos habían tratado mal, nos tomaron fotos, nos tomaron huellas y había un soldado que nos señalaba mucho y nos trataba de Hp pa’rriba (...)” (Subrayas fuer del texto original). Tal como se expuso previamente, los supuestos maltratos verbales prodigados por un miembro de la fuerza pública durante la detención, no fueron mencionados por la señora Mosquera en su indagatoria.

⁵⁷ Al respecto, puede consultarse el capítulo denominado: “OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LAS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y AL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MERY NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA”.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

con asesoría jurídica especializada no se hizo uso de un recurso adecuado y efectivo, como la acción de tutela (amparo), para remediar tal situación en caso de que en realidad hubiese existido.

En consecuencia, ese tipo de afirmaciones sólo surgieron en el marco del proceso internacional. Tal situación no resulta razonable, si se considera que las oportunidades propicias para alegar la supuesta existencia de condiciones irregulares de reclusión y lograr la debida protección, estaban constituidas por las etapas iniciales de la instrucción penal o por el ejercicio de recursos expeditos y efectivos como el amparo contemplado en el artículo 86 Superior o el *Habeas Corpus*. En relación con este aspecto, se señala nuevamente que las presuntas víctimas contaban con la asesoría permanente y especializada de una profesional del Derecho.

Estas cuestiones conducen a que las afirmaciones de la H. Comisión y las representantes de las víctimas, respecto de las condiciones precarias de reclusión que presuntamente afrontaron Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, también sean desestimadas.

Adicionalmente, el Estado encuentra que resultan infundadas las conclusiones a las que arribó en su declaración el doctor Roberto P. Saba. Dicho perito manifestó que, conforme al precedente establecido por la Corte IDH en el Caso Villagran Morales y otros Vs. Guatemala, era dable inferir la existencia de un extremo sufrimiento psicológico y moral de las presuntas víctimas derivado de su detención. Esto, sin necesidad de prueba que así lo acredite.⁵⁸

Al respecto, debe precisarse que no existe identidad fáctica entre el Caso Yarce y otras y aquel que dio lugar a la jurisprudencia citada por el perito. Por tanto, conforme a las reglas que rigen la aplicación legítima del precedente, no existen elementos que permitan emplear la *ratio juris* de la sentencia proferida en el Caso Villagrán Morales en el presente caso. Lo anterior, por cuanto en el Caso Villagrán Morales se presentó la detención clandestina de las presuntas víctimas, el asesinato de una de ellas en el marco de dicha situación y el aislamiento de las personas detenidas.⁵⁹

⁵⁸ Al respecto, en el peritaje en cuestión, se concluyó lo siguiente: “(...) igual que en el tristemente célebre caso de “Los Niños de la Calle”, las tres mujeres detenidas, por la sola circunstancia de haber estado en esa situación, fueron sometidas por los agentes estatales a un sufrimiento psicológico y moral extremo asimilable a un trato cruel, inhumano y degradante, que al entender de la Corte IDH se encuentra prohibido bajo el derecho más abarcativo de la integridad personal previsto en el artículo 5, el cual no es suspendible durante la vigencia de un estado de excepción de acuerdo a lo previsto por el artículo 27.2.” (Página 25)

⁵⁹ El texto de la sentencia, en lo relevante, es el siguiente: “162. Debe tenerse presente que los jóvenes fueron retenidos clandestinamente por sus captores entre 10 y 21 horas. Este lapso medió entre dos

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

A su vez, en este caso, el procedimiento de detención se surtió sin que mediara violencia, tal como reconoció la Señora Mosquera en su indagatoria.⁶⁰ Del mismo modo, las presuntas víctimas fueron presentadas de manera inmediata ante las autoridades jurisdiccionales competentes para que se realizara su respectiva reseña y judicialización. Adicionalmente, fueron recluidas en establecimientos carcelarios regulares. Finalmente, debe valorarse que tuvieron la posibilidad permanente de comunicarse con su apoderada de confianza. Por tanto, no existían elementos que les permitiera concluir, de manera razonable, que sus vidas corrían peligro.

Como puede verse, los hechos que dieron lugar a la inferencia realizada por la Corte IDH en el Caso Villagrán Morales no encuentran una manifestación análoga en el Caso Yarce y Otras. Por tanto, las conclusiones a las que llegó el perito Saba sobre la supuesta afectación psíquica y moral de las presuntas víctimas debido a su detención, brillan por su ligereza.

Desde esta perspectiva, el Estado considera que no existen elementos que permitan afirmar que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, debido a la detención que afrontaron las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

5. Conforme al principio de subsidiaridad y complementariedad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 7 de la CADH, en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 del mismo tratado.

Finalmente, en concordancia con lo expuesto en los apartados anteriores del presente acápite, el Estado desea reiterar la argumentación expuesta tanto en su contestación

circunstancias de extrema violencia: la aprehensión forzada y la muerte por impactos de arma de fuego en estado de indefensión, que el Tribunal ya ha declarado probadas (supra, párr. 82). Es razonable inferir, aunque no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que recibieron durante esas horas fue agresivo en extremo.

163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Villagrán Morales, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafos 162 y 163.)

⁶⁰ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación, investigación identificada con el radicado 631.609, folio 28.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

como en sus alegatos finales orales frente al desconocimiento del principio de subsidiaridad y complementariedad, respecto de los hechos que tanto la Comisión como las representantes de las presuntas víctimas alegan como fundamento de la presunta violación del artículo 7 de la CADH en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 del mismo tratado en perjuicio de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

Sobre el punto en cuestión, Colombia resalta nuevamente que la indagación penal, por la presunta comisión del delito de rebelión, se realizó con plena observancia de las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso. Según como ha quedado demostrado, en el curso de dicho trámite, las indiciadas contaron con una apoderada de confianza que pudo aportar las pruebas de descargo y controvertir las de cargo, así como presentar los alegatos que estimó pertinentes.

Del mismo modo debe considerarse que, las decisiones atinentes al curso de la indagación penal que se surtió en contra de las presuntas víctimas, se profirieron dentro de un plazo razonable conforme a los términos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto, el Estado reitera que la resolución mediante la que se resolvió la situación jurídica de las presuntas víctimas, dejándolas en libertad, se profirió dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que surtió su vinculación mediante indagatoria. En consecuencia, sólo permanecieron detenidas durante 11 días. A su vez, la resolución con la que se precluyó la investigación en su contra, fue emitida dentro de los seis meses siguientes a su liberación.

Tales decisiones, en sí mismas, contribuyeron de manera efectiva a la reivindicación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, frente a las sindicaciones de las que fueron objeto inicialmente. En dichas providencias se reconoció la inexistencia de méritos para proseguir con la causa, debido a que se desvirtuó su participación en actividades relacionadas con el accionar de grupos insurgentes.

A su vez, el Estado ha puesto de presente que las autoridades competentes le dieron el curso debido a la investigación disciplinaria iniciada por la captura de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. En el marco de dicha actuación, se realizó una actividad probatoria diligente, encaminada a esclarecer si los hechos bajo análisis configuraban una falta que diera lugar a la imposición de sanciones.

Es así como, mediante resolución, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación dar traslado de una copia del proceso penal surtido respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Asimismo, se ordenó la recepción de la versión del indiciado.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Conforme a los elementos probatorios previamente descritos, la Procuraduría General de la Nación procedió a la adopción de la decisión correspondiente. En ella determinó que, en relación con la conducta denunciada, no surgían elementos que ameritaran la imposición de una sanción disciplinaria. Al respecto, en la Resolución del 7 de febrero 2007, se manifestó:

“La detención de las afectadas, se produjo en vigencia del Decreto 2002 de 2002, en donde se facultó a los entes armados para retener sin orden judicial, llamada detención preventiva administrativa, cuyo requisito para su ejecución era la existencia de motivos fundados que permitan concluir que una persona está vinculada a actividades criminales, así en ese momento de ocurrencia de los hechos (12 de noviembre de 2002 siendo las 3:30 p.m.), existían serios señalamientos e indicios por parte de dos ciudadanos de la Comuna 13 que fueron identificados por el Cabo Tercera en su informe (Sic) “Esta información fue suministrada por los señores Darío de Jesús Castaño Toro CC.71.678.364 y el señor Diomer Castañeda”, cuyas acusaciones eran de pertenecer a grupos al margen de la Ley, guardar armas, celebrar reuniones, etc. y demás actividades; prueba de la existencia de los testigos, es que los mismos acudieron a la Fiscalía General de la Nación a rendir sus declaraciones.

Otra situación a considerar, es que las capturadas fueron puestas a disposición del Fiscal Especializado dentro de las 24 horas siguientes, como ordenaba el decreto 2002 de 2002, pues su retención por parte de la fuerza pública (Sic) Ejército y Policía (Sic) fue por espacio de tres (3) horas (Sic) quien (15) minutos.” (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación determinó que el funcionario indiciado actuó “en estricto cumplimiento de un deber legal”.⁶¹ De esta forma, se dispuso que no había lugar a la imposición de una sanción disciplinaria. Esto, en razón a que: “el Estado no puede ordenar un comportamiento y, simultáneamente, castigar la acción ejecutada por el cumplimiento de esa imposición (...)”⁶².

Desde esta misma perspectiva, resulta evidente la atipicidad de la conducta desplegada por los agentes del Estado que adelantaron la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Al respecto debe considerarse que el Código Penal, vigente para la época de los hechos bajo análisis, contiene un capítulo dedicado a la “detención arbitraria”. En él,

⁶¹ Procuraduría General de la Nación, Resolución del 7 de febrero 2007 (Radicado 136-005270-04), página 9.

⁶² *Ibidem*, página 10.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

se contemplan como delitos: La privación ilegal de la libertad⁶³, la prolongación ilícita de la privación de la libertad⁶⁴ y la detención arbitraria especial⁶⁵.

En concordancia con lo previamente expuesto, la Corte Constitucional ha establecido que la configuración de los delitos en cuestión, estará sometida a que se verifique que la realización de la conducta surgió de la mera arbitrariedad del agente. Esto en razón a que los tipos penales descritos cuentan con un tipo subjetivo doloso. Lo anterior fue reconocido mediante la Sentencia C-187 de 2006. Su contenido, en lo relevante, es el siguiente:

“Cabe agregarse que en los delitos tipificados en los artículos 174, 175 y 176 del Código Penal siempre va comprometido un abuso del poder del que está investido el servidor público, por cuanto significa que la privación ilegal de libertad, la prolongación ilícita de la privación de la libertad o la detención arbitraria especial tuvieron como influjo inspirador el simple arbitrio del funcionario (...)”⁶⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es así como se concluye que la conducta desplegada por los agentes del Estado frente a la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, no se adecúa al tipo objetivo y subjetivo de los delitos que integran al capítulo de la detención arbitraria del Código Penal colombiano.

Lo anterior, en razón a que: **i)** la detención sin orden previa de autoridad judicial estaba permitida en el ordenamiento jurídico nacional para la fecha de los hechos (inciso 2 del artículo 28 Superior y artículo 3 del Decreto 2002 de 2002), **ii)** la captura obedeció a motivos consagrados en la ley (presunta comisión del delito de rebelión) y **iii)** no fue prolongada de manera injustificada (como lo reconocen las representantes de las presuntas víctimas, el procedimiento judicial se desarrolló dentro de los términos establecidos en la ley y conforme a la ritualidad pertinente).

⁶³ Ley 600 de 2000. “ARTICULO 174. PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD. El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

⁶⁴ Ley 600 de 2000. “ARTICULO 175. PROLONGACION ILICITA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de libertad de una persona, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.”

⁶⁵ Ley 600 de 2000. “ARTICULO 176. DETENCION ARBITRARIA ESPECIAL. El servidor público que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en prisión de tres (3) años a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.”

⁶⁶ Retomado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 29 de mayo de 2009.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

vi) Adicionalmente, se ha demostrado que la detención no se derivó del simple arbitrio de los funcionarios. Como lo reconoció la Procuraduría General de la Nación, la privación de la libertad de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera obedeció al cumplimiento de un deber legal, de acuerdo a las denuncias realizadas por los señores Diomer Castañeda y Darío de Jesús Cataño. En consecuencia, se encuentra demostrada la atipicidad de la conducta desplegada por los agentes del Estado. Por tanto, no resultaba procedente que se iniciara una causa penal en su contra.

Los argumentos presentados en los párrafos anteriores, desvirtúan las afirmaciones realizadas por la doctora Paz y Paz en su peritaje, mediante las que se aduce que la respuesta del Estado frente a la detención de las presuntas víctimas ha sido la “impunidad”.⁶⁷ Tal aseveración pierde de vista que el aparato jurisdiccional colombiano actuó de manera diligente y razonada en el marco del proceso penal que se surtió contra las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. En dicha actuación, se profirieron providencias en las que se reconoció su inocencia, situación que contribuyó de manera efectiva a su reivindicación.

Adicionalmente, en el marco de la actuación disciplinaria, se profirió una decisión debidamente motivada, en la que se reconoció que no existían razones para la imposición de una sanción. En este punto, debe precisarse que el peritaje realizado por la doctora Paz y Paz no expone ningún elemento que permita descalificar la razonabilidad de dicho fallo, salvo el hecho consistente en que mediante el mismo no se aplicó una medida punitiva a un agente del Estado. Por tanto, sus conclusiones al respecto carecen de sustento.

Según como quedó demostrado en los párrafos anteriores del presente acápite, tales apreciaciones pierden de vista la atipicidad de la conducta desplegada por dichos sujetos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto debe precisarse que, en la experticia bajo estudio, no se desarrolló ningún tipo de análisis sobre este último punto.

⁶⁷ Peritaje rendido por la Doctora Paz y Paz, página 5 y siguientes. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) las alegadas consecuencias y afectaciones particulares que se derivan para las mujeres presuntas víctimas del presente caso, por la falta de administración de justicia e impunidad en que se encuentran los hechos denunciados; ii) los alegados efectos que conlleva la ausencia de líneas de investigación, de estrategias y políticas con perspectivas de género en la procuración y administración de justicia, y iii) los alegados hechos del caso a la luz de los estándares internacionales sobre las obligaciones generales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y en especial la obligación de debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del sometimiento del presente caso.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores, no existen elementos que acrediten que el Estado no actuó de manera diligente frente a la privación de la libertad de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

Adicionalmente, el Estado reitera que, de manera injustificada, las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera dejaron de agotar los recursos judiciales internos de carácter dispositivo que resultaban adecuados y efectivos para proteger la posición jurídica que estimaban infringida (habeas corpus, acción de tutela⁶⁸, querrela por los delitos de injuria y calumnia, así como la acción de reparación directa⁶⁹). En este punto debe considerarse que, los argumentos esgrimidos por las representantes de las presuntas víctimas para desvirtuar la idoneidad de dichos mecanismos jurisdiccionales, no cuentan con la entidad necesaria para ello.

En primer lugar, se alega que el recurso de *habeas corpus* no constituía un recurso adecuado y efectivo para lograr la liberación inmediata de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, en razón a que para la fecha de la detención se encontraba vigente el artículo 3 del Decreto 2002.⁷⁰ Tal afirmación, no desvirtúa la idoneidad y efectividad del recurso judicial en cuestión frente a las presuntas violaciones que se alegan en el caso concreto.

Al respecto debe considerarse que las alegaciones de las representantes de las presuntas víctimas en relación con la detención bajo análisis, se extienden a su supuesta falta de motivación, a su presunta prolongación injustificada y a las supuestas condiciones irregulares de reclusión. Según ordenamiento constitucional colombiano, el recurso de *Habeas Corpus* cuenta con la vocación necesaria para proteger de manera expedita los derechos de una persona privada de la libertad frente a las hipótesis previamente descritas. Esto fue reconocido por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-187 de 2006, como se expone a continuación:

“El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente

⁶⁸ La procedencia del recurso de habeas corpus y de la acción de tutela frente a los hechos bajo análisis, fue alegada por el Estado mediante escrito del 17 de octubre de 2003, párrafo 73.

⁶⁹ La procedencia de la acción de reparación directa frente a los hechos bajo análisis, fue alegada por el Estado mediante escrito del 26 de octubre de 2012, párrafo 164 y siguientes.

⁷⁰ Escrito de los representantes de las presuntas víctimas del 4 de abril de 2015, página 58.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido.”

Como puede verse, la concepción constitucional del *habeas corpus* conduce a que sea un recurso adecuado y efectivo frente a la detención ilegal o arbitraria, la prolongación ilícita de la privación de la libertad o la vulneración de la integridad personal en el marco de la reclusión.^{71- 72} Por tanto, el hecho consistente en que el artículo 3 del Decreto 2002 de 2002 se encontrara vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, no permite descartar la idoneidad del mecanismo jurisdiccional en cuestión frente a las violaciones referidas la supuesta falta de motivación de la detención, a su presunta prolongación injustificada y a las supuestas condiciones irregulares de reclusión. Esto conduce a que los argumentos de las representantes de las presuntas víctimas al respecto, sean desestimados.

En este punto también debe considerarse que las representantes de las presuntas víctimas, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, manifestaron que la duración del proceso penal referido a la presunta comisión del delito de rebelión, así como las condiciones de reclusión, habían conducido a la vulneración de los derechos de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Frente a esos alegatos el Estado ha

⁷¹ Esto fue reconocido por la doctora Magdalena Correa, en el marco de su peritaje, como se expone a continuación: **Pregunta:** ¿Qué recurso del ordenamiento jurídico colombiano permiten adelantar el control concreto de una detención cuando esta es catalogada como ilegal o arbitraria o se ha surtido en condiciones de reclusión inadecuadas? **Respuesta:** Los mecanismos judiciales existentes son de diversa índole. El primero y el más importante, la garantía excelsa existente en el ordenamiento jurídico, naturalmente el habeas corpus. También se podría echar mano de la acción de tutela, a partir de los criterios que la jurisprudencia ha decantado en relación con la tutela contra providencias judiciales. Así mismo, si existe o existiendo recurso de alzada, pues será posible utilizar el mecanismo ordinario establecido en la ley con relación a la decisión, digamos, que confirma la detención de la persona y finalmente, digamos, que también cabría echar mano de la acción de reparación directa en el caso de que esta privación de la libertad haya generado un daño (...).” (Subrayas incluidas en el presente documento).

⁷² Adicionalmente, el habeas corpus fue objeto de regulación legal mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2010, Al respecto, su artículo 1, consagra lo siguiente: “Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.” (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

argumentado la procedencia de la acción de tutela como un recurso adecuado y efectivo para conjurar ese tipo situaciones en caso de que hubieran sucedido.

Al respecto, en su escrito de respuesta a la excepción planeada por Colombia, las representantes de las presuntas víctimas alegaron que el amparo consagrado en el artículo 86 Superior no constituía un recurso idóneo frente a los hechos bajo análisis. Para sustentar su postura, manifestaron que: “la Fiscalía que conoció de las diligencias penales concedió la libertad a las procesadas dentro del término establecido por la ley para definir la situación jurídica y en este caso, ordenó la libertad provisional, restableciendo parcialmente el derecho conculcado por los agentes estatales.”⁷³

En relación con lo anterior el Estado encuentra que, las afirmaciones realizadas por las representantes de las presuntas víctimas frente a la duración del proceso penal surtido contra las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera son contradictorias. Esto en razón a que manifiestan que el plazo que tomó la indagación bajo análisis condujo a la vulneración de las garantías de sus representadas, pero al mismo tiempo alegan que dicha actuación se realizó conforme a los plazos establecidos en la ley, con el fin de desestimar la procedencia de la acción de tutela como un recurso adecuado y efectivo para obtener protección judicial frente al supuesto retardo en la conclusión de la investigación. Tal situación conduce a que los alegatos de las representantes de las presuntas víctimas sobre el punto en cuestión, sean desestimados.

Del mismo modo, el Estado resalta que hasta el momento, ni las representantes de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, ni la H. Comisión han esgrimido algún tipo de alegato que permita desestimar la idoneidad del amparo consagrado en el artículo 86 Superior frente a las supuestas condiciones precarias de detención a las que fueron sometidas las presuntas víctimas. Por ende, el Estado reitera que este recurso resultaba adecuado y efectivo frente a los hechos bajo análisis y dejó de agotarse sin que existiera justificación para ello, a pesar de que se contaba con asesoría jurídica especializada.

Adicionalmente en el marco del presente trámite internacional Colombia ha alegado de manera fundada que si las presuntas víctimas estimaban que su detención les había causado un daño que no tenían el deber jurídico de soportar y que en consecuencia debían ser indemnizadas por el Estado, contaban con la posibilidad de incoar una acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tal como fue mencionado en la declaración presentada por el doctor Felipe Piquero, debe considerarse que el recurso en cuestión constituía un mecanismo judicial

⁷³ Escrito de los representantes de las presuntas víctimas del 20 de abril de 2015, página 57. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.” (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

adecuado y efectivo para que las presuntas víctimas accedieran a una reparación integral conforme a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección, por las supuestas violaciones derivadas su detención.⁷⁴

En este sentido el Estado resalta que, en casos de privación injusta de libertad, el juez contencioso ha adoptado como fundamento de responsabilidad el rompimiento de las cargas públicas. Esto permite que se dé la reparación judicial de los perjuicios derivados de la detención, en los casos en que el proceso penal no culmina con una sentencia condenatoria, aun cuando se logre demostrar la actividad diligente del aparato judicial. Se trata de un régimen objetivo de responsabilidad, mediante el que se pretende brindar protección especial al derecho a la libertad personal de los justiciables.⁷⁵

Adicionalmente, mediante la declaración rendida por el doctor Piquero, se demostró con suficiencia que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con un precedente decantado que reconoce el deber de reparar integralmente al afectado por una actuación de la administración. Esto incluye la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Protección.⁷⁶

Del mismo modo debe considerarse que la legislación nacional consagra la posibilidad de que, a solicitud del interesado, se le dé trámite preferente a la acción de reparación directa cuando verse sobre presuntas graves violaciones a derechos humanos. Lo anterior, permite una reducción considerable en los plazos que habitualmente toma la

⁷⁴ Al respecto, en la declaración rendida por el doctor Felipe Piquero, se manifestó lo siguiente: “De manera complementaria a lo expuesto en el aparte 2 de este dictamen, el Consejo de Estado ha traído al ámbito interno los principios y estándares de reparación desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (Página 13) Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: acción de reparación directa en Colombia como recurso adecuado y efectivo para reparar integralmente, a la luz de los estándares internacionales, presuntas violaciones a los derechos humanos en Colombia.

⁷⁵ Sobre el punto en cuestión, el Consejo de Estado, ha reconocido que: “(...) para la Subsección es indispensable recordar la jurisprudencia actual de la Sala en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad, se presenta en los eventos en que un ciudadano incurso en un proceso penal, termina dicho proceso con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del principio constitucional in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.” (Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicado. 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079))

⁷⁶ Al respecto, puede consultarse el cuadro anexo a la declaración rendida doctor Felipe Piquero.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

emisión de una sentencia definitiva en el marco de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.⁷⁷

En este punto debe precisarse que las alegaciones de las representantes de las presuntas víctimas mediante las que se pretende desvirtuar la idoneidad y efectividad del recurso en cuestión, no cuentan con la entidad necesaria para ello. Esto, en razón a que se limitan a describir el tiempo que ha tomado la emisión de una decisión en casos distintos al presente, sin que se señalen elementos que permitan concluir que el plazo empleado no resulta razonable.⁷⁸

Al respecto el Estado se permite resaltar que la Corte Interamericana ha sido enfática al manifestar que la razonabilidad del plazo empleado por las jurisdicciones nacionales, para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, no se valora teniendo como único parámetro el paso del tiempo. Según dicho Tribunal, resulta indispensable que se consideren criterios como la complejidad del caso, la actividad diligente de las autoridades judiciales y las actuaciones desplegadas por las partes procesales.⁷⁹

En consecuencia, las alegaciones de las representantes de las presuntas víctimas fundadas en la simple descripción de los tiempos que han tomado los procesos por

⁷⁷ Artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el 63A de la Ley 270 de 1996: “Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación (...).” (subrayas fuera del texto original). Lo descrito tuvo aplicación en el siguiente caso: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 8 de abril de 2015, Expediente 52.221 (relativo a hechos ocurrido en la Comuna Trece de Medellín durante el año 2002).

⁷⁸ Las representantes de las presuntas víctimas, en su escrito del 20 de abril de 2015, manifestaron lo siguiente: “De otro lado, el Estado cita y anexa tres sentencias condenatorias por detenciones arbitrarias efectuadas en el contexto de las operaciones militares en la Comuna 13 para sustentar que ese era un recurso idóneo que se debía agotar. Lo que se desprende de las sentencias allegadas como prueba, es que los jueces contenciosos de primera instancia declararon la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos en Comuna 13 y que 13 años después aún no se encuentran en firme y ejecutoriadas, pues están en segunda instancia surtiéndose el recurso de apelación. (...)Adicionalmente, sí se valora el tiempo que ha transcurrido entre la fecha de los hechos y aquella en que se adoptó la decisión de primera instancia en la jurisdicción contenciosa, dado que los procesos se encuentran aún en segunda instancia esperando sentencia tras 13 años⁹² porque el Estado siempre interpone recurso de apelación, se puede concluir que la acción de reparación directa no es un recurso ágil y expedito para reparar los daños.” (Páginas 61 y 62)”

⁷⁹ Al respecto, puede consultarse: García Ramírez, Sergio. Voto Razonado. En: Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de febrero 1 de 2006.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

privación injusta de la libertad señalados a modo ejemplificativo por el Estado en su contestación, no desvirtúan la idoneidad de la acción de reparación directa frente a los hechos bajo análisis. Sobre el punto en cuestión, el Estado considera que resulta inadmisibles un argumento fundado en la valoración en abstracto del cumplimiento del plazo razonable por parte de un recurso, cuando éste ni siquiera fue instaurado por las presuntas víctimas sin que exista una justificación para ello.⁸⁰

Adicionalmente, las representantes de las presuntas víctimas proceden a descalificar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adoptadas en los fallos citados por el Estado en su contestación, con el fin de desvirtuar la idoneidad de la acción de reparación directa. Según su apreciación, la publicación de la parte resolutive del fallo y la prestación de la atención médica necesaria para la rehabilitación del afectado, no son suficientes para lograr la reparación integral.⁸¹

Para Colombia resulta claro que estas afirmaciones carecen de sustento y deben ser desestimadas. En primer lugar, debe valorarse que alegaciones presentadas por las representantes de las presuntas víctimas para descalificar las medidas de reparación simbólica adoptadas en los fallos citados por el Estado en su contestación, están

⁸⁰ La argumentación expuesta se hace extensiva a los cuestionamientos realizados por el señor Federico Andreu Guzmán, en su Amicus Curiae, en relación con la supuesta dilación en los procesos contenciosos administrativos. Adicionalmente deben considerarse que, las demás críticas presentadas en dicho documento, carecen de sustento por lo siguiente: i) Para la prosperidad de una demanda en contra de la administración no es necesario que exista una condena penal ejecutoriada en contra de uno de sus agentes (falta anónima). Por tanto, la supuesta existencia de dilaciones en el marco de los procesos penales, no obstruye el ejercicio de la acción de reparación directa dentro de los plazos de caducidad fijados en la ley. Del mismo modo, debe considerarse que, en el marco de dicha acción, existe una importante flexibilización en materia probatoria para facilitar el acceso de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Acción de Reparación Directa, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicado No. 050012325000199901063-01 (32988), Actor, Félix Antonio Zapata y otros, 28 de agosto de 2014.). ii) Los porcentajes de cuota litis que, según al doctor Andreu, cobran los abogados por su representación no están sustentadas mediante algún elemento que así lo acredite. Adicionalmente debe considerarse que puede reclamarse el pago de las costas y de las agencias en derecho derivadas de la atención del trámite procesal a cargo del demandante, en caso de que sea vencido durante el juicio (Ley 1564 de 2012, artículos 365 y 366).

⁸¹ Las representantes de las presuntas víctimas, en su escrito del 20 de abril de 2015, manifestaron que: “Diez y nueve años después el Consejo de Estado le ordenó al Comandante de la Estación de Policía que leyera la parte resolutive de la Sentencia y la fijara en un lugar visible, lo que según el Estado es una “reparación integral”, pero cuando los hechos ocurrieron, la víctima fue sometida por los medios de comunicación a las peores acusaciones, con la participación de agentes del Estado que opinaban sin pudor. Si realmente querían acercarse mínimamente a una reparación, hubiesen tenido que ordenar que a costo del Estado, se hubiesen pasado las mismas horas de grabación explicando su inocencia, que las que se habían gastado los medios de comunicación acusándolo. Presentarlo como un precedente de reparación integral, resulta inaceptable.” (Página 61)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

construidas sobre criterios meramente subjetivos, desprovistos de cualquier sustento jurídico o académico. Esto en razón a que se fundan, de manera exclusiva, en una apreciación personal y emotiva sobre la exacta medida que debe tener la reparación frente al daño. De acuerdo con criterios básicos de argumentación jurídica, el argumento bajo análisis debe ser calificado como falaz, por constituir una mera apelación a la emoción (*falacia de atinencia*).

Adicionalmente, debe considerarse que la citación en la contestación de Colombia de sentencias en la que se condenó al Estado por privación injusta de la libertad y de manera correlativa se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias, sólo tiene carácter ejemplificativo. En consecuencia, debe considerarse que la extensión y el alcance de las medidas de satisfacción prescritas por el juez contencioso, no se limita al otorgado en los fallos en cuestión.

Según como quedó demostrado en la declaración rendida por el doctor Felipe Piquero⁸², en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa, se ha contemplado un gran catálogo de medidas simbólicas de reparación, atendiendo a las características particulares de cada caso. Por tanto nuevamente se concluye que los argumentos expuestos por las representantes de las presuntas víctimas, no desvirtúan la idoneidad y efectividad de la acción de reparación directa frente a las presuntas violaciones derivadas de la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

Adicionalmente, las presuntas víctimas han pretendido desestimar la idoneidad de la querrela por los delitos de injuria y calumnia como recurso judicial adecuado y efectivo frente a los hechos en cuestión. Para ello manifiestan que, dicho mecanismo jurisdiccional, no tiene vocación para proteger el derecho a la libertad personal.⁸³

La argumentación expuesta en el párrafo anterior pierde de vista que, a lo largo del presente trámite internacional, las representantes de las presuntas víctimas han

⁸² Declaración rendida por el doctor Felipe Piquero, páginas 13 y 14.

⁸³ Las representantes de las presuntas víctimas, en su escrito de 20 de abril de 2015, manifestaron lo siguiente: “Finalmente el Estado alega que “si las presuntas víctimas consideraban que las manifestaciones realizadas por los señores Castañeda y Castaño en su contra tenían como finalidad difamarlas o constituían la falsa imputación de un delito, contaban con la posibilidad de instaurar una querrela por los delitos de injuria o calumnia respectivamente”. Llama la atención que el Estado describa una lista de acciones judiciales a las que llama recursos efectivos e idóneos para reparar los daños causados a las víctimas por la privación injusta y arbitraria de la libertad y ni siquiera atine a explicar de qué forma, cada uno de esos recursos podría reparar la violación causada. Afirmar que una querrela por calumnia contra un falso testigo es un recurso idóneo y efectivo para el restablecimiento del derecho a la libertad, es demostrar el desconocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal de la calumnia (...)” (Página 64)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

afirmado de manera insistente que las imputaciones realizadas en contra de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera han conducido a la afectación de su honra y su buen nombre (integridad moral). En relación con lo anterior, se debe considerar que los tipos penales de injuria y calumnia han sido instituidos para la protección efectiva de dichos bienes jurídicos. Por tanto, la interposición oportuna de la querrela correspondiente en contra de los señores Castañeda y Castaño, hubiera permitido que se les impusiera una sanción penal por su conducta y que se obtuviera una compensación por los perjuicios derivados del delito.

Con fundamento en lo expuesto se reitera que, de acuerdo con los principios de subsidiaridad y complementariedad, no resulta procedente que la Corte IDH entre a pronunciarse sobre la supuesta vulneración del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 de ese mismo tratado, en perjuicio de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

En caso de que la anterior petición sea despachada desfavorablemente, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la H. Corte que valore los argumentos previamente expuesto respecto del fondo del caso y conforme con ellos determine que el Estado colombiano no es responsable por las presuntas violaciones analizadas en el presente acápite.

B. Alegatos finales del Estado frente a la presunta violación del artículo 27 de la CADH.

En el marco del presente trámite internacional, las representantes de las presuntas víctimas han alegado la supuesta violación del artículo 27 de la CADH por parte del Estado. Al respecto manifiestan que, durante el estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, se dio la suspensión de derechos intangibles.⁸⁴

En relación con este punto es importante precisar que la Comisión, en su Informe de Fondo, manifestó que frente a los argumentos de las representantes de las presuntas víctimas sobre la supuesta vulneración del artículo 27 de la CADH por parte del Estado, “(...) *no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse sobre la alegada violación (...)*”.⁸⁵

⁸⁴ Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas, aducen lo siguiente:“(...) el Estado de Colombia violó el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no por declarar una conmoción interior, sino por suspender, en las medidas tomadas en el marco de ese Decreto, derechos que no eran susceptibles de suspender.” (ESAP, párr. 526.) Dicho argumento, también fue reiterado durante sus alegatos finales orales.

⁸⁵ Informe de Fondo, párrafo 210.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

El Estado, al igual que la Comisión, encuentra que las alegaciones de las representantes de las presuntas víctimas sobre el punto en cuestión carecen de sustento. Al respecto, resultan procedentes las siguientes consideraciones finales:

1. Durante el Estado de Conmoción Interior declarado el 11 de agosto de 2002, no se presentó la vulneración del artículo 27 de la CADH.

En primer lugar, debe considerarse que el ordenamiento jurídico colombiano, en la regulación constitucional y legal de los estados de excepción, acoge los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Así lo demostró el Estado en su contestación.⁸⁶

Adicionalmente debe considerarse que, frente a los decretos mediante los que se declara o se desarrolla un estado de conmoción interior, procede un control de exequibilidad oficioso e integral desarrollado por la Corte Constitucional que atiende a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección. Esto tuvo plena verificación respecto del Decreto 2002 de 2002. Así lo reconoció la doctora Magdalena Correa, en el marco de su peritaje:

“Pregunta: ¿El control oficioso de exequibilidad que se surtió sobre el Decreto 2002 de 2002 cumplió con los parámetros establecidos en el jurisprudencia constitucional? **Respuesta:** Sí. El Juez Constitucional en este caso, como suele suceder en todos los casos, aplica estos criterios o juicios de control de constitucionalidad tanto formales como materiales, en este caso se verificó en primer lugar la conexidad entre el decreto analizado y el decreto madre o el decreto de declaratoria, por una lado, y, por otro, desarrolló un análisis específico sobre cada uno de los preceptos a partir de unas consideraciones generales relacionadas con su sujeción a derecho de los estados de excepción y del estado de conmoción y de las medidas que se adoptan sobre el particular. Especialmente celoso es el Juez Constitucional en los estados de excepción con relación a las medidas que puedan suponer afectación de las libertades y derechos. **Pregunta:** ¿Esos parámetros de control de constitucionalidad incluyen la intangibilidad de derechos consagrada en el artículo 27 de la Convención? **Respuesta:** Siempre. Ese es un juicio que aunque técnicamente uno no lo vea, es decir no haya un título específico, en todos los casos en donde se mencione cada uno de los juicios a los que he hecho referencia se debe aplicar. En el texto, en los argumentos, se puede constatar la verificación de los mismos y por consiguiente la verificación de que con las medidas

⁸⁶ Ver: Contestación del Estado colombiano, página 226 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

adoptadas por el decreto que se analiza no se han vulnerado estos derechos intocables e intangibles consagrados en el 27.2 y retomados por la Ley Estatutaria de los Estado de Excepción. **Pregunta:** ¿Es posible concluir que el control constitucional efectuado por la Corte Constitucional tomó como parámetro los estándares del Sistema Interamericano de Protección? **Respuesta:** Si. Es que existe distintas disposiciones, por una parte en la Constitución, por otra parte en la ley estatutaria y también por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional que pone en evidencia el valor que el derecho internacional de los derechos humanos, que el valor de los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos y que la jurisprudencia de las instancias internacionales, dentro de ellas naturalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han considerado como elementos de juicio que le sirve y son tenidos en cuenta al momento de juzgar la constitucionalidad o determinar la inconstitucionalidad de las medidas adoptadas durante los estados de excepción.”⁸⁷

Como resultado del control constitucional en cuestión, se profirió la Sentencia C-1024 de 2002. Mediante dicho fallo se declaró la inexecutable de varias disposiciones del Decreto 2002 del mismo año, entre ellas la que regulaba la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial en el marco del estado de conmoción interior.

Según como quedó demostrado en la contestación del Estado, la inconstitucionalidad de dichas disposiciones, no obedeció a que resultaran contrarias al artículo 27 de la Convención.⁸⁸ Esto también fue reconocido por la doctora Magdalena Correa en su peritaje. Su contenido, en lo relevante, es el siguiente:

“**Pregunta:** ¿En todos los casos en que una norma proferida en el marco de una estado de excepción es declarada inexecutable es posible concluir que el Estado violó el artículo 27.2 de la Convención? **Respuesta:** No. Lo decía hace un momento, la inexecutable puede responder a muchas razones. Puede responder a razones de carácter formal, puede responder a razones de carácter material de distinta índole. Dentro de estas razones de carácter material, puede atender a distintos criterios relacionados con los derechos intangibles pero también con los derechos que son limitables. Entonces, puede ser que la decisión responda efectivamente, según los argumentos que aparezcan en la sentencia, a que con las

⁸⁷ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

⁸⁸ Ver: Contestación del Estado Colombiano, página 235 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

medidas adoptadas o configuradas por el decreto que puede adoptar el gobierno, se vulneren derechos del artículo 27.2 o del artículo 4 de la Ley Estatutaria, pero puede ser que esa inexecutableidad responda a una restricción de derechos limitables, pero que no estuvo motivada, que no respondía a la finalidad de la situación de excepción a la que se debía atender o porque resultaba desproporcionada o porque, por ejemplo, fuese más allá del tiempo en el que puede regir los decretos y las medidas de excepción. Esto es que vulnerara el principio de temporalidad o cualesquiera otras razones. El juicio de intangibilidad, se efectúa, pero las razones de inexecutableidad de los argumentos se aducen en la sentencia.

Pregunta: ¿Según su apreciación la inexecutableidad parcial del Decreto 2002 de 2002, se derivó de la suspensión de derechos intangibles o de la limitación de la acción de tutela o del habeas corpus? **Respuesta:** No. Esta decisión tuvo fundamento en otras razones. Una razón importante de la inexecutableidad de algunos de sus preceptos y apartados normativos hizo referencia a la indefinición de la autoridad que podían aplicar algunas medidas, a la falta de motivación de las restricciones que operaban sobre algunos derechos restringibles, como los relacionados con la restricción del derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho a la intimidad, en lo que hace a las comunicaciones, o afectaciones a la libertad personal. También obedeció al hecho de reconocer competencias a unas autoridades que no contaban con funciones de policía judicial y en definitiva también lo hizo respecto de la no adecuación entre el decreto y las reglas establecidas en la Ley Estatutaria en relación con algunas de las medidas allí consagradas.”⁸⁹

Lo anterior refuerza la argumentación presentada por el Estado en su contestación y en sus alegatos finales orales. En este sentido resulta claro que, las medidas del Decreto 2002 de 2002 declaradas inexecutableas a través de la Sentencia C-1024 del mismo año, no contaban con la aptitud necesaria para afectar los derechos no susceptibles de suspensión y tampoco disponían la limitación del amparo o del *Habeas Corpus* en el marco del estado de conmoción interior. Si fuese de otra forma, así lo hubiera declarado la Corte Constitucional en el fallo en cuestión, pues, como se expuso previamente, dicho Tribunal tomó como parámetro de control de executableidad lo contemplado en el artículo 27.2 de la CADH y en el desarrollo jurisprudencial que ha surgido sobre ese precepto convencional.

Del mismo modo, el Estado ha demostrado con suficiencia la inexistencia de elementos que permitan concluir que, en el marco del estado de conmoción interior, Colombia

⁸⁹ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

incumplió de facto los estándares del Sistema Interamericano de Protección derivados del artículo 27 de la CADH.

En este punto, Colombia resalta que carecen de sustento las afirmaciones realizadas por las representantes de las presuntas víctimas y por el perito Roberto P. Saba, mediante las que se concluye que con la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se afectaron derechos y garantías intangibles en el marco de los estados de excepción.

Frente a lo anterior, Colombia reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la suspensión del artículo 7 de CADH resulta admisible en el marco de un estado excepción, salvo lo referente al *habeas corpus*. En consecuencia, de acuerdo con los estándares del Sistema, se encuentra permitido que durante su vigencia se autorice la detención de personas sin orden previa de autoridad judicial.⁹⁰

Con base en lo expuesto, se reitera que el ordenamiento jurídico colombiano, para la fecha en que ocurrieron los hechos, consagraba tanto la detención preventiva administrativa (artículo 28 Superior, inciso 2) como la posibilidad de que en el marco de los estados de conmoción interior se adelantaran detenciones sin orden previa de autoridad judicial (inciso 3, literal f, artículo 38 Ley 137 de 1994).

Durante el estado de excepción mencionado en el párrafo anterior, se profirió el Decreto 2002 de 2002. El artículo tercero de esta norma, disponía la posibilidad de que se surtiera la detención de personas sin mandamiento jurisdiccional anticipado.

En este punto Colombia resalta que, de la simple lectura del artículo 3⁹¹ del Decreto 2002 de 2002, se infiere que su descripción normativa no consagraba un trato discriminatorio respecto de las mujeres defensoras de derechos humanos. Esto, en razón a que su contenido es general y abstracto. Por tanto, no contiene restricciones especiales frente al grupo previamente mencionado.

⁹⁰ Corte IDH. Caso j. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 125 y siguientes.

⁹¹ “ARTÍCULO 3o. CAPTURA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro.

La autoridad que proceda a la captura, deberá llevar un registro en un libro especial, indicando la fecha, la hora, el lugar y el motivo que dio lugar a la captura, así como los nombres de las personas afectadas con dicha medida.

El capturado deberá ser puesto a disposición de un fiscal tan pronto como las circunstancias de hecho lo permitan y, en todo caso, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que aquel adopte la decisión correspondiente en el término de treinta y seis (36) horas.(...)” (Subrayas fuera del texto original)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Bajo la vigencia de dicho precepto, ocurrió la captura y posterior liberación de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Ésta resultó plenamente concordante con los criterios de motivación fundada y necesidad, según como se acreditó en los acápites anteriores del presente escrito.

En relación con lo anterior, Colombia ha demostrado que la privación de la libertad de las presuntas víctimas no obedeció a su condición de mujeres defensoras de derechos humanos. Según como se expuso previamente, los agentes del Estado que adelantaron la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, actuaron con la finalidad de atender las denuncias de los señores Castañeda y Castaño.

A su vez, se encuentra probado que las imputaciones realizadas por dichos sujetos, obedecieron a la enemistad derivada de la pugna por el manejo de la Junta de la Acción Comunal y de la fontanería. Así lo reconocieron las presuntas víctimas y su apoderada de confianza en el marco de los procesos internos. Entonces, la privación de la libertad bajo análisis, no puede ser catalogada como una acción persecutoria de la administración contra el grupo previamente mencionado.⁹²

En consecuencia resultan infundadas las afirmaciones realizadas por el doctor Roberto P. Saba en su peritaje, mediante las que concluye que con la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera se produjo la violación del derecho de “igualdad ante la ley”, en razón a que obedeció a su condición de mujeres defensoras de derechos humanos.⁹³ Al respecto, el Estado resalta que en la declaración bajo análisis no se señaló alguna prueba que acredite tal teoría. Para sustentarla, únicamente se citó la descripción de los hechos realizada por los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP, sin que la veracidad de tal afirmación hubiese sido verificada mediante la revisión del acervo que integra al presente trámite internacional.

⁹² Al respecto, puede consultarse el siguiente acápite del presente escrito: “La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera no obedeció a su condición de defensoras de derechos humanos”.

⁹³ Sobre el punto en cuestión, en el peritaje del doctor Roberto P. Saba, se afirmó que: “En el caso de marras, resulta evidente que la totalidad de las víctimas son mujeres y que la violencia ejercida contra ellas en el marco de la declaración del estado de excepción tiene un componente de género que coloca al Estado en situación de incumplimiento de su obligación de respetar el derecho a la igualdad, incluso en el contexto de un estado de excepción en el que algunas obligaciones se vean suspendidas y pese a no estar enunciado en el listado del artículo 27.2. Si resulta probado el extremo presentado por los representantes de las víctimas de que las mujeres conformaron un grupo particularmente afectado por la violencia y el uso de la fuerza estatal (parágrafos 222-241 del Escrito de los Representantes de las víctimas), entonces sería posible argumentar que el Estado ha violado el derecho a la igualdad de las mujeres involucradas en la denuncia que la Comisión presentara a la Corte IDH.” (Página 12)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

El perito Saba también afirma que en el presente caso se presentó la violación del artículo 27 de la CADH, debido a la supuesta violación del artículo 7 del mismo tratado, en el marco del estado de conmoción interior que tuvo lugar en el año 2002. Para sustentar lo anterior aduce que el hecho consistente en que la libertad no esté catalogado como un derecho intangible en el marco de los estados de excepción, no conduce a que los estados puedan vulnerarlo durante su desarrollo.⁹⁴

Conforme a lo anterior, el doctor Saba señaló que, de acuerdo a lo manifestado por las representantes de las presuntas víctimas, durante el desarrollo de la operación Orión se presentaron detenciones masivas. Según su apreciación, la verificación de tales hechos conduciría a la violación del artículo 27 de la Convención en relación con el artículo 7.3 del mismo tratado.⁹⁵

En relación con las conclusiones del peritaje bajo análisis previamente expuestas, Colombia tiene varios reparos. El primero de ellos consiste en que parte de una lectura equivocada del alcance del artículo 27 de la Convención. Dicha norma se refiere a las limitaciones que tienen los Estados al momento de suspender derechos y afectar garantías mediante las normas proferidas en el marco de los estados de excepción. En consecuencia, se ha considerado que, el precepto en cuestión, dispone un catálogo de derechos y mecanismos judiciales que resultan intangibles frente a la regulación excepcional que se emita para conjurar la grave perturbación que afronte un Estado Parte.⁹⁶

Lo anterior no significa que los Estados se encuentren habilitados para violar de facto las demás prerrogativas consagradas en la Convención, pero si esto ocurre no se configurará la vulneración del artículo 27 de la CADH, sino la del derecho tangible que fue desconocido. Una hermenéutica distinta, le restaría cualquier efecto útil a la regulación especial que contiene la Convención frente a los estados de excepción, pues sólo constituiría una reproducción normativa del deber de respeto consagrado en el artículo 1º del mismo tratado.

Desde esa perspectiva se encuentra demostrado que, de la supuesta violación del artículo 7 de la CADH, salvo en lo referido al *habeas corpus*, no puede derivarse el desconocimiento del artículo 27 del mismo tratado.

⁹⁴ Peritaje por el doctor Roberto P. Saba, Página 15.

⁹⁵ *Ibíd.*, Página 16.

⁹⁶ Al respecto: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 17. Retomado en: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 43, entre otras decisiones.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Adicionalmente, debe considerarse que el presunto hecho del que el perito pretende deducir las vulneraciones en cuestión (supuesta existencia de detenciones masivas), no se encuentra probado y no hace parte del objeto litigioso que caracteriza al presente caso. Según como se expuso en la contestación del Estado, los hechos se limitan a lo acontecido a las señoras Yarce, Naranjo, Mosquera, Rúa y Ospina.⁹⁷ En consecuencia, las consideraciones del doctor Roberto P. Saba frente al punto en cuestión, carecen de sustento.

El doctor Saba en su peritaje también concluye que, a pesar de que en el marco de estado de conmoción interior no se suspendió el *habeas corpus* y el amparo consagrado en el artículo 86 Superior, se presentó la violación del artículo 27.2 de la CADH en lo referente a la proscripción de limitar los mecanismos judiciales indispensables para la protección de los derechos suspendidos. Para fundamentar su postura afirmó que, frente a la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, se desconocieron las garantías generales contempladas en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención.⁹⁸

El Estado encuentra que las conclusiones del peritaje bajo análisis previamente expuestas son incorrectas. En primer lugar debe considerarse que la Corte Interamericana ha reconocido de manera expresa y reiterada que, los recursos judiciales indispensables para la protección de los derechos intangibles, son el *Habeas Corpus* y el amparo.⁹⁹ En consecuencia, el desconocimiento de facto de las demás prerrogativas que integran de manera general los derechos a las garantías y a la protección judicial en el marco de un estado de excepción, no conduce a que se le atribuya al Estado la violación del artículo 27.2 de la CADH. Esto sin perjuicio de que se declare la responsabilidad, única y exclusivamente, por la vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención.¹⁰⁰

⁹⁷ Al respecto, remitirse al acápite: “HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS” de la contestación del Estado.

⁹⁸ Sobre el punto en cuestión, en el peritaje rendido por el doctor Saba, se manifestó lo siguiente: “Estas garantías (garantías judiciales indispensables) no se reducen a la vigencia formal del *habeas corpus* o del amparo, aunque ella es fundamental para la defensa de los derechos protegidos por la Convención en situaciones de emergencia. Esas garantías también se corresponden con lo establecido en los artículos 7, 8 y 25 en concordancia con lo desarrollado en esta pericia más arriba en los puntos 2.2.2. y 2.2.3 de esta pericia. La declaración del estado de emergencia o de excepción, no implica que el Estado pueda suspender la exigencia fundamental de darle intervención inmediata a un juez y de que se respeten las reglas básicas de un proceso judicial, tal como se indicó precedentemente.” (Página 25)

⁹⁹ Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El *Habeas Corpus* Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), entre otras.

¹⁰⁰ El Estado insiste en que una hermenéutica distinta le restaría cualquier efecto útil a la regulación especial que contiene la Convención frente a los estados de excepción, pues solo constituiría una reproducción normativa del deber de respeto consagrado en el artículo 1º del mismo tratado.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En concordancia con lo anterior, aunque se admitiera hipotéticamente que a las presuntas víctimas se les vulneraron sus garantías judiciales generales en el marco del proceso penal surtido por la supuesta comisión del delito de rebelión, no podría afirmarse que el Estado es responsable por la violación de las garantías intangibles en el marco de los estados de excepción. Al respecto, se reitera que ello sólo es predicable frente al *Habeas Corpus* y al recurso de amparo.

En todo caso, a lo largo del presente trámite internacional, se ha demostrado que el supuesto de hecho que alega el perito para fundamentar su hipótesis no ha tenido verificación. Sobre el punto en cuestión, se insiste en que se encuentra probado que la privación de la libertad de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera fue sometida a control judicial posterior dentro de los términos y bajo las ritualidades contempladas en el ordenamiento nacional. Todo, conforme a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección.

En ese contexto, las personas afectadas con la medida, pudieron ejercer su defensa técnica a través de su apoderada de confianza. Adicionalmente, contaron con la posibilidad de ejercer recursos como el *habeas corpus* y la acción de tutela, sin que hasta el momento se hubiere presentado una justificación para su inactividad.¹⁰¹ Por esto, carecen de fundamento las conclusiones bajo análisis del peritaje rendido por el doctor Saba.

Adicionalmente, en la declaración objeto de estudio, se afirma que: “el decreto 2002 del año 2002, que instruye la implementación del estado de sitio que emana de la declaración del decreto 1837 de 2002, otorga al ejército las facultades de policía judicial (...).”¹⁰² Tal situación, según la apreciación del doctor Saba, “es incompatible con los principios del Estado de Derecho.”¹⁰³

Para sustentar su postura, el perito recurrió al Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. El Estado encuentra que el precedente citado no cuenta con el alcance que el doctor Saba pretende asignarle. Lo anterior, por cuanto el reproche realizado al Estado en dicha ocasión no obedeció a la asignación de funciones de policía judicial a la Fuerzas Militares.

En este punto debe considerarse que las atribuciones de policía que corresponden a los Estados, se encuentran divididas en dos grandes grupos. El primero de ellos está

¹⁰¹ Remitirse al acápite: “Consideraciones del Estado en relación con el procedimiento penal surtido respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera por su presunta participación en el delito de rebelión”.

¹⁰² Peritaje por el doctor Roberto P. Saba, Página 16.

¹⁰³ *Ibidem*.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

caracterizado por el ejercicio de la función de policía administrativa, que recae sobre el ejercicio de las acciones necesarias para el mantenimiento del orden público. El segundo, está dado por el desarrollo de las competencias de policía judicial, las cuales versan sobre las actividades técnicas de investigación que se desarrollan bajo la dirección de los órganos de la Rama Judicial encargados de la indagación de presuntas conductas delictivas.¹⁰⁴

En este sentido, Colombia resalta que el estudio realizado en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador se circunscribió al otorgamiento de funciones de policía administrativa (control del orden público) a las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el marco de un estado de excepción. Por tanto, dicho pronunciamiento no recayó sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo de las competencias de policía judicial.

Al respecto la Corte Interamericana explicó que, en la motivación del decreto de excepción dictado por el Estado ecuatoriano, se expuso que la implementación de las medias extraordinarias obedecía a la grave perturbación del orden público en las ciudades Quito y Guayaquil. Desde esta perspectiva, el Tribunal concluyó que no resultaba adecuada la autorización del despliegue de las Fuerzas Armadas sobre todo el territorio nacional. Adicionalmente, se encontró que la normativa bajo análisis no contemplaba el marco temporal de vigencia de la medida. De dichas situaciones, se derivó el reproche que dio lugar a que se declarara la vulneración del artículo 27.1 de la CADH.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Esto ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana, como se expone a continuación: “El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. De un lado, se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público: es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa. De otro lado, se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad: son las autoridades administrativas de policía. En tercer término, la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados: la Policía Nacional. Finalmente, esta noción se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos: es la policía judicial.

Estos fenómenos están a veces ligados entre sí: así la Policía Nacional ejerce funciones de policía judicial, bajo dirección judicial, y ejecuta materialmente actividades de policía administrativa por orden de las autoridades administrativas de policía.” (Subrayas fuera del texto original) (Sentencia C-024 de 1994)

¹⁰⁵ Al respecto, en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, se manifestó lo siguiente: En el presente caso, las autoridades estatales consideraron que existía “un grave estado de conmoción interna [...] en el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil”, como consecuencia de “hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada”, que requería la adopción de medidas excepcionales. Sin embargo, del análisis del mencionado Decreto No. 86, la Corte observa que éste no fijó un límite espacial definido. Por el contrario, dispuso “la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados” (supra párr. 44). En tales términos, el Decreto tampoco determinó un límite temporal para la intervención militar, que permitiera

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En este punto la Corte Interamericana recalcó que los Estados debían tener especial cuidado en el empleo de las Fuerzas Militares en el manejo de protestas o en el control de la delincuencia común. Esto, en razón a que el entrenamiento de dicho estamento era distinto al que se requería para el manejo de dichas situaciones. Por tanto, según la apreciación de este Tribunal, la asignación de funciones de control del orden público al Ejército Nacional en el marco de los estados de excepción debía ser precisamente regulada. Por tanto, no se trata de una actuación que se encuentre proscrita, siempre y cuando se cumpla la condición previamente expuesta.¹⁰⁶

En consecuencia, se encuentra demostrado que la *ratio juris* del Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador citada por el doctor Saba, no resulta aplicable al caso concreto. Esto, en razón a que no recae sobre el otorgamiento de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares en el marco de los estados de excepción. Por lo tanto, las conclusiones a las que se llegó en el peritaje bajo análisis mediante la aplicación de dicho precedente, resultan desacertadas.

En relación con lo anterior el Estado resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sí se pronunció sobre la asignación de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. En dicha oportunidad, el Tribunal determinó que tal situación no resultaba contraria a la Convención. Al respecto, manifestó lo siguiente:

saber la duración de la misma, ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir, el alcance material de la suspensión. La Ley de Seguridad Nacional tampoco establecía estos límites. En relación con esto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material.” (Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 48.)

¹⁰⁶ Sobre el punto en cuestión, en el Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, se manifestó lo siguiente: La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (supra párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limita este Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común. La Corte valora positivamente la manifestación del Estado en el sentido de que se encuentra “frente a un proceso [...] de democratizar [...] el régimen de excepción[, el cual] va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado [...] en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador [...para que se] restrinja[...] el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción, de esa facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia”. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 56.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles (función de policía judicial), además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, como ha sido señalado (supra párrs. 86 y 87), que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.”¹⁰⁷

Como puede verse la Corte Interamericana estableció que, la asignación de funciones de policía judicial a las Fuerzas Militares, resulta concordante con la Convención Americana de Derechos Humanos. Para ello, resulta indispensable que se acaten los criterios de proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías fundamentales.¹⁰⁸

Lo anterior permite concluir que, de acuerdo con el precedente del Tribunal en cita, el otorgamiento de funciones policía judicial a las Fuerzas Militares, *per se*, no conduce a que desaparezcan las características fundamentales del Estado Social de Derecho. En consecuencia, los argumentos presentados por el doctor Saba mediante los que se pretende establecer lo contrario, merecen ser desestimados.

A su vez, el Estado reitera que resultan infundadas las conclusiones a las que llegó el doctor Saba en su declaración, frente a la supuesta violación del artículo 27.2 de la CADH, en razón de la presunta vulneración de la integridad personal de las presuntas víctimas a causa de su detención.

Para respaldar lo anterior, el perito manifestó que, conforme al precedente establecido por la Corte IDH en el Caso Villagran Morales y otros Vs. Guatemala, era dable inferir la existencia de un extremo sufrimiento psicológico y moral de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera debido a la privación de la libertad de la que fueron objeto. Esto, sin necesidad de prueba que así lo acredite.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 89.

¹⁰⁸ Según como se expuso en la contestación del Estado, en sus alegatos finales orales y en los acápites anteriores de este escrito, la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, cumplió con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos humanos en el precedente bajo análisis.

¹⁰⁹ Al respecto, en el peritaje en cuestión, se concluyó lo siguiente: “(...) igual que en el tristemente célebre caso de “Los Niños de la Calle”, las tres mujeres detenidas, por la sola circunstancia de haber estado en esa situación, fueron sometidas por los agentes estatales a un sufrimiento psicológico y moral

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Frente a lo anterior el Estado reitera lo siguiente: Los hechos que propiciaron la inferencia realizada por la Corte IDH en el Caso Villagrán Morales, no encuentran una manifestación análoga en el Caso Yarce y Otras.¹¹⁰ Por tanto, las conclusiones a las que llegó el perito Saba, sobre la supuesta afectación psíquica y moral de las presuntas víctimas debido a su detención, son desacertadas.

Adicionalmente, las representantes de las presuntas víctimas alegan la supuesta existencia de una práctica sistemática de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, ocurridos en la Comuna 13 de Medellín. Esto, con la finalidad de acreditar la presunta violación del artículo 27 de la CADH.

Al respecto, el Estado precisa que ni tales hechos se encuentran probados. Ni mucho menos está probado que los hechos del caso en concreto se hayan producido en el marco de esa presunta práctica. Además, esos hechos no hacen parte del objeto litigioso del presente trámite internacional. Según como se expuso previamente, los hechos del caso se limitan a lo acontecido a las señoras Yarce, Naranjo, Mosquera, Rúa y Ospina. Por tanto, de las afirmaciones de las representantes de las presuntas víctimas bajo examen, no puede inferirse la presunta violación por parte de Colombia del artículo 27 de la Convención Americana.

Conforme con lo expuesto por el Estado a lo largo del presente trámite internacional se concluye que, contrario a lo afirmado por las representantes de las presunta víctimas y el perito Roberto P. Saba, no puede considerarse que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del Decreto 2002 de 2002 resultan contrarios al artículo 27 de la CADH. Tampoco se verifican elementos que permitan concluir que Colombia incumplió *de facto* los estándares del Sistema Interamericano de Protección, en el marco del estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002. Es así, como los argumentos mediante los que pretende establecer algo distinto, merecen ser desestimados.

extremo asimilable a un trato cruel, inhumano y degradante, que al entender de la Corte IDH se encuentra prohibido bajo el derecho más abarcativo de la integridad personal previsto en el artículo 5, el cual no es suspendible durante la vigencia de un estado de excepción de acuerdo a lo previsto por el artículo 27.2.” (Página 25)

¹¹⁰ Sobre el punto en cuestión, remitirse al acápite: “La detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera, no condujo a la violación de su derecho a la integridad personal, ni al de sus familiares.”

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**2. Conforme al principio de subsidiaridad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH se pronuncie sobre la presunta violación del artículo 27 de la CADH.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido mediante su jurisprudencia que es a los Estados Parte a quienes en primera medida les corresponde adelantar el control sobre las disposiciones que se profieran y las actuaciones que se surtan en el marco de un estado de excepción.

Por lo tanto, el control que puede adelantar la Corte IDH tiene carácter subsidiario. En consecuencia, sólo podrá operar en las ocasiones en que la jurisdicción interna no hubiese realizado un estudio prudente y razonado sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de los preceptos que rigen los estados de excepción tanto en la CADH como en el ordenamiento jurídico nacional.¹¹¹

Según como se expuso previamente, la Constitución colombiana dispone que el decreto de declaratoria de los estados de excepción, así como aquellos que lo desarrollen, están sometidos al control jurisdiccional oficioso e integral de la Corte Constitucional. Tal regulación, fue aplicada de manera estricta respecto del caso concreto.

En consecuencia, según como quedó establecido en los apartados anteriores del presente capítulo, respecto de la declaratoria del Estado de Comoción Interior en cuestión ya existe un pronunciamiento debidamente motivado de la Corte Constitucional. Mediante dicha actuación se determinó que, el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002,¹¹² resultaba concordante con los estándares establecido por el Sistema Interamericano de Protección y con los postulados superiores que rigen los estados de excepción.

Del mismo modo, todos los decretos proferidos en desarrollo del estado de comoción interior, declarado el 11 de agosto de 2002, fueron objeto de control jurisdiccional oficioso por parte de la Corte Constitucional. En el marco de tales actuaciones, se emitieron juicios específicos, razonados y motivados sobre cada una de las medidas excepcionales.¹¹³ Tal actuación jurisdiccional, según como se expuso previamente, tuvo como consecuencia la declaratoria de inexecutable parcial del Decreto 2002 de 2002.

¹¹¹ Al respecto: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 47, entre otras.

¹¹² Al respecto, Sentencia C-802 de 2002.

¹¹³ Las sentencias proferidas en el marco del control oficioso adelantado por la Corte Constitucional, fueron las siguientes: C-876 de 2002, C-940 de 2002, C-939 de 2002, C-942 de 2002, C-1024 de 2002, C-1064 de 2002, C-1065 de 2002, C-063 de 2003, C-122 de 2003, C-122 de 2003, C-149 de 2003, C-327 de 2003 y C-619 de 2003.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

De esta forma, con fundamento en los principios de subsidiaridad y complementariedad que rigen al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la Corte IDH entre a pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del Estado por la supuesta violación del artículo 27 de la CADH.

Las representantes de las presuntas víctimas se han opuesto a lo anterior. Para fundamentar su postura, tanto en su escrito de respuesta a la excepción planteada por el Estado¹¹⁴ como en sus alegatos finales orales, manifestaron que el control abstracto de constitucionalidad realizado frente al Decreto de 2002 de 2002 carecía de efectividad frente a los hechos del caso concreto. Esto en razón a que, la Sentencia C-1024 de 2002, no contó con efectos retroactivos.

Para el Estado las alegaciones de los representantes de las presuntas víctimas pierden de vista que una hermenéutica correcta del principio de subsidiaridad debe partir de un análisis global de los recursos que dispone la jurisdicción nacional para subsanar las presuntas violaciones a los derechos humanos que le son endilgadas.

Conforme a lo anterior, Colombia reconoce que el control de exequibilidad que adelanta la Corte Constitucional sobre los decretos proferidos en el marco de los estados de excepción tiene carácter abstracto. Por tanto, su consecuencia principal es la expulsión del ordenamiento jurídico nacional de las medidas excepcionales que resulten contrarias a la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, a la Carta o a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad (entre ellas la CADH).

Como lo expuso la doctora Magdalena Correa en su peritaje¹¹⁵, por regla general, los fallos de constitucionalidad tienen efecto hacia el futuro, solo excepcionalmente se les otorga efectos retroactivos. Tanto el Estado como las representantes de las presuntas víctimas, han reconocido que la Sentencia C-1024 de 2002 no contó con efectos hacia el pasado.

En consecuencia, las situaciones jurídicas ocurridas durante la vigencia de los preceptos del Decreto 2002 de 2002 que fueron declarados inexecutable mediante la sentencia de

¹¹⁴Escrito de los representantes de las presuntas víctimas de 20 de abril de 2015, página 51.

¹¹⁵Al respecto, la doctora Correa, manifestó lo siguiente: “Por lo que hace a los efectos de las sentencia de inexecutable frente a los estados de excepción, hay que señalar en primer lugar la regla general establecida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por la cual se determina que por regla general las sentencias de la Corte Constitucional surten efectos hacia el futuro, sin embargo, la misma disposición prevé que el juez constitucional podrá determinar cosa distinta. Esto cuando, lo dijo la propia corte constitucional cuando analizó la constitucionalidad de esta disposición, podrá fijar unos efectos distintos, unos efectos retroactivos, en principio, cuando de la ponderación que efectuó entre la seguridad jurídica y los bienes protegidos por la norma declarada inexecutable Vs. los bienes jurídicos, los derechos, afectados por la misma, resulte necesaria una decisión de esa naturaleza. De allí que, a lo largo de su historia haya aplicado en algunas oportunidades excepcionales, hay que decirlo, efectos retroactivos (...)” (Subrayas incluidas en el presente documento)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

constitucionalidad previamente mencionada, tienen el carácter de consolidadas. Lo anterior no obsta para que la Corte Interamericana reconozca que, de acuerdo al principio de subsidiaridad, carece de competencia frente a las situaciones de las que se deriva la presunta violación del artículo 27 de la CADH. Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones finales:

Frente a los decretos proferidos en el marco del estado de conmoción interior ya operó el control abstracto, oficioso e integral de la Corte Constitucional. Éste, se surtió conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana. Mediante dicha actuación, las normas en que las representantes de las presuntas víctimas fundan la supuesta violación del artículo 27 fueron expulsadas del ordenamiento.

En este punto debe considerarse que la sentencia de inexecutable, en sí misma, constituye una garantía de no repetición. Esto en razón a que, a partir de su emisión, las normas declaradas inconstitucionales no pueden aplicarse por los operadores jurídicos.

Adicionalmente, el hecho de que la sentencia de control abstracto de constitucionalidad no tenga efectos retroactivos, no impide que frente a las actuaciones realizadas durante la vigencia de la norma declarada inexecutable se activen los mecanismos de control concreto consagrados en el ordenamiento jurídico nacional.

Es así como tenemos que, frente a la detención de las presuntas víctimas, se contaba con la posibilidad de activar el *habeas corpus* o la acción de tutela. Tales recursos no se impulsaron, sin justificación alguna, a pesar de que se contaba con asesoría jurídica especializada.

Adicionalmente, debe considerarse que, el proceso penal surtido respecto de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera por la supuesta comisión del delito de rebelión, también constituyó un medio de control judicial concreto y efectivo frente a su detención. Esto fue reconocido por las representantes de las presuntas víctimas, pues manifestaron que: “la Fiscalía que conoció de las diligencias penales concedió la libertad a las procesadas dentro del término establecido por la ley para definir la situación jurídica y en este caso, ordenó la libertad provisional, restableciendo parcialmente el derecho conculcado por los agentes estatales.”¹¹⁶ (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, las presuntas víctimas contaban con la posibilidad de obtener compensación por los presuntos daños derivados de lo sucedido, mediante el impulso de una acción de reparación directa.¹¹⁷⁻¹¹⁸ La propia Corte Interamericana, en el marco

¹¹⁶ Escrito de las representantes de las presuntas víctimas del 17 de abril de 2015, página 57.

¹¹⁷ Sobre el punto en cuestión, remitirse al acápite: “Conforme con el principio de subsidiaridad y complementariedad que orienta al Sistema Interamericano de Protección, no resulta procedente que la

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

de algunos casos colombianos, ha reconocido que constituye un recurso adecuado y efectivo para efectos de reparación.¹¹⁹

Lo expuesto evidencia que el Estado ha actuado de manera diligente frente a los hechos bajo análisis y ha puesto a disposición de la víctimas recursos adecuados y efectivos que han dejado de ser agotados sin justificación. Mediante dichos mecanismos jurisdiccionales, se ha asegurado un control abstracto y concreto de las actuaciones desplegadas por el Estado en el marco del estado de conmoción interior declarado para el año 2002.

En concordancia con lo anterior se concluye que, una hermenéutica adecuada de los principios de subsidiaridad y complementariedad, en la que se observe la articulación que existe entre los diferentes mecanismos judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano para subsanar las violaciones alegadas, permite concluir que no

Corte IDH se pronuncie sobre la responsabilidad del Estado por la presunta violación del artículo 7 de la CADH, en relación con los artículos 5.1, 8 y 25 del mismo tratado”

¹¹⁸ Lo expuesto, fue reconocido por la doctora Correa Durante su peritaje, como se expone a continuación: Pregunta: ¿cuál es el efecto de la Sentencia C-1042 de 2002, sobre las detenciones administrativas efectuadas durante la vigencia del artículo 3 del Decreto 2002 de 2002? Respuesta: “La Sentencia 1024 del año 2002 declaró inexecutable, declaró contrarios a la Constitución algunos preceptos de ese decreto que mencioné hace un momento, en ese decreto se establecía en su artículo 3º, se previó como algunas de las medidas que trajo, de las que se sirvió el gobierno para poder desarrollar la detención preventiva administrativa sin orden judicial. El pronunciamiento de exequibilidad sobre este precepto y sobre algunos otros apartes normativos del decreto, como se produjo sin referencia a la aplicación en el tiempo de la sentencia, entonces es a futuro. ¿Esto qué significa?, que en el control abstracto de la norma, la declaratoria de inexecutable, esto es, la invalidez que determinó sobre el decreto rigió hacia el futuro, pero eso no significa, ya lo había dicho con anterioridad, que la situaciones jurídicamente consolidadas con el decreto declarado inexecutable queden blindadas de toda actuación, porque si esas situaciones jurídicas se han vulnerado derechos o bienes jurídicamente tutelados, con el uso de las acciones ordinarias, comunes o de las acciones sustanciales que existen en el orden jurídico, es posible reparar, indemnizar o crear las situaciones que permitan el restablecimientos de los derechos afectados con la norma jurídica declarada inexecutable. **Pregunta:** ¿Qué recurso del ordenamiento jurídico colombiano permiten adelantar el control concreto de una detención cuando esta es catalogada como ilegal o arbitraria o se ha surtido en condiciones de reclusión inadecuadas? **Respuesta:** Los mecanismos judiciales existentes son de diversa índole. El primero y el más importante, la garantía excelsa existente en el ordenamiento jurídico, naturalmente el *habeas corpus*. También se podría echar mano de la acción de tutela, a partir de los criterios que la jurisprudencia ha decantado en relación con la tutela contra providencias judiciales. Así mismo, si existe o existiendo recurso de alzada, pues será posible utilizar el mecanismo ordinario establecido en la ley con relación a la decisión, digamos, que confirma la detención de la persona y finalmente, digamos, que también cabría echar mano de la acción de reparación directa en el caso de que esta privación de la libertad haya generado un daño (...).” (Subrayas incluidas en el presente documento)

¹¹⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 2012. Serie C No. 213, párrafo 336.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

resulta procedente que la Corte IDH entre a pronunciarse sobre la supuesta vulneración del artículo 27 de la CADH.

En caso de que la anterior petición sea despachada desfavorablemente, de manera cordial y respetuosa, se solicita a la H. Corte que valore los argumentos previamente expuesto respecto del fondo del caso y conforme con ellos determine que el Estado colombiano no es responsable por las presuntas violación analizada en el presente acápite.

III. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LAS EXCEPCIÓN PRELIMINAR, LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LOS HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS EN EL CASO.

Como el Estado lo ha venido demostrando, el presente caso es inadmisibile en virtud del principio de subsidiariedad que irradia todas las actuaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que, en todo caso, si la H.Corte llegara a considerar que el caso es admisible, no existen elementos que le permitan concluir que existe responsabilidad internacional del Estado. En particular, el Estado ha demostrado ante la H.Corte que no es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (arts. 8 y 25 CADH) y que, por tanto, el Estado tampoco es responsable por las demás violaciones que subyacen esas garantías, tal como fue expuesto de manera extensa en la contestación al escrito de sometimiento del caso y al ESAP.

Las premisas anteriores están evidenciadas en el hecho de que los recursos internos han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para (1) investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y (2) reparar dichas violaciones del caso bajo estudio. En esta oportunidad, el Estado se permite presentar sus observaciones finales frente al cumplimiento de estos dos deberes, con las siguientes aclaraciones preliminares:

En relación con el principio de subsidiariedad y los efectos sobre la admisibilidad y el fondo del caso.

Tal como lo manifestó el Estado en su contestación al escrito de sometimiento del caso y en la audiencia pública, el Estado sigue considerando que el presente caso es inadmisibile, en virtud del principio de subsidiariedad, dado que se ha demostrado que los recursos internos han sido y siguen siendo adecuados y efectivos, de manera complementaria entre ellos, para investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

ocurridas en el presente caso. Aunque la H. Comisión y las representantes de las víctimas han presentado algunas críticas a los procesos penales que serán abordadas más adelante, no han aducido elemento alguno que permita concluir que los recursos presentados por el Estado para *reparar* las violaciones, no fueran adecuados y efectivos. Sin perjuicio de lo que se profundizará más adelante, la propia H. Comisión en la audiencia pública al referirse particularmente al tema de reparaciones afirmó que: “Sustituir las reparaciones a los mecanismos o contenidos de los programas de reparación administrativa pone una carga adicional a las víctimas de recurrir a las vías internas que resultaron inefectivas en su momento”¹²⁰ (Subrayas fuera de texto).

Es decir, la H. Comisión partió de un supuesto falso y es que los mecanismos de reparación (distintos a la reparación administrativa que efectivamente no estuvo disponible sino hasta el año 2011), resultaron inefectivos. Si bien el Estado podría en general estar de acuerdo con una afirmación como la planteada por la H. Comisión, el Estado ha demostrado que esta premisa no es cierta.

En el marco del proceso internacional, el Estado ha demostrado con contundencia que las vías de reparación, también complementarias, resultaban adecuadas y efectivas para reparar las violaciones. Esto, incluso, sin necesidad de tener que acudir al programa de reparación administrativa. El Estado considera que las vías de reparación no excluyentes y complementarias que no fueron utilizadas por las víctimas (acción de reparación directa y solicitud de reparaciones en el marco del proceso penal, como parte civil), habrían resultado adecuadas y efectivas para reparar las violaciones. La reparación administrativa a través de la Ley de Víctimas se presenta como un elemento adicional a los recursos adecuados y efectivos que no fueron utilizados y que le permitiría a las víctimas tener una vía *adicional* de reparación.

Ahora bien, más que argumentos sustanciales que permitan desvirtuar la idoneidad o efectividad de estos recursos, la H. Comisión y las representantes se han sustentado en un elemento más formal: la extemporaneidad. Si bien el Estado reconoce que hasta el momento la jurisprudencia de la H. Corte ha sido clara en relación con la oportunidad para señalar los recursos internos que deben ser agotados, el Estado quiere poner respetuosamente a consideración de la H. Corte lo que diferencia este caso de dicha línea jurisprudencial y que fue explicado de manera más detallada en su contestación al escrito de sometimiento del caso.

Como bien lo señaló la H. Comisión en audiencia pública, al momento de decidirse la admisibilidad de los casos que fueron acumulados, los procesos penales no habían

¹²⁰ Intervención de la CIDH. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

logrado los resultados que hoy son conocidos por el Tribunal Internacional. Sin embargo, el Estado considera que el principio de subsidiariedad no es un principio *estático* como no lo es la interpretación de ninguna de las normas y principios que permean el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, sólo luego de que los procesos penales produjeron los resultados esperados y se conoció la verdad respecto de los hechos principales del caso, era pertinente que el Estado pusiera de presente otros recursos que, de manera complementaria y en su conjunto, podrían lograr que el principio de subsidiariedad prevalezca sobre la admisibilidad de este caso. Cabe aclarar que la excepción que ha presentado el Estado no es una clásica de falta de agotamiento de recursos internos, sino una excepción que pretende que la Corte estudie la manera como han operado los recursos internos *en su conjunto* y entonces decida que en virtud del principio de subsidiariedad, el caso es inadmisibile.

Para ello, el Estado reitera, es cierto que deberán anticiparse ciertas cuestiones de fondo, en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Según lo señalado por la H. Comisión en sus observaciones a las excepciones preliminares y en la audiencia pública, esta solicitud desnaturaliza la excepción, que por definición debe ser *preliminar*.

Con mucho respeto, el Estado considera que la única manera seria en que la H.Corte puede decidir una excepción preliminar relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos o con el principio de subsidiariedad, en relación con el funcionamiento de estos recursos, es anticipando, al menos el análisis de fondo sobre la idoneidad y efectividad de los recursos. De lo contrario, lo que sucedería sería justamente y paradójicamente lo contrario a lo propuesto por la H. Comisión y es que la excepción preliminar que por excelencia ha sido desarrollada por el Sistema Interamericano – la de falta de agotamiento de los recursos internos –, nunca podría ser preliminar, y una decisión en este sentido afectaría seriamente el andamiaje subsidiario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La decisión, por supuesto, sigue siendo preliminar, pero el análisis anticipa las cuestiones de fondo estrictamente necesarias para decidir la excepción. Y de hecho, en la práctica, así lo ha hecho la H. Corte. En los casos en los que ha prosperado la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, este Tribunal ha anticipado la discusión sobre la idoneidad y efectividad de los recursos, para llegar a la conclusión, que sigue siendo preliminar, de que el caso es inadmisibile¹²¹.

Por lo anterior y por los argumentos expuestos en la contestación al escrito de sometimiento del caso y las observaciones complementarias y finales que se

¹²¹ Ver por ejemplo Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278. Párrs. 86 y ss.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

presentarán a continuación, el Estado sigue considerando que el presente caso es inadmisibile. Sin embargo, como también lo ha dicho a lo largo del proceso internacional y lo manifestó en la audiencia pública, de manera subsidiaria, el Estado le solicita a la Corte que valore los argumentos presentados respecto de los recursos internos en el fondo del caso, para concluir que el Estado no violó las garantías judiciales y la protección judicial y, por tanto, no hay lugar a analizar las demás violaciones en el caso. Como lo reconoció la H. Comisión en la audiencia “[a]unque disiente en cuanto a los efectos que el Estado pretende dar a los avances en algunas investigaciones, ello no implica que esta información careza de relevancia en el trámite ante la H. Corte; por el contrario corresponde que la misma sea evaluada en el análisis de fondo y de reparaciones en materia de justicia”¹²².

A. En cuanto al deber de investigar, juzgar y sancionar.

Investigación, juzgamiento y sanción del homicidio de la Señora Ana Teresa Yarce y las represalias y desplazamiento de las señoras Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera.

En lo referente a las violaciones cometidas por terceros en contra de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, se han proferido dos sentencias condenatorias en contra del autor material y el autor intelectual del homicidio, y autores materiales de las represalias y desplazamiento en contra de las otras defensoras. El Estado reitera que no hay ningún elemento que le permita pensar a la H. Corte que las sentencias dictadas en este proceso hayan sido arbitrarias o que las conclusiones sobre los motivos que dieron lugar a los hechos no hayan sido suficientemente comprobados. Al contrario, existe abundante prueba en el expediente internacional que confirma que el proceso llevado a cabo por la Fiscal 35 de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación no sólo ha sido serio y diligente, sino que condujo a resultados contundentes para garantizar el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Quizás la mejor manera de recoger las observaciones finales respecto del deber de investigar los hechos relacionados con las Señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, sea abordar cada una de las críticas que han sido presentadas tanto por la H. Comisión como por las representantes de las víctimas al proceso penal y a sus resultados a lo largo del proceso ante la H. Corte. El Estado abordó las críticas principales al proceso en la audiencia pública celebrada el 26 de junio de 2015 y, a continuación, abordará de manera exhaustiva todas las críticas que han sido presentadas a lo largo del proceso

¹²² Intervención de la CIDH. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

internacional. Este acápite le permitirá concluir a la H.Corte que no existen elementos que le permitan a la H. Corte entrar a analizar o cuestionar el proceso penal llevado a cabo por la administración de justicia, en relación con los hechos de las tres víctimas.

Primera crítica: el proceso penal no devela la verdad de los hechos

A través del proceso ante la H. Corte, las representantes de las víctimas han afirmado que: “A pesar de las existencia de las dos sentencias condenatorias y del reconocimiento de responsabilidad esgrimida por los autores de los hechos, la investigación no devela de manera clara y fehaciente la verdad de los hechos, como premisa básica y fundamental de la obligación de investigación que tiene el Estado y como parte de la reparación que tienen las víctimas y sus familiares”.¹²³

Al contrario de lo manifestado por las representantes de las víctimas, la H. Corte ha podido evidenciar que existe abundante material probatorio en el expediente internacional que demuestra que las sentencias condenatorias proferidas en el caso respondieron a la verdad de los hechos ocurridos a las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera. Las dos críticas principales y concretas para afirmar que el proceso no ha respondido a la verdad han estado relacionadas con (i) los móviles de los delitos cometidos y (ii) el hecho de que quienes han sido condenados como responsables sean terceros, y no agentes del Estado.

En cuanto a los móviles de los delitos cometidos, las representantes de las víctimas han manifestado que “Las hipótesis se orientaron a demostrar que era una rencilla entre bandos”¹²⁴. Tal como se explicó de manera exhaustiva en la contestación del Estado, estos móviles fueron corroborados por todas las pruebas recaudadas en el proceso, incluidas las abundantes declaraciones de las propias víctimas y sus familiares. De hecho, existieron declaraciones reiteradas en los procesos penales de parte de los hijos de la Señora Yarce, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce y Jhon Henry Yarce, y la señora Mery del Socorro Naranjo, de las cuales se desprende que i) la señora Ana Teresa Yarce, junto con la señora Mery del Socorro Naranjo, colaboraban con el ejército; ii) el ejército detuvo a Jorge Enrique Aguilar, con información dada de buena fe por la señora Ana Teresa Yarce; iii) Jorge Enrique Aguilar posteriormente fue sometido a torturas por miembros de las Fuerzas Armadas; iv) Alias Aguilar afirmó tomar represalias contra la persona que lo denunció y v) unos pocos días después de quedar libre Jorge Enrique Aguilar, alias Chupón, asesinó a la señora Ana Teresa Yarce¹²⁵.

¹²³ ESAP. Párr. 491

¹²⁴ ESAP. Párr. 497

¹²⁵ Al respecto, se puede leer en extenso la contestación del Estado en el proceso internacional.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

A pesar de las contradicciones entre estas afirmaciones y las mencionadas en el proceso internacional, las cuales serán profundizadas más adelante,¹²⁶ lo cierto es que el desarrollo del proceso internacional sigue comprobando que la investigación penal no se equivocó en las apreciaciones sobre los móviles del homicidio de la Señora Yarce y las represalias contra las señoras Naranjo y Mosquera.

Sobre los móviles del homicidio de la Señora Yarce, la Fiscal 35 manifestó en la audiencia pública ante la H. Corte que:

“Desde muy temprano de la investigación se llamó a rendir testimonios a familiares de la víctima, a testigos directos como la Señora Mery Naranjo, Mónica Dulfary su hija; quienes aseveraron bajo la gravedad del juramento que la señora venía siendo objeto de amenazas por parte de un integrante del grupo ilegal que tenía incidencia en esa zona y que había sido víctima de una torturas infringidas por integrantes del ejército nacional. Estos integrantes del ejército nacional eran personas, funcionarios del ejército, que estaban acantonados en la zona y tenían relación de amistad con las señoras Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce. Las protegían mientras ellas realizaban sus labores comunitarias. Estos integrantes del ejército utilizaron lo allegadas que eran las lideresas a ellos para obtener la información sobre actividades que realizaba el grupo armado ilegal en esa zona y para identificarlos. Una vez utilizaron esta información que ellas les entregaron causaron torturas y secuestros a diferentes integrantes de la Comuna 13 pero principalmente a varios de los integrantes de ese grupo ilegal con incidencia en la zona que dirigía el Comandante Jorge Enrique Aguilar, quien también sufrió secuestro y tortura entre los días 2 y 3 de octubre del año 2004. Una vez salió de esos hechos, de esos sufrimientos, manifestó su deseo y su intención de vengarse porque él había conocido que la información para su identificación procedía de las lideresas, es decir de las señoras Ana Teresa Yarce y Mery Naranjo”¹²⁷

La Fiscal aclaró que en la investigación por torturas:

¹²⁶ Ver capítulo de observaciones a los affidávits y al testimonio de la señora Mery Naranjo.

¹²⁷ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015. Objeto de la declaración de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: nvestigaciones penales a su cargo, relacionadas con los hechos del caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre la alegada participación de las presuntas víctimas y sus representantes en dichas investigaciones.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“(…) existen ya sentencias condenatoria. Propiamente la del cabo 3 Edwin Gutiérrez Tovar, quien afirmó, al igual que lo hicieron los familiares de la occisa y la Señora Mery Naranjo la amistad que existía y la protección que ellos le brindaban a las lideresas y la forma de ellos obtener información y utilizarla mal en sus actividades ilícitas”¹²⁸

La hipótesis de los móviles de la muerte de la Señora Yarce también fue comprobada por el poco tiempo que pasó entre la liberación de Jorge Enrique Aguilar y el asesinato de la lideresa. Tal como lo afirmó la Fiscal 35 y está comprobado en los procesos penales con los que cuenta la H. Corte, Aguilar:

“(…) fue secuestrado entre la noche del 2 de octubre y liberado el 3 de octubre del año 2004, la muerte de la Señora Ana Teresa Yarce ocurrió el 6 de octubre del año 2004, es decir, pocos días después de él haber sufrido esas tortura cobró venganza con la muerte de la Señora Ana Teresa Yarce”¹²⁹

Frente a los móviles de las represalias en contra de las Señoras Naranjo y Mosquera la Fiscal afirmó que:

“(…) las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera, una vez ocurrió el homicidio de la señora Ana Teresa Yarce, recibieron información de sus vecinos y de sus allegados que ellas serían las que seguirían en la muerte, en el homicidio, en la venganza ejercida por quien ya hice relación que es Jorge Enrique Aguilar, integrante del grupo de autodefensa que incidía o que trabajaba en esa zona”¹³⁰

En cuanto a la participación de agentes estatales en los hechos, las representantes de las víctimas han manifestado que “a pesar de conocer el carácter de lideresa de Ana Teresa Yarce y de las amenazas que había recibido después de ser puesta en libertad tras su detención arbitraria, la Fiscalía nunca orientó la investigación a determinar las reales causas de su asesinato y la posible vinculación de agentes del Estado”¹³¹.

¹²⁸ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 346 y ESAP. Párr. 495.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En primer lugar, la prueba que reposa en el expediente internacional le permite concluir con toda contundencia a la H. Corte que la muerte de la Señora Yarce no estuvo relacionada con la detención administrativa de noviembre de 2002. Como ya se ha afirmado de manera reiterada, el proceso penal concluyó que los móviles del asesinato estuvieron relacionados con la venganza de Jorge Enrique Aguilar en contra de la Señora Yarce. Además de las pruebas que ya han sido citadas de manera extensa en la contestación al escrito de sometimiento del caso y el ESAP, la Fiscal 35, en la audiencia pública ante la H. Corte, reitera que la muerte no estuvo relacionada con la detención y que dicha detención tuvo relación con diferencias por la disputa por la acción comunal de esa zona¹³².

En segundo lugar, frente a la crítica de las representantes de las víctimas en el sentido de que “El proceso no se llevó a cabo de forma que se investigara y sancionara no sólo a quienes participaron en la comisión de violaciones sino también a quienes participan en la planeación”¹³³, existe abundante prueba que permite concluir que el señor Jorge Aguilar fue el autor intelectual de la muerte de Ana Teresa Yarce. Como lo señaló la Fiscal 35, respecto de Jorge Aguilar:

“Él es determinante. En Colombia el código penal diferencia los conceptos de determinante y co-autor, pero al momento de la sanción punitiva, no hay diferencia. Entonces, es claro dentro de la investigación, de la voz del mismo Jorge Aguilar Rodríguez, que él ideó la forma en que ocurrió el homicidio, que él fue donde sus superiores y solicitó autorización para realizar el homicidio de la Señora Ana Teresa Yarce”¹³⁴ (Subrayas añadidas)

Tampoco existen elementos que permitan pensar que el asesinato de la Señora Yarce estuvo relacionado con la Operación Orión, como lo señaló la Fiscal en la audiencia pública¹³⁵.

La información sobre los móviles y responsables de la muerte de la Señora Yarce también fue ratificada por el perito presentado por las representantes de las víctimas, Giorgos Tzarbopoulos, quien afirmó que:

¹³² Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹³³ CIDH. Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 347.

¹³⁴ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹³⁵ *Ibidem*.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“Ana Teresa Yarce fue asesinada el 6 de octubre de 2004, cerca de su casa, por los disparos de un hombre, mientras se encontraba en una calle del barrio Independencia III de la Comuna 13 y estaba acompañada por una de sus hijas y su colega Mery Naranjo.

Según informaciones recibidas por la Oficina Regional de Medellín del OACNUDH, la gente que presencié el homicidio reconoció al homicida, como un paramilitar que operaba en el sector, aunque no pudo precisar a qué grupo pertenecía.

Según las mismas fuentes, el motivo del crimen sería las relaciones que tenía la víctima con miembros del Ejército, a quienes entregaba información sobre el actuar de los grupos paramilitares en la Comuna 13 y solicitaba su ayuda para cuestiones de orden público. A raíz de dicha información, algunos paramilitares habían sido detenidos por el Ejército. Esta actitud de Teresa Yarce le costó amenazas de muerte por paramilitares, a mediados de septiembre de 2004, y finalmente su vida (...)¹³⁶ (Subrayas fuera de texto original)

El perito también aclaró que cuando la Señora Yarce:

“(...) colaboró con el Ejército, no lo hizo como integrante de la Red de Informantes sino como una líder barrial que confió en la institución (...)”

Del expediente internacional queda muy claro que la relación que existía entre las señoras Yarce y Naranjo y el ejército nacional no surge –como lo afirmaron las representantes de víctimas en la audiencia¹³⁷ – de una apreciación personal de la Fiscal 35-. Como lo podrá verificar la H. Corte, surge, como lo dijo la Fiscal en la audiencia “(...) de los testimonios entregados desde el inicio de la investigación referida al homicidio de Ana Teresa Yarce, fuera de eso en esos testimonios también queda claro del acompañamiento y ayuda que recibían ellas de estos integrantes, propiamente los

¹³⁶ Peritaje rendido por affidavit por Giorgos Tsarboboulos. Págs. 16 y 17. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en los cuales tuvieron lugar, y ii) el impacto específico de estos análisis contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención de justicia. Asimismo, ejemplificará su declaración mediante el contexto particular de Comuna 13 en la ciudad de Medellín en los años 2002 y siguientes.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015. Interrogatorio de las representantes de las víctimas a la Doctora María Helena Jaramillo, Fiscal 35.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

cabos Mojica y Gutiérrez, mientras desarrollaban sus actividades de lideresas”¹³⁸. Esto podrá ser verificado directamente en el expediente penal por parte de la H. Corte y en el detalle de las declaraciones que se presentó en la contestación del Estado y en el capítulo de estos alegatos relacionado con las observaciones a los affidavit.

Asimismo, la Señora Mery Naranjo en su testimonio en audiencia pública, ante la pregunta del H. Juez Ventura Robles de si las personas que habían sido condenadas eran las personas que habían participado en la muerte de la Señora Yarce manifestó que “(...) el que cometió el asesinato está condenado por el asesinato, el que ordenó la muerte también, pero ellos no fueron detenidos por la muerte de Teresa, fue por otros hechos que venían haciendo en el barrio (...)”¹³⁹. Es decir, la Señora Naranjo ratifica que tanto el autor material como el autor intelectual de la muerte de la Señora Yarce se encuentran condenados y aunque existe alguna confusión de la testigo respecto a si la condena se corresponde o no con el asesinato de la Señora Yarce, la H. Corte podrá comprobar en el expediente que las condenas fueron el producto directo de la investigación por la muerte de la Señora Ana Teresa y no por otras situaciones ocurridas en el barrio.

Por último, cabe recordar que, como ha sido demostrado en el proceso, las representantes de las víctimas actuaron como parte civil en el proceso penal desde el inicio de las diligencias y nunca se refirieron a otros posibles móviles o a la posible participación de agentes estatales en los hechos. Estas hipótesis tampoco fueron planteadas por la Procuraduría General de la Nación, que, como explicó la Fiscal 35, participó desde muy temprano en la investigación con una agencia especial¹⁴⁰. La Fiscal también explicó que las representantes de las víctimas actuaron como parte civil en el proceso penal y en tal calidad participaron en varias diligencias, entre ellas en la práctica de los testimonios recaudados y que nunca manifestaron que existieran otras posibles hipótesis o autores¹⁴¹.

Por último, el Estado no puede dejar de pronunciarse frente al hecho de que las representantes de las víctimas, en sus observaciones a las excepciones preliminares manifestaron que “[l]a Agente del Estado llega al extremo de acusar a Ana Teresa Yarce de ser la instigadora de las torturas que un cabo del Ejército le infringió a un joven de la

¹³⁸ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹³⁹ Respuesta al Juez Ventura Robles por parte de la señora Mery Naranjo. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁴⁰ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁴¹ *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Comuna 13 por las que el militar fue condenado penalmente”¹⁴². Como bien lo podrá apreciar la H. Corte, en ningún momento, dentro del todo el proceso internacional, el Estado ha afirmado que la Señora Yarce fue la instigadora de las torturas que llevaron a cabo miembros del Ejército. El Estado siempre ha sido muy claro al afirmar que la información que aportó la Señora Yarce a los miembros del ejército, fue una información aportada de buena fe, y que fueron los miembros del ejército los que utilizaron de manera indebida esa información. Sobre el mismo tema, la Fiscal 35 en audiencia pública dejó muy claro que:

“Con el debido respeto informo que yo nunca he dicho que ellas fueron las que propiciaron esas torturas. En mi respuesta ante el interrogatorio que me planteó la defensa del Estado manifesté que fueron utilizadas a través de la amistad y el acompañamiento que hacían los integrantes del ejército propiamente los Cabos Gutiérrez y Mojica a ellas, fueron utilizadas para conseguir la información que ellos posteriormente utilizaron de mala manera. Esa es una aclaración. Otra aclaración es que en la investigación sobre las torturas efectivamente fueron torturados varios integrantes de ese grupo ilegal que tenía incidencia en esa zona de la Comuna 13, pero también fueron víctimas de esas torturas otros ciudadanos que nada tenían que ver con esa actuación de los grupos ilegales; y la pregunta final es si estoy investigando [a la señora Mery], no está investigada y nunca se ha tenido a las señoras o a las lideresas como propiciadoras de esas torturas”¹⁴³

Con todo lo anterior, que se suma a los argumentos y las pruebas que han sido presentados por el Estado a lo largo del proceso internacional, la H. Corte podrá concluir que la investigación penal por la muerte de la Señora Yarce y las represalias y desplazamiento contra las Señoras Naranjo y Mosquera fue llevada de manera seria, diligente y dirigida siempre y en todo momento a encontrar la verdad de lo sucedido.

Segunda crítica: supuesto desconocimiento de la calidad de lideresas de las Señoras Yarce, Naranjo y Mosquera

Según las representantes de las víctimas en el proceso penal “[s]iempre se trabajó bajo hipótesis que desconocían el carácter de defensora de derechos humanos y que el móvil de su asesinato estuviese vinculado a las actividades que realizaba Teresa en ese ámbito”.¹⁴⁴ Como se demostró ampliamente en la contestación al escrito de sometimiento del caso y el ESAP, ambas sentencias condenatorias reconocieron el

¹⁴² Observaciones de los Representantes de las Víctimas a la excepción preliminar. Pág. 75.

¹⁴³ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁴⁴ ESAP. Párr. 495.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

carácter de lideresas de las presuntas víctimas. Así, por ejemplo, el Juzgado Noveno Penal del Circuito afirmó en su sentencia que las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera “se dedicaban a trabajar con la comunidad y a tratar de evitar las agresiones contra los jóvenes del barrio”¹⁴⁵. Asimismo, el Juzgado Cuatro Penal Especializado también reconoció la labor de las tres lideresas en las juntas de acción comunal¹⁴⁶. Asimismo las sentencias reconocieron expresamente el carácter de “líderes comunales” de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera¹⁴⁷.

De hecho, como se afirmó en la contestación, la razón por la cual el proceso penal fue trasladado para conocimiento de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, fue el carácter de líder comunitaria de la señora Ana Teresa Yarce y el hecho de que de la denuncia se desprendía el posible móvil relacionado con su calidad de lideresa¹⁴⁸, así:

“De la lectura detenida de las presentes diligencias, se desprende que el competente para investigar los hechos en los que falleció la señora ANA TERESA YARCE, el pasado 6 de Octubre del corriente año, corresponde a la UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la occisa se desempeñaba como funcionaria de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Independencia #3 y era miembro de la organización comunitaria conocida como “Asociación de Mujeres de las Independencias” (AMI), y los móviles por los cuales perdió la vida obedecieron al parecer por razones políticas dentro de un plan de exterminio contra las organizaciones no gubernamentales, cometido por presuntos integrantes de los grupos al margen de la ley, más concretamente los que se conocen como “Paramilitares”, en este sentido se dispone el envío de la investigación ante las autoridades arria indicadas por ser de su competencia”¹⁴⁹

Aún más, por Resolución del 6 de mayo de 2005 la Fiscalía General de la Nación designó especialmente al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos para continuar hasta su culminación la investigación originada en el Homicidio de Ana Teresa Yarce en razón a

¹⁴⁵ Contestación del Estado. ANEXO 10. Juzgado Noveno Penal del Circuito, Sentencia del 15 de julio de 2010, proferida contra Jorge Enrique Aguilar Rodríguez. Pág. 3.

¹⁴⁶ Contestación del Estado. ANEXO 11. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán. Pág. 5.

¹⁴⁷ Contestación del Estado. ANEXO 11. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, Sentencia del 9 de enero de 2009, proferida contra Jhon Jairo Cano Durán. Pág. 6.

¹⁴⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folios, 112 y 248.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

que “la víctima se desempeñaba como líder comunitaria y presidenta de la Junta de Acción Comunal”¹⁵⁰. Cuestión distinta es que la abundante prueba del proceso demostrara que los móviles no estuvieron directamente relacionados con su participación en la organización AMI.

En el mismo sentido, en la Resolución de la Fiscalía que decidió la situación jurídica de los procesados por la muerte de la señora Yarce, la Fiscal señaló que:

“(...) la señora Ana Teresa Yarce, hacía parte de la población civil, trabajaba como la fontanera del barrio, se dedicaba a cuidar de sus hijos y a liderar su comunidad en actividades para el desarrollo social. No formaba parte de los grupos en conflicto, ni menos aún tenía la calidad de combatiente. Solo se dedicaba a impedir las agresiones de los armados ilegales a sus vecinos (...)”¹⁵¹

Respecto del mismo tema, la Fiscal 35 en la audiencia pública ante la H. Corte manifestó que: “[s]obre la calidad de lideresas y de representantes de derechos humanos, quiero aclarar que efectivamente desde el inicio hasta el final, porque en las sentencias que hoy son sentencias en firme, se hace alusión a la calidad de lideresas que tenían las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera” y que la investigación “[s]í se realizó bajo la perspectiva de defensoras de derechos humanos, uno de esos elementos fue la tipificación de los delitos en el marco del DIH”.

Por último, cabe reiterar que en ningún momento dentro de la investigación, la parte civil dentro del proceso manifestó crítica alguna relacionada con la supuesta ausencia de una perspectiva de investigación relacionada con la calidad de defensoras de derechos humanos de las presuntas víctimas. Tampoco fueron puestas de presente otras críticas, como la falta de perspectiva de género o la hipótesis según la cual el asesinato se produjo con el fin de generar temor en la comunidad, que fueron puestas de presente en la audiencia pública por las representantes de las víctimas.

Tercera crítica: no se investigó la participación de otros miembros de los grupos de Autodefensa Ilegal

Según las representantes de las víctimas “La Fiscalía tampoco profundizó sobre el hecho de que los autores materiales del crimen confesaron ser paramilitares desmovilizados del Bloque Héroes de Granada, a sabiendas que este Bloque lo conformó alias “don

¹⁵⁰ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. Folio 298, cuaderno 1.

¹⁵¹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación, Investigación identificada con el Radicado 2169. Folio 194, cuaderno 2.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

berna” con hombres del Bloque Cacique Nutibara que supuestamente se había desmovilizado un año antes del asesinato de la lideresa”¹⁵² y tanto la CIDH como las representantes afirmaron que “[s]obre el particular, el Estado no ha presentado información en la etapa de fondo indicando que haya arbitrado medios razonables a fin de investigar a todas las personas referidas en las declaraciones de Aguilar y Jhon Jairo Cano (Estartac, Primo y Jhony Loco). Sólo obra en el expediente ante la CIDH una orden de captura de alias *Jhony Loco*, dictada por la Fiscalía el 6 de septiembre de 2007, sin indicios de diligencias emprendidas para hacerla efectiva”¹⁵³

Esta misma crítica fue planteada a la Fiscal 35 en audiencia pública, ante lo cual la Fiscal afirmó que:

“Lo cierto es que sí se ha trabajado la investigación referida a estas dos personas hasta llegar al momento en que obran certificados de defunción de estas personas que murieron posterior a la desmovilización de los integrantes de grupos armados ilegales y que en disputas surgidas a raíz de la desmovilización quisieron algunos de ellos quedarse con los poderes que ostentaban sus superiores quienes estaban tras las rejas y estas personas, propiamente Startac y el Primo se encuentran fallecidos (...) se trató de identificar, pero si ingresamos claramente en las informaciones entregadas por alias Aguilar y por John Jairo Cano Durán, queda claro que ellos nunca informaron, fuera del alias, no informaron identificación y es claro que para la vinculación a una investigación penal dentro de la Ley 600 debe estar plenamente identificada esta persona”¹⁵⁴

En cuanto a la posible participación de alias “Don Berna”, como se ha explicado a lo largo del proceso internacional y surge de los expedientes penales, fue vinculado a la investigación por la muerte de Ana Teresa Yarce desde el momento en que Jorge Enrique Aguilar confesó la manera como había sido planeado el asesinato de la lideresa. Está claro, sin embargo, que la orden no provino de los altos mandos, sino que fue una autorización que fue solicitada directamente por quien planeó el delito como determinador. Como lo explicó la Fiscal 35 a la H.Corte “actualmente está vinculado el comandante principal de Héroe de Granada, Don Berna por la autorización que entregó Aguilar (...) en este caso, que no es normal dentro de la forma en que operan estas estructuras ilegales, ocurrió fue que el inferior que era jefe de zona de las

¹⁵² ESAP. Párr. 496.

¹⁵³ Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párr. 345. Y Observaciones de los Representantes de las Víctimas a la excepción preliminar. Pág. 71.

¹⁵⁴ Testimonio de la Fiscal 35. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Independencias solicitó autorización a sus superiores para poder realizar el homicidio”¹⁵⁵. Por eso, la crítica de las representantes en el sentido de que “no se dilucidó la estructura criminal que permitió la muerte de Teresa y el desplazamiento de las demás lideresas”¹⁵⁶, dado que, en este caso, quedó comprobado en el proceso penal que el homicidio fue planeado y ejecutado por la estructura que comandaba Jorge Enrique Aguilar.

En todo caso, el Estado reitera que, según la jurisprudencia de la H. Corte, para que un Estado sea responsable por no procesar otros presuntos responsables, se requeriría que los órganos de justicia interno hubieran tomado esta decisión con base en motivos fraudulentos o en colusión con las partes involucradas¹⁵⁷. Ninguna de estas dos circunstancias ha sido siquiera alegada en el presente caso, mucho menos demostrada.

Cuarta crítica: las sentencias fueron anticipadas

Según las representantes de las víctimas en la audiencia pública ante la H.Corte “los señores Jhon Jairo Cano y Jorge Enrique Aguilar fueron detenidos por otros delitos y no por el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce. Posteriormente reconocen su responsabilidad”¹⁵⁸. También afirmaron que “los responsables de su asesinato, de repente, sin que obrara prueba nueva se acogieron a la sentencia anticipada para conseguir rebaja de pena luego de que fueran capturados y condenados en otros hechos¹⁵⁹. Y que “a pesar de que un miembro de la AUC solicitó que se incluyera en la Ley de Justicia y Paz a cambio de dar información sobre los hechos que se desarrollaron antes y después de la operación Orión, el Gobierno no lo aceptó¹⁶⁰.

Las representantes también afirmaron que “los mecanismos de terminación anticipada le aseguran al sindicado una rebaja de la pena, pero no le imponen ninguna obligación de aportar en el esclarecimiento de los hechos ni en la determinación de otros autores”¹⁶¹ y que “las dos sentencias condenatorias individuales dictadas en el proceso penal por la muerte de Ana Teresa Yarce, que una de ellas incluyó las amenazas a la víctima, a Mery Naranjo y a María del Socorro Mosquera, son el producto de la aceptación anticipada de cargos que como lo señalamos supra, no significaron

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286. Párrafo 130.

¹⁵⁸ Representación de las presuntas víctimas. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁶¹ Observaciones de los Representantes de las Víctimas a la excepción preliminar. Pág. 71.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

prácticamente ningún esfuerzo para la administración de justicia¹⁶² (Subrayas fuera de texto).

Como se puede deducir de la lectura del expediente penal con el que cuenta la H. Corte; la confesión de los hechos fue justamente la consecuencia y no la causa del proceso. Es decir, fue a raíz del abundante material probatorio recolectado que involucraba a Aguilar y a Cano que los autores terminaron reconociendo su responsabilidad en los hechos. Como lo afirmó la Fiscal:

“(...) no se contó al momento de la sentencias con la confesión de los condenados. Es decir, para solicitar y para que se acepten cargos no es necesario que la persona que esté siendo investigada diga la verdad o la forma como ocurrieron los hechos. En este caso, solamente después y bajo testimonio Aguilar manifiesta verdaderamente cómo fue que él ideó y organizó la ocurrencia del homicidio, con detalles entre los que se encuentra la solicitud que hizo a sus comandantes para que le permitieran la realización del homicidio”¹⁶³. Y concluye que “el abundante material probatorio y la contundencia que este tenía fue lo que llevó a que estas personas judicializadas se sometieran a los mecanismos de terminación anticipada del proceso”¹⁶⁴.

Con todo respeto, la afirmación de las representantes de que esta investigación no significó “prácticamente ningún esfuerzo para la administración de justicia”¹⁶⁵, desconoce el trabajo diligente y serio de la Fiscal 35 que podrá ser verificado directamente por la H. Corte de los cuadernos que conforman el expediente penal. Fue el esfuerzo investigativo de la Fiscalía el que permitió llegar al esclarecimiento de la verdad en relación con el homicidio de la Señora Ana Teresa Yarce, consecuencia de lo cual los responsables decidieron acogerse a las sentencias anticipadas.

Por lo demás, hasta el momento, las representantes de las víctimas no han mostrado elementos que permitan concluir que no fueron Aguilar y Cano quienes planearon y ejecutaron el homicidio. No tiene entonces sentido la insinuación de que se acogieron a sentencia anticipada y confesaron hechos en los que no habían participado. Su participación en el homicidio no ha sido puesta en duda en el proceso.

¹⁶² Observaciones de los Representantes de las Víctimas a la excepción preliminar. Pág. 74.

¹⁶³ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015. Testimonio Fiscal 35.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁶⁵ Observaciones de los Representantes de las Víctimas a la excepción preliminar. Pág. 74.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Como se afirmó en la audiencia pública, para que los órganos del Sistema Interamericano sean competentes para revisar una sentencia dictada por tribunales domésticos, se requiere que la sentencia en sí misma refleje una evidente violación a la Convención, lo cual con toda claridad no ocurre en el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte.

En relación con las demás investigaciones relacionadas con hecho del presente caso.

Como se explicó de manera extensa en la contestación al escrito de sometimiento del caso y el ESAP, frente al desplazamiento y destrucción de la vivienda de la señora Luz Dary Ospina Bastidas, se han proferido dos sentencias condenatorias en contra de integrantes de los grupos de autodefensas por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras y edificaciones. Alias “Don Berna” ha reconocido también su participación en el desplazamiento de la señora Ospina, como comandante de los Bloques Héroes de Granada y Cacique Nutibara.

Asimismo, la investigación por los hechos relacionados con la Señora Rúa Figueroa sigue en etapa preliminar. Del expediente penal se extrae que no ha resultado posible individualizar a los presuntos responsables.

En todo caso, como se afirmó en la audiencia pública, llama la atención que en el proceso internacional, las representantes de las víctimas hayan presentado nueve testimonios de personas que dan cuenta de las circunstancias del desplazamiento de las Señoras Rúa y Ospina, y que las representantes no hayan pedido que esas mismas personas sean escuchadas en el marco del proceso penal.

En relación con las investigaciones referidas a hechos ocurridos en el marco de las medidas provisionales.

A lo largo del proceso internacional, el Estado ha venido sosteniendo que considera que los hechos que han ocurrido en el marco de las medidas provisionales que fueron decretadas por la H. Corte respecto de varias de las presuntas víctimas del caso que nos ocupa, no hacen parte del marco fáctico del caso Yarce y otras. La H. Corte decidió que integraría el expediente de las medidas provisionales en lo que fuera pertinente para el caso¹⁶⁶. El Estado sigue considerando que los hechos de este caso se diferencian en tiempo modo y lugar de los hechos que han sido denunciados en el marco de las medidas provisionales. En todo caso, en el marco de dichas medidas, la H. Corte cuenta con la información proporcionada por el Estado en relación con las medidas de

¹⁶⁶ Secretaría Ejecutiva de la Corte IDH. Comunicación del 7 de julio de 2015. REF.: CDH-S/906 y REF.: CDH-8-2014/197.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

protección ofrecidas a los beneficiarios y las beneficiarias y las investigaciones penales que han sido desarrolladas en relación con dichos hechos.

Con respecto a las investigaciones por los hechos relacionados con las medidas provisionales, el Estado aporta a estos alegatos finales un documento sobreviniente elaborado por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se da cuenta de las investigaciones que se han abierto por los distintos hechos denunciados, algunas de las dificultades que han surgido en las investigaciones y la razón por la cual la Fiscalía ha considerado que, por el momento, no existen elementos que permitan concluir que los casos ocurridos en el marco de las medidas provisionales deban estar asociados en un solo caso¹⁶⁷. Asimismo, la H. Corte cuenta con los affidavit de varios de los fiscales encargados de los casos, en los cuales se da cuenta de las dificultades en las investigaciones y de la participación de la parte civil dentro de dichos procesos¹⁶⁸.

La H. Comisión en la audiencia, reiteró que el deber de investigar, juzgar y sancionar debe medirse exclusivamente en términos de resultados. Al respecto, la H. Comisión señaló que “cuando no se identifican todas las responsabilidades”¹⁶⁹ esto tiene un impacto especial en las víctimas. El Estado sigue considerando que estas apreciaciones contradicen la propia jurisprudencia de la H. Corte que no solo ha insistido en que la obligación de investigar es una obligación de medio, sino que el análisis de la responsabilidad internacional del Estado en relación con las garantías judiciales y la protección judicial es un asunto complejo que no puede medirse en términos absolutos.

Como lo ha venido señalando el Estado en el proceso internacional, en el caso *Masacres de Santo Domingo*, la H. Corte estableció que cuando los órganos de justicia internos ya han determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad del Estado por los hechos, **con independencia de que no todos los hechos o calificaciones de los hechos hayan sido totalmente investigados o esclarecidos**, no existe responsabilidad internacional del Estado por violación a las garantías judiciales y la protección judicial e incluso no habría lugar a que la H. Corte se pronuncie sobre los derechos sustantivos que subyacen a las violaciones que fueron investigadas. Esta posición fue nuevamente sostenida por la H. Corte en el caso *Tarazona Arrieta*. Ese es el mismo estándar que el Estado le pide a la H. Corte que aplique para el caso que nos ocupa para concluir que no existe responsabilidad internacional del Estado por violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

¹⁶⁷ ANEXO 1. Situación Asociación de casos – Víctimas protegidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Medellín – Comuna 13. Prueba Surviniente.

¹⁶⁸ Affidavits allegados por el Estado y presentados por los fiscales de conocimiento y sus respectivos investigadores en el marco de los procesos penales internos.

¹⁶⁹ Intervención CIDH en la audiencia pública.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En cuanto a la investigación del contexto, el Estado reitera las consideraciones que fueron expuestas en la contestación al escrito de sometimiento del caso y al ESAP. El Estado sigue considerando que los hechos de este caso, tal como fue comprobado en los propios procesos penales, no estuvieron enmarcados en el contexto alegado por las representantes de las víctimas y la H. Comisión; ni el esclarecimiento de la verdad de los hechos dependió en forma alguna de la investigación sobre dicho contexto. Por tanto, los avances en la investigación del contexto no afectan la responsabilidad internacional del Estado en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

B. Sobre el deber de reparar.

Como lo ha venido demostrando el Estado, las víctimas contaban y siguen contando con recursos adecuados y efectivos y complementarios para reparar las violaciones a sus derechos humanos. Tal como lo señaló el Estado líneas arriba, ni la H. Comisión ni las representantes de las víctimas han presentado el elementos que permitan concluir a la H. Corte que (i) la acción de reparación directa, (ii) la reparación como parte civil dentro de los procesos penales y (iii) el programa de reparación administrativa consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no fueran de manera complementaria, recursos adecuados y efectivos para reparar las violaciones. El Estado presentará algunas observaciones finales sobre estos tres recursos, en especial por los argumentos que fueron señalados en la prueba que no alcanzó a ser considerada por el Estado en su contestación al escrito de sometimiento del caso y al ESAP y frente a algunos argumentos adicionales que fueron señalados en la audiencia pública y en uno de los *amicus curiae* presentados ante la H.Corte. Sin embargo, reitera todas las consideraciones que han sido presentadas por el Estado a lo largo del proceso internacional.

Aclaración preliminar frente al principio de voluntariedad.

El perito Camilo Sánchez, en su peritaje, si bien destacó el principio de voluntariedad como piedra angular en materia de reparación; señaló que su alcance no podía extenderse a la pretensión de elegir entre los mecanismos internos e internacionales, pues esto supondría una clara afectación al principio de subsidiariedad:

“El principio de voluntariedad de las víctimas es cardinal en materia de reparaciones (...) Ahora bien, esta voluntariedad predica la libre elección de medios a nivel interno, pero no deriva una pretensión de libertad de medio entre los mecanismos internos y los mecanismos de reparaciones internacionales. Lo contrario sería obviar los principios fundamentales del

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

sistema internacional de la subsidiariedad y complementariedad. Cuando existe una respuesta estatal de política pública creada por un Estado y ésta se considera inadecuada es deber de quien reivindica sus derechos de llevar esta queja a los estrados judiciales domésticos, siempre y cuando esta exigencia no sea desproporcionada o revictimizante. A mi juicio, ninguna de estas situaciones se presenta en el caso estudiado¹⁷⁰. (Subrayas fuera del texto original)

Esta misma posición fue respaldada por la H. Corte en el caso García Lucero c. Chile, especialmente cuando las víctimas han contado con asesoría jurídica especializada en las jurisdicciones domésticas, y también pareció ser respaldada por el perito Carlos Rodríguez, quien en audiencia pública señaló que su concepto pericial no se contradecía con esta afirmación del perito Sánchez. El pasado 26 de junio, ante la H. Corte resaltó:

*“Lo que pasa es que cuando se acude al nivel internacional es porque los mecanismos internos no han funcionado y si el Estado no ha cumplido la obligación de ofrecer un recursos sencillo, rápido y efectivo para el restablecimiento de los derechos reconocidos en la Constitución o en la ley (...) entonces la víctima tiene derecho a recurrir porque el Estado ha incumplido su obligación de asegurar ese recurso judicial efectivo (...) si yo acudo a lo internacional espero que me restablezca el derecho en la medida y en tanto el Estado no incumplió su obligación internacional (...) no me parece que existiera ninguna contradicción, una vía es precisamente subsidiaria, porque el Estado no ha cumplido su obligación de ofrecer los recursos sencillos, rápidos y efectivos”*¹⁷¹

Pero aún más, esta posición además es respaldada por la H. Comisión. En efecto, como se dijo líneas arriba, en la audiencia pública, la CIDH partió de la base de que las vías internas de reparación fueron utilizadas en su momento y resultaron inefectivas,

¹⁷⁰ Peritaje presentado por Camilo Sánchez. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015.

programas de reparación administrativa en contextos de justicia transicional y la adecuación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) a los estándares internacionales en la materia.

¹⁷¹ Intervención perito Carlos Rodríguez. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) el alcance y contenido de la reparación administrativa y la reparación judicial en Colombia a la luz de las obligaciones y estándares internacionales sobre el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera integral, así como de garantizar este derecho a las víctimas; ii) el alcance en el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional que puede tener cada una de estas formas de reparación, como consecuencia de un hecho ilícito internacional en que incurra un Estado, y iii) la actual normativa en Colombia que regula estas dos formas de reparación, su aplicación e impacto.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

cuando está demostrado en el presente caso justamente lo contrario: que las vías internas para la reparación no fueron utilizadas aun cuando resultaban adecuadas y efectivas.

Sobre el principio de voluntariedad, el perito Rodríguez señaló en varias ocasiones que las víctimas no pueden ser obligadas a utilizar un determinado mecanismo de reparación y que el Estado no les puede imponer una vía específica¹⁷². Tal situación ni ha sido alegada por las partes ni ha ocurrido en el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte. Por el contrario, las vías de reparación disponibles resultaban todas complementarias y no eran excluyentes. El Estado reitera que las presuntas víctimas no han presentado elementos que le permitan a la H. Corte entender las razones por las cuales estos recursos no fueron utilizados. Por tanto, el Tribunal Internacional no tendría razones para proceder de manera principal para la reparación.

Frente a la acción de reparación directa.

Como se ha venido demostrando, las presuntas víctimas contaban con la acción de reparación directa, que ha probado ser adecuada y efectiva, tal como se demostró ampliamente en la contestación de la demanda, ha sido reconocido también por esta H. Corte en sus recientes casos y fue profundizado en el peritaje del Doctor Felipe Piquero, que fue presentado por *affidávit*.

Como lo señaló y sustentó el Doctor Piquero en su concepto rendido para este caso “ese régimen de responsabilidad patrimonial del Estado cubre absolutamente todos los eventos, todos los hechos, todas las hipótesis que, a la luz del derecho internacional, pueden ser catalogados como violaciones de derechos humanos”¹⁷³. Sin perjuicio de la importancia que tiene para el caso que la H. Corte analice en su totalidad el concepto presentado por el Doctor Piquero, el Estado resalta los siguientes apartes del documento del experto que, justamente, dan cuenta de la incorporación de los lineamientos y fundamentos propios del marco de protección internacional de los derechos humanos a la función que desarrolla la jurisdicción contencioso administrativa:

“A lo anterior hay que agregar “la incorporación constitucional al orden interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y demás tratados que reconocen y protegen derechos humanos (en especial los artículos 93 y 214 de la Carta)”, situación que, en palabras del Consejo de Estado, ha determinado que “la función de la jurisdicción contencioso

¹⁷² Intervención Carlos Rodríguez. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

¹⁷³ Peritaje Felipe Piquero. Pág. 6.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

administrativa se ha transformado, toda vez que no solamente queda circunscrita a un juzgamiento con base en el derecho interno, sino que también lo es como juez de convencionalidad, lo que ha significado que en realidad se convierta en un juez natural del derecho internacional en materia de responsabilidad del Estado. Y esto tiene sentido, por cuanto los organismos internacionales destinados a proteger los derechos humanos están llamados, en principio, a actuar luego de haberse agotado los recursos internos que ofrecen los Estados.”¹⁷⁴

Es por eso que como también menciona el peritaje, el Estado ha optado por acudir incluso a estándares internacionales para garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una reparación integral.

“...el Consejo de Estado en la resolución de casos, en especial de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, viene incorporando el derecho internacional, fundamentando sus decisiones en los desarrollos de la jurisprudencia trasnacional e, igualmente, aplicando estándares internacionales concernientes al principio de reparación integral del daño (de que trata la Resolución 60/147 de 2005 de Naciones Unidas sobre ‘Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derecho humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones’).”¹⁷⁵

Dentro de todo este contexto normativo —nacional e internacional—, los títulos de imputación han sido modelados por el propio Consejo de Estado para asegurar que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado sea en efecto comprensivo, garantista y que esté en plena sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente abriendo espacios para múltiples eventos de responsabilidad sin falta, liberando a las víctimas de las exigencias de antaño en punto de tener que encausar sus reclamos por un particular camino —otrora conocido como régimen de responsabilidad, hoy como título de imputación— so pena de no obtener un fallo favorable y, finalmente, dejando que sea el juez el que analice dichos reclamos desde todas las ópticas jurídicas posibles.

A esto debe agregarse, por una parte, la morigeración que el principio de la carga de la prueba ha venido teniendo, primero sobre la base de definir eventos de falla presunta

¹⁷⁴ *Ibidem.*

¹⁷⁵ *Ibidem.*

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

del servicio,¹⁷⁶ luego estableciendo el denominado principio de la carga dinámica de la prueba.¹⁷⁷ Y, por otra parte, la definición de un creciente número de eventos en los que el Consejo de Estado, acudiendo al concepto de la denominada posición de garante, ha establecido la prueba del factor extraño como única vía para que el Estado pueda eximirse de responsabilidad.¹⁷⁸

Asimismo, el experto señala que ha sido tal la transformación de la jurisdicción contenciosa administrativa en función de los derechos humanos, que los mecanismos de reparación se han orientado a garantizar desde un enfoque integral la reivindicación de los derechos de la víctima.

“Los jueces de lo contencioso administrativo, al conocer y decidir casos de responsabilidad por hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, han emitido órdenes de:

- investigar, individualizar y juzgar a los responsables, incluso disponiendo la necesidad de iniciar o reabrir investigaciones disciplinarias y penales y exigiendo que los familiares de las víctimas participen en todas las instancias procesales, en varios casos indicando, expresamente, que se trata así de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;
- esclarecer la verdad, entre otros caminos mediante las gestiones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;

¹⁷⁶ Común en eventos del uso de armas de dotación de dotación oficial y de vehículos de propiedad de entidades públicas, hoy analizados como eventos de riesgo excepcional.

¹⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de febrero de 2000, Expediente 11.878, en la que se señaló lo siguiente: *“Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio. Así las cosas, la tarea del juzgador resulta más ardua y exigente, pues es él quien debe establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión”* (subrayado del suscrito).

¹⁷⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, Expediente 18.646, en la que se señaló lo siguiente: *“Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”* (subrayado del suscrito).

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

- prestar servicios de salud, en particular tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos;
- publicar las sentencias condenatorias, no solo en medios de comunicación, sino en páginas web y en lugares visibles de las oficinas públicas responsables;
- pedir excusas o reconocer públicamente la responsabilidad;
- ejecutar programas de educación y capacitación de amplio espectro;
- indemnizar perjuicios materiales e inmateriales, bajo estándares internacionales;
- darle seguimiento al cumplimiento de las órdenes de reparación;
- restituir el uso, el goce y la posesión de bienes inmuebles y garantizar el retorno; y
- celebrar actos conmemorativos mediante la instalación de placas y monumentos”.

Respecto de la acción de reparación directa, en el escrito de *amicus curiae* del Doctor Federico Andreu que fue presentado a la H.Corte en el marco de este caso se señaló que:

“Dado la regla de la caducidad de la acción en reparación directa (2 años), que los crímenes de los paramilitares no son generalmente objetos de investigaciones rápidas y exhaustivas por parte de las autoridades judiciales y que las pruebas sobre las complicidades entre agentes del Estado y paramilitares han emergido muchos años después de los hechos, existen pocas posibilidades de recurrir a esta vía procesal para obtener efectivamente reparación. Además, el trámite del proceso contencioso administrativo es dilatado y generalmente entre la interposición de la demanda y la sentencia final del Consejo de Estado transcurren de 10 a 14 años. Además las tarifas honorarios de los abogados privados para estos procesos son altas y oscilan entre el 30 y 50% de la pretensión indemnizatoria, además de los gastos “operacionales” (fotocopias, traslado de testigos, fotocopias, etc....).”¹⁷⁹

Al respecto, el Estado considera respetuosamente que ha presentado a lo largo del proceso internacional los elementos para que la H. Corte pueda concluir que estas críticas, además de no estar debidamente sustentadas, no son aplicables al caso concreto. Primero, las víctimas contaban con asesoría jurídica especializada desde que ocurrieron las presuntas violaciones, razón por la cual no habrían tenido que acudir a

¹⁷⁹ *Amicus Curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas. Párr. 84.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

abogados privados para interponer un recurso de reparación directa. Segundo, las presuntas víctimas no han demostrado cómo la caducidad de la acción hubiera podido representar un obstáculo en su caso para interponer el recurso. Tercero, el Estado presentó en su contestación al escrito de sometimiento del caso una serie de sentencias fruto del recurso de reparación directa que demostraron que el recurso sí resultaba adecuado y efectivo, en particular para situaciones ocurridas en la Comuna 13 en la misma época de ocurridos los hechos del presente caso. Cuarto, si bien en algunos casos el recurso demoró un número de años mayor al ideal, lo cierto es que en otros demostró haberse fallado en un plazo razonable y, en todo caso, en plazos que no han excedido el tiempo que ha tomado para las víctimas tramitar su petición ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Frente a la reparación como parte civil en los procesos penales.

Las víctimas también contaban con la reparación derivada de su participación como parte civil en los procesos penales. A pesar que las víctimas no solicitaron reparaciones en el marco de los procesos penales, los jueces ordenaron de oficio el pago de indemnizaciones por los perjuicios morales, tal como se detalló en el escrito de contestación del Estado. Las representantes de las víctimas han criticado los montos ordenados en estas decisiones en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares. Sin embargo, no manifestaron este desacuerdo en el marco del proceso penal, pudiendo hacerlo, y en todo caso este recurso podía complementarse con las otras vías de reparación ofrecidas en el Estado, dado que –como se ha demostrado -no son excluyentes.

Respecto de este mecanismo de reparación, el Doctor Federico Andreu en su escrito de *amicus curiae* señaló que las víctimas dependen de que exista un pliego de cargos contra un acusado; que ese acusado sea condenado después de un proceso largo y dispendioso y que la sentencia condenatoria se encuentre en firme y ejecutoriada¹⁸⁰. En el presente caso, ninguna de estas consideraciones habría sido un obstáculo para que los familiares de la señora Yarce y las señoras Naranjo, Mosquera y Ospina recibieran una reparación en el marco de los procesos penales, dado que respecto de todas ellas, existen sentencias penales en firme que condenan a los responsables de las violaciones cometidas en su contra.

De nuevo, ni la H. Comisión ni las representantes de las víctimas han presentado elementos que desvirtúen la idoneidad y efectividad de la reparación por la vía penal y que justifiquen las razones por las cuales estas reparaciones no fueron solicitadas.

¹⁸⁰ *Amicus Curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas. Párr. 75

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Frente al programa de reparación administrativa de la Ley de Víctimas.

Sobre la Ley de Víctimas, al margen de la discusión sobre los efectos que pueda tener en la admisibilidad, lo cierto es que ni la CIDH ni las representantes han presentado elementos que resten virtualidad a la ley para el análisis del cumplimiento del Estado de sus obligaciones, derivadas de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

Al respecto, tanto en la contestación de la demanda, como en la declaración informativa de la Subdirectora de la Unidad de Víctimas y en el peritaje presentado por el profesor Nelson Camilo Sánchez, se ha venido demostrando ampliamente la virtualidad de la ley frente a las obligaciones internacionales del Estado. La Ley de Víctimas no solo responde ampliamente con los estándares internacionales de reparación integral, sino que además es única en el mundo por el cubrimiento de número de víctimas hasta ahora registrado y de hechos victimizantes abordados.

El perito Rodríguez señaló de manera reiterada en la audiencia pública ante la H. Corte que el problema principal de la Ley de Víctimas está en la efectividad de las garantías de no repetición¹⁸¹. Si bien el Estado considera que las garantías de no repetición siguen siendo un desafío para los mecanismos de reparación tanto domésticos como internacionales, esta consideración no afecta las características de los recursos de reparación como adecuados y efectivos, ni mucho menos lo hace para efectos de que la H. Corte analice su efectividad en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

En el peritaje escrito ante la H. Corte, el perito Rodríguez además señaló que un segundo problema de la Ley de Víctimas está relacionado con el hecho de que la fuente de la reparación no es la responsabilidad del Estado. Sin perjuicio de las observaciones que más adelante presentará el Estado sobre la inadmisibilidad de este escrito en el proceso internacional, el Estado ha venido reiterando que la Ley de Víctimas no excluye el reconocimiento de responsabilidad del Estado y que, en todo caso, existían otros recursos adecuados y efectivos encaminados a establecer las responsabilidades del caso.

El valor de la Ley de Víctimas por lo demás y como fue señalado en la contestación al escrito de sometimiento del caso, ha sido resaltado por la H. Corte en los casos de *Operación Génesis* y *Rodríguez Vera*. No existen elementos que hayan sido presentados por las partes en el proceso que le indiquen a la H. Corte que debe apartarse de estos

¹⁸¹ Intervención del perito Carlos Rodríguez. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

precedentes. Por el contrario, en este caso, en el que además de la disponibilidad de la Ley de Víctimas se ha demostrado que los hechos han sido debidamente investigados, juzgados y sancionados, todos los mecanismos de reparación cobran aún más relevancia en el análisis de la H. Corte.

El perito Rodríguez, ofrecido por las representantes de las víctimas, al preguntarle si estaba de acuerdo con el precedente establecido por la Corte en el caso *Operación Génesis* frente a la Ley de Víctimas señaló que:

“Es difícil estar de acuerdo porque no sé si la Corte para tomar esa decisión estableció y conoció perfectamente cómo funciona el programa de reparación a las víctimas, su alcance, su funcionamiento, para poder decir yo no tomo la decisión de reparar y le entregó esta reparación a un programa que yo no controlo, que yo no sé cómo funciona, o a lo mejor si lo sabía pero de la sentencia no se desprende que lo supiera (...)”¹⁸²

Es decir, según el perito, su diferencia o acuerdo con el precedente de la Corte residiría en que la H. Corte haya tenido o no los elementos suficientes para tomar su decisión. El Estado está seguro que la H. Corte efectivamente tuvo los elementos suficientes para tomar su decisión en dicho caso. De hecho, tomó en cuenta particularmente una declaración a título informativo presentada por el Estado en donde de manera detallada se explicó el programa de reparación administrativa no sólo en la teoría sino en su funcionamiento práctico. Elementos que han sido presentados de nuevo en el caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte. Por tanto, el Estado no sólo solicita que la H. Corte se mantenga en su criterio sino que para este caso lo amplíe, teniendo en cuenta que existían recursos que en conjunto resultaban adecuados y efectivos para reparar integralmente a las víctimas.

Observaciones finales respecto de la situación de las presuntas víctimas en el marco de la Ley de Víctimas:

Frente a la situación de las víctimas del presente caso, dentro del programa de reparaciones administrativas derivadas de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se hará referencia a los avances en materia de registro y reparación integral que hasta la fecha se han logrado con las presuntas víctimas de este caso, incluyendo no sólo los hechos materia de litigio ante la H. Corte Interamericana, sino también otros que son materia de la vocación reparadora de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸² Intervención del perito Carlos Rodríguez. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo expresado por la respetada Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia ante la H.Corte IDH, se dará inicio al presente acápite refiriendo la situación de las señoras Miryam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas, quienes según lo mencionado por el Comisionado Jesús Orozco, no cuenta con inclusión al Registro Único de Víctimas- RUV, lo que implicaría que no tendrían entonces posibilidad alguna de acceso a los elementos de la reparación administrativa.

Respecto a esta afirmación, el Estado de Colombia quiere reiterar que la señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa, socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, líder comunitaria, si bien presentó declaración ante la institución en el momento de ocurrencia de los hechos de desplazamiento forzado, sin que su caso fuera incluido, en la actualidad cuenta con la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV.

Para este caso, la Unidad para las Víctimas revocó la decisión de no incluir a la víctima en el registro, a través de la Resolución No. 050012342RO del 6 de marzo de 2014. Este acto administrativo resolvió: *“Revocar de oficio la decisión proferida mediante la Resolución 050012342 expedida el día 09 de agosto de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto”, e “Incluir en el Registro Único de Víctimas a la Señora Miryam Eugenia Rúa Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.063.131 y a los miembros de su hogar (...)”*. La Sra. Rúa está incluida por desplazamiento forzado y por pérdida de bienes muebles o inmuebles y su núcleo familiar ha recibido pagos de atención humanitaria por \$858.000 COP (\$330 US aproximadamente).

Así mismo, frente a la señora Luz Dary Ospina Bastidas, es necesario mencionar que declaró y fue incluida en el RUV por el desplazamiento forzado ocurrido el 6 de diciembre de 2002. En la declaración se reportó su desplazamiento forzado y el de los miembros de su núcleo familiar, habiendo recibido un pago de ayuda humanitaria por \$975.000 COP (\$375 US aproximadamente). Sin embargo, ni en la declaración referida o en alguna posterior se reportó la pérdida de bienes muebles o inmuebles. No obstante, en la actualidad dichos hechos están incluidos dentro del objeto de la reparación administrativa, lo que implica que las presuntas víctimas habrían podido declarar este hecho.

En consecuencia, contrario a lo expresado por la honorable CIDH, las señoras Ospina Bastidas y Rúa Figueroa sí se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas-RUV y han recibido ayuda humanitaria a causa del desplazamiento forzado.

Por su parte, frente a la situación del núcleo familiar de la señora Ana Teresa Yarce, es necesario tener en cuenta que actualmente se encuentra reconocido en el Registro

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Único de Víctimas e, incluso, fue indemnizado por el homicidio con un monto correspondiente a \$14.320.000 COP (aproximadamente \$5.508 US), que se distribuyeron entre cuatro de sus hijos; Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce, Jhon Henry Yarce y Arlex Efrén Yarce.

Lamentablemente en cuanto el caso de la señora Mery del Socorro Naranjo Jiménez, el Registro Único de Víctimas no cuenta con reporte de declaración de los hechos que se encuentran hoy en litigio ante la H. Corte Interamericana, como tampoco hay coincidencias respecto de las lesiones sufridas por Luisa María Escudero. Esta situación puede obedecer a inconsistencias en los números de identificación con los que se cuenta en el caso o a que las víctimas no declararon el hecho ante la institucionalidad. Esto se encuentra íntimamente ligado a la naturaleza rogada de las acciones de la reparación administrativa.

Este panorama, de acuerdo al cual las señoras Rúa Figueroa, Ospina Bastidas y el núcleo familiar de Ana Teresa Yarce se encuentran en el Registro Único de Víctimas, habiendo recibido ayuda humanitaria (en el caso de las señoras Rúa y Ospina) e indemnizaciones, (en el caso de los familiares de la señora Yarce) se corresponde con la naturaleza del programa de reparación administrativa, no sólo con respecto a su contenido sino también a su procedencia en cuanto a la solicitud de parte o rogada.

Esta operatividad de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se hace visible en el reconocimiento y valoración por parte del programa de reparaciones administrativas, de hechos victimizantes que si bien no son objetos del caso en litigio ante la honorable Corte IDH, han sido reconocidos o analizados. Tal es el caso de algunos de los hijos de la Sra. Yarce, como Shirley Vanessa Yarce, incluida en el RUV por amenaza y desplazamiento forzado de ella y su núcleo familiar, el 29 de febrero de 2012, habiendo recibido cuatro consignaciones por atención humanitaria, por un total de \$4.666.000 COP (\$1.794 US aproximadamente) y Mónica Dulfari Orozco Yarce y su núcleo familiar, también incluidos por desplazamiento, quien ha recibido cuatro consignaciones por atención humanitaria, por un total de \$3.900.000 COP (\$1.500 US aproximadamente).

Anudado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la señora Mosquera también ha declarado dos hechos adicionales, que si bien no versan sobre el objeto del presente caso, sí demuestra que este mecanismo de reparación ha contado con las virtudes de accesibilidad y eficacia para reparar las violaciones a los derechos humanos, pues en el año 2013, fue liquidada y pagada una indemnización por el monto de 40 salarios mínimos legales en la fecha del pago (año 2013), correspondiente a \$23.580.000 COP

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

(aproximadamente \$9.070 US y, actualmente, se surte el trámite para el pago de otra indemnización administrativa.

De acuerdo entonces con lo anteriormente descrito, es posible concluir que el programa de reparaciones de la Ley 1448 de 2011 cuenta con la capacidad para reparar e indemnizar a quienes declaran los hechos victimizantes por éste reconocidos, así como de otorgar ayuda humanitaria en los casos en los que ésta es requerida, con las limitaciones que se derivan de la clase del hecho ocurrido o las que se han superado con las nuevas concepciones legislativas y de registro.

Lo anterior, en la medida de que hechos como las detenciones arbitrarias no son reconocidas en la Ley de Víctimas, así como ciertas relaciones de parentesco, como las que se predicen en tercer grado de consanguinidad.

En cuanto a la indemnización por desplazamiento forzado, ésta se prioriza cuando el núcleo familiar tenga insatisfechas sus necesidades mínimas de alojamiento, alimentación y salud, de acuerdo a la medición que se haga por Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI y corroboración con registros administrativos sobre su acceso efectivo a los derechos (Decretos 1377 y 2569 de 2014), lo que implica el acercamiento entre víctimas y Estado. No obstante, esto no ha sido posible en el presente caso, pues se ha expresado la no intención de llevar a cabo estos avances de parte de la representación de las víctimas, por encontrarse ya el caso siendo objeto de litigio ante la Corte IDH. Lo que no quiere decir que no exista la disposición de avanzar una vez se muestre el interés.

Además de mencionar la falta de inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV de las señoras Rúa Figueroa y Ospina Bastidas y la ausencia de pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones a las víctimas del presente caso, la CIDH también señaló en la audiencia pública la inexistencia de planes de retorno como medida ante el desplazamiento forzado.

Al respecto, vale la pena mencionar, que dentro de la política de reparación administrativa en Colombia, existen lineamientos claros frente al retorno y la reubicación, los cuales también fueron descritos ampliamente en la declaración a título informativo de la Doctora Paula Gaviria. Estas son medida de restitución, que tienen el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden retornar voluntariamente, bajo condiciones de seguridad favorables.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Teniendo en cuenta lo anterior, deben observarse condiciones para el retorno y la reubicación las cuales, de acuerdo con el artículo 74 del Decreto 4800 del 2011 deben contar con los siguientes principios:

- i. Principio de voluntariedad:** Las víctimas deben tomar la decisión libremente; es decir, sin coerción alguna, por lo que deben tener información completa de las condiciones en el lugar de retorno o reubicación, la oferta que se le brindará y las condiciones reales de seguridad.
- ii. Principio de seguridad:** Se orienta a la garantía de la integridad física de las personas retornadas o reubicadas, así como a su propiedad, territorios colectivos y los modos de vida necesarios que promuevan la integración y estabilización socioeconómica.
- iii. Principio de dignidad:** Se entiende como la restitución de los derechos a partir del acceso a los programas sociales del Estado, así como el trato digno y no discriminatorio que permita la inserción en los procesos sociales, económicos y culturales de los hogares retornados o reubicados y la reconstrucción de los procesos individuales, colectivos y comunitarios, la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento y la sostenibilidad del retorno.

Así mismo, para poder adelantar el proceso de retorno o reubicación deben desarrollarse 5 fases, con la participación de los integrantes del hogar y la Unidad para las Víctimas.

ALEGATOS FINALES
Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

FASES del
Retorno o Reubicación Individual o Colectiva



* Sólo para escenarios por retornar o por reubicarse

Teniendo en cuenta estas características o principios que deben observar los retornos y las reubicaciones y el indispensable trabajo que se realiza con las víctimas del desplazamiento forzado, se hace visible la dificultad que en el caso en litigio se presenta, pues a pesar de los intentos de acercamiento del Estado, se presentan limitaciones en el mismo, que hacen imposible que se avance a estas etapas de la reparación integral.

Naturaleza rogada de la reparación administrativa.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen dos formas de acceder a las actuaciones que realiza la administración frente a un individuo, la primera; es la acción que procede de oficio, es decir, cuando el actor, no debe solicitarle a la administración alguna acción o pronunciamiento, sino que ésta, al identificar la existencia del derecho o prerrogativa necesariamente debe actuar o actúa en el sentido que le sea indicado. En segundo lugar; están las acciones rogadas o a solicitud de parte, que exigen que sea el interesado quien le solicite a la administración que actúe de determinada manera, o le hace saber su interés o derecho frente a alguna situación, de tal forma que la administración pueda pronunciarse o actuar al respecto.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En el caso de las reparaciones administrativas, derivadas de la Ley 1448 de 2011, es necesario que los y las interesadas en los programas de reparación integral sean quienes solicitan a la administración, en este caso al Ministerio Público, ser incluidas por un hecho que vulneró sus derechos humanos, al Registro Único de Víctimas- RUV, a fin de activar la actuación de la Unidad para las Víctimas, en pro de la reparación integral, pues ésta no procede de oficio.

De lo anterior, se deriva para las víctimas el deber de declarar los hechos victimizantes, en su totalidad, a fin de que estos puedan ser valorados y. de estar dentro de las hipótesis de la Ley, incluidos en el RUV para reparación. Este deber de realizar la declaración para acceder al programa de reparaciones administrativas, no puede ser visto como una carga excesiva o revictimización, pues en el proceso de valoración de los hechos priman el principio de buena fe y se presenta una carga invertida de la prueba, que dan a las víctimas amplias posibilidades de acceder a la reparación integral, muy lejos de las características de un proceso judicial, el cual está estructurado dentro de una lógica adversaria al que exige la presentación de pruebas y su valoración por parte del juez.

Teniendo claro lo anterior, es necesario tener en cuenta que con respecto a las víctimas del presente caso, cuando se presentaron declaraciones, el Estado procedió a efectuar inclusiones en el RUV, avanzó en los procesos de reparación administrativa, realizó el pago de indemnizaciones y brindó ayudas humanitarias, lo que es evidente en tanto en los hechos que son objeto del caso como en otros que no lo son, pero que benefician a las presuntas víctimas de este caso.

Esta naturaleza rogada o a solicitud de parte de la reparación administrativa, hace que sea casi imposible avanzar sin la cercanía o colaboración de las víctimas, lo que ha sido complejo en el presente caso. Al respecto, se ha ofrecido atención psicosocial, sin que la misma haya podido llevarse a buen término.

La Unidad para las Víctimas ha realizado el acercamiento a las víctimas y sus representantes para acordar las condiciones de atención psicosocial para las víctimas acreditadas ante la Corte Interamericana. Sin embargo, la atención psicosocial fue rechazada por las abogadas de las víctimas en junio de 2014, excepto para la Sra. Mery del Socorro Naranjo, para quien se aceptó la prestación del acompañamiento psicosocial.

En el caso de la Sra. Mery del Socorro Naranjo, no había sido posible dar continuidad al acompañamiento psicosocial. Entendiendo la complejidad de su caso, se ha hecho un seguimiento exhaustivo, diversificando las alternativas ofrecidas en cuanto a las

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

modalidades de atención, es decir que se ha ofrecido la realización de la atención psicosocial a nivel individual, familiar o grupal mediante la implementación de la Estrategia de Recuperación Emocional. La solicitante no acudió a la atención psicosocial expresando diferentes circunstancias, no sólo las referidas a la necesidad de acompañar los gastos de transporte para la asistencia. Se resalta también que en ninguna oportunidad llamó a cancelar las citas acordadas y es mediante la llamada posterior que realiza el profesional psicosocial que se conocen las razones de la inasistencia.

El 17 de abril de 2015 se realizó una reunión con las señoras Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera y las abogadas Patricia Fuenmayor y Diana Gutiérrez. En la reunión se explicó en qué consiste el acompañamiento psicosocial dentro de la Estrategia de Recuperación Emocional Grupal, así como el interés desde la Unidad Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas de realizar este acompañamiento. Las presuntas víctimas y sus abogadas manifestaron que el apoyo psicosocial es una necesidad sentida de las víctimas, como Defensoras de Derechos Humanos. Sin embargo también expresaron que sienten desconfianza – lo cual es un daño natural de los hechos que han sufrido-. Particularmente temen que su participación en la atención pueda elevar su riesgo, debido a su perfil de liderazgo y a que sus comunidades siguen siendo re victimizadas.

Sin embargo, para evaluar si recibirían la atención, las víctimas y sus representantes solicitaron que se les enviara un escrito donde se les diera detalles sobre la Estrategia de Recuperación Emocional: su objetivo general, específico, el enfoque psicosocial, la metodología, la periodicidad, cómo se enmarca en la articulación institucional, los factores protectores que se desarrollan a partir del Proceso de Recuperación Emocional y cómo se hace realidad las Garantías de No Repetición para ellas como Defensoras de Derechos Humanos. La información fue enviada a las apoderadas y las víctimas y está pendiente la realización de una reunión a la que han sido convocadas para definir si recibirán o no el acompañamiento psicosocial.

Es importante considerar que la atención psicosocial requiere de la decisión de las personas de recibirla. La profesional de la Unidad para las Víctimas ha desarrollado en la Comuna 13 diferentes grupos en el marco de la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal. Las presuntas víctimas del caso y una de las representantes (Dra. Diana Gutiérrez) conocen de estas acciones. La intervención ha sido acordada con las mujeres, en este momento se ha buscado ampliar la oferta de atención psicosocial en la Comuna 13 a fin de generar más confianza sobre la realización de los grupos en ese espacio social.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Las representantes han solicitado conocer las hojas de vida de las profesionales del Equipo Psicosocial que realizarán la atención, resaltando que las víctimas son defensoras de Derechos Humanos, situación que también será atendida con el ánimo de poder dar confianza sobre la especialización y preparación para la atención.

En el presente caso, las víctimas han contado en todo momento, desde que ocurrieron las presuntas violaciones, con recursos adecuados, efectivos y disponibles para reparar las violaciones alegadas. Sin embargo, por decisión propia y sin una justificación clara, han decidido no hacer uso de estos recursos internos. Si bien el Estado respeta la decisión de las víctimas y sus representantes de no hacer uso de estos recursos, rechaza enfáticamente que la CorteIDH se convierta en este caso en la vía principal de reparación de estas presuntas violaciones. Una decisión en este sentido desestimularía a las víctimas a utilizar las vías internas y pondría en riesgo la institucionalidad que ha sido diseñada para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

Por todo lo anterior, el Estado reitera su solicitud ante la H.Corte para que declare que el presente caso es inadmisibile, dado que los recursos internos han sido y siguen siendo adecuados y efectivos para investigar, juzgar, sancionar y reparar las violaciones. De manera subsidiaria, que considere que el Estado cumplió su deber de investigar, juzgar y sancionar, y por ello no resulta necesario pronunciarse sobre las presuntas violaciones adicionales.

IV. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LOS HECHOS COMETIDOS POR TERCEROS Y LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ELLOS.**A. Es improcedente atribuir responsabilidad internacional al estado únicamente a partir de su participación en la creación de un riesgo.**

Tal y como fue afirmado en el escrito de contestación y durante la audiencia pública, el Estado observa que la CIDH y la representación de las presuntas víctimas pretenden endilgar responsabilidad internacional al Estado por los delitos cometidos por miembros de las autodefensas ilegales, al haber generado un riesgo en lo atinente a la creación del paramilitarismo en Colombia.¹⁸³ El Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte IDH que desestime esta teoría, toda vez que no corresponde con los criterios de atribución de responsabilidad internacional que maneja el SIDH.

¹⁸³ Contestación del Estado. Págs. 251-261.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Según la tesis manejada por la CIDH, en casos anteriores se ha probado que el ejército colombiano ha actuado en connivencia con grupos paramilitares. Además, también se ha demostrado que el Estado colombiano tuvo un papel fundamental en la creación de estos grupos, permitiendo su funcionamiento legal durante un periodo histórico determinado. En este sentido, el Estado colombiano sería responsable por haber generado este riesgo, con la consecuencia de que todos los actos violatorios de derechos humanos cometidos por individuos pertenecientes a estos grupos acarrearían automáticamente la responsabilidad del Estado.¹⁸⁴

Adicionalmente, la CIDH y los representantes de víctimas sostienen que la participación del Estado en la creación de este riesgo, presupone su conocimiento sobre el riesgo particular que se cerniría sobre distintos grupos sociales en la Comuna 13 de Medellín, a saber, mujeres, defensoras de derechos humanos y líderes sociales. En este sentido, según la hipótesis manejada por la contraparte, el Estado habría conocido del riesgo cierto e inminente que se cernía sobre las defensoras que fueron víctimas de la violencia en este caso.

Ninguna de estas teorías es acogida por el precedente del sistema interamericano.

La jurisprudencia reiterada de la Corte IDH ha establecido que el Estado puede ser internacionalmente responsable por violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, cuando se ha logrado probar la connivencia de estos terceros con agentes estatales,¹⁸⁵ o cuando el Estado ha fallado en su deber de protección.¹⁸⁶ En el caso bajo examen, no existen siquiera indicios que logren evidenciar que el asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento forzado de las demás defensoras haya sido cometido por agentes estatales ni en connivencia con ellos.

Es así, como estando en el ámbito del deber de protección y siendo claro que el Estado no puede ser tenido como responsable de manera ilimitada por las violaciones cometidas por terceros, es necesario hacer referencia a los criterios que ha reiterado la Corte IDH en su jurisprudencia para determinar cuándo un Estado es internacionalmente responsable por fallar en este aspecto.

¹⁸⁴ CIDH. Informe de Fondo No. 86/13. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) c. Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párrs. 222 y 230.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello c. Colombia, la Corte IDH determinó que para que un Estado sea internacionalmente responsable por haber omitido su deber de proteger, era necesario que existiera: 1) unas víctimas determinadas; 2) el conocimiento de un riesgo cierto e inminente sobre dichas víctimas, y 3) el Estado debía contar con posibilidades razonables de evitar que se consumara dicho riesgo.¹⁸⁷ En este sentido, en todo caso en que se presentaren violaciones de derechos humanos que no son cometidas por agentes del Estado por acción u omisión, es dable analizar si existen estos criterios y, en esa medida, concluir que el Estado no protegió a las víctimas, habiendo estado en la obligación de hacerlo.

Estos criterios se han reafirmado en la jurisprudencia interamericana, incluso en contextos conocidos de riesgo contra grupos poblacionales específicos, tal como ocurre en el caso Defensor de Derechos Humanos y otros c. Guatemala. En este caso, aun existiendo un riesgo probado contra los defensores de derechos humanos, la Corte realiza un estudio para determinar que en efecto, existió un riesgo cierto e inminente que amenazaba a unas víctimas determinadas, que el Estado conoció de dicho riesgo y que no pudieron haber evitado que se consumara.¹⁸⁸

Según el peritaje rendido por el Profesor en derecho internacional, Dr. René Urueña, luego de realizar un estudio pormenorizado sobre las fuentes de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por hechos de terceros, él concluye que:

“1. El Sistema Interamericano no ha creado mecanismos especiales de responsabilidad por actos de terceros diferentes a los ya existentes en el derecho internacional general. En particular, la noción de riesgo desarrollada en el Sistema Interamericano no es un mecanismo independiente de imputación del hecho ilícito de terceros, ni excusa la necesidad de probar el incumplimiento de la obligación (acentuada) de debida diligencia, ni constituye una categoría independiente de hecho ilícito. Se trata de un vehículo para imponer un deber aumentado de diligencia al Estado, en virtud de su conocimiento específico de una situación, respecto al cual su obligación primaria de garantía deviene más estricta.

2. Por tal motivo, aun en situaciones de riesgo creado por el Estado, es necesario probar el hecho ilícito en relación con la respectiva obligación

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 140.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

primaria. Si se trata de una obligación de prevención, el estándar internacional vigente exige probar negligencia por parte del Estado cuya responsabilidad se busca. El riesgo creado acentúa esta obligación de diligencia, pero no la hace desaparecer.”¹⁸⁹

De esta manera, el perito concluye que las reglas de atribución de responsabilidad en el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos son claras, en cuanto a que es necesario probar la relación del ilícito con la acción u omisión particular del Estado para que éste pueda ser tenido como responsable. La sola creación de un riesgo no es suficiente para atribuir este tipo de responsabilidad.

Tanto así, que en la abundante jurisprudencia interamericana relacionada con el actuar de grupos de autodefensas ilegales en el Estado colombiano, en ninguna de ellas se ha responsabilizado al Estado por la mera participación en la creación del riesgo. En varias de ellas se ha realizado un recuento histórico para situar el contexto del fenómeno del paramilitarismo en Colombia, pero aun con ello, ha sido necesario contar con hechos particulares que involucren la connivencia de agentes del Estado con los grupos que causaron las violaciones (que en este caso no existen), o con la omisión en el deber de debida diligencia para proteger a la población, cuando el Estado ha conocido de un riesgo cierto e inminente sobre las víctimas particulares, que omitió proteger habiendo podido hacerlo.

B. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el asesinato de Ana Teresa Yarce (artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH).

Como fue presentado en el documento de contestación, el Estado considera que no es internacionalmente responsable por el asesinato de Ana Teresa Yarce. Esto, en razón a los siguientes motivos: 1) no existe ningún indicio que apunte a que agentes del Estado cometieron el asesinato de manera directa o indirecta (en connivencia con terceros); 2) el Estado colombiano no conocía del riesgo cierto e inminente que corría la defensora de derechos humanos, y por tanto no pudo protegerla, y; 3) el Estado ha llevado a cabo las debidas investigaciones y ha tenido resultados contundentes para brindar justicia por el asesinato de la defensora.

¹⁸⁹ Peritaje suscrito por el Prof. René Urueña. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: quien rendirá dictamen pericial sobre los criterios de atribución de responsabilidad internacional a los Estados por hechos de terceros en el derecho internacional público y su relación con el derecho internacional de los derechos humanos.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**1. No existe ningún indicio que apunte a que agentes del Estado cometieron el asesinato de Ana Teresa Yarce de manera directa o indirecta.**

Como fue expuesto por la Fiscal 35 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, María Helena Jaramillo, durante la audiencia pública y, como se puede apreciar en el expediente del proceso que lleva número de radicado 2169,¹⁹⁰ ya introducido al expediente internacional, la tesis según la cual el asesinato de Ana Teresa Yarce se habría llevado a cabo con participación de agentes del Estado, fue descartada en el proceso penal. Esto se debe, a que desde el inicio de la investigación, a partir del material probatorio recaudado, se estableció que los hechos habían sido cometidos por paramilitares. Posteriormente se corroboró que había existido una motivación personal para que Jorge Enrique Aguilar y John Jairo Cano Durán cometieran el asesinato.

Es evidente, a partir del acervo probatorio recaudado en el expediente adelantado por este asesinato, que la participación de agentes del Estado en este asesinato fue descartado de manera fundada. Esto, debido al robusto acervo probatorio obtenido a través de testimonios y confesiones, que individualizó a los autores material e intelectual del crimen. Además, en ninguna de estas pruebas medió acusación alguna contra miembros de la fuerza pública. Dicha tesis se refuerza con el hecho que tampoco la representación de víctimas logró aducir material probatorio sobre este punto, que indicara la responsabilidad penal de agentes del Estado, más allá del alegado contexto de connivencia generalizada entre autodefensas y fuerza pública en la Comuna 13.

2. El Estado colombiano no conocía del riesgo cierto e inminente que corría la defensora de derechos humanos, y por tanto no pudo protegerla.

Habiendo descartado la hipótesis en la que el asesinato de Ana Teresa Yarce se hubiera dado con participación directa o indirecta de agentes del Estado, cabe entrar a analizar el ámbito del deber de protección del Estado sobre la defensora. En este punto, es menester traer a colación los requisitos mencionados en el acápite referente a la atribución de responsabilidad del Estado por hechos de terceros, que la jurisprudencia interamericana ha dilucidado con este fin. De esta manera, el Estado colombiano reitera que no conoció del riesgo cierto e inminente que se cernió sobre la vida de Ana Teresa Yarce y que finalmente le quitó la vida.

Es necesario recordar, que existieron dos oportunidades en que entidades del Estado fueron enteradas de posibles amenazas cernidas sobre la vida de Ana Teresa Yarce. La

¹⁹⁰ Contestación del Estado. ANEXO 12.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

primera de ellas, la comunicación enviada por la señora Caterina Bettina Abbati a la Procuraduría General de la Nación,¹⁹¹ y la segunda, la denuncia interpuesta por las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y otros habitantes del barrio ante la Policía Judicial de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.¹⁹²

En la primera, la Señora Abbati se refirió a su preocupación por la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera y solicitó la investigación de estos hechos. Además, pidió medidas de protección con respecto a todos los defensores y defensoras de la Comuna 13 de Medellín, para la continuación de su trabajo.

En la segunda, la señora Yarce acudió a la Fiscalía General de la Nación para denunciar hechos según los cuales, presuntos miembros de autodefensas ilegales habrían amenazado y golpeado a su hijo Jhon Henry Yarce, al haber sido acusado por una habitante del barrio de haber robado junto con otros jóvenes una botella de licor. La señora Yarce habría llamado a la fuerza pública, quienes intercambiaron fuego con los miembros del grupo ilegal. Este hecho habría generado amenazas contra la familia de la señora Yarce, quien decidió desplazarse de su hogar temporalmente.¹⁹³

Días después, la señora Naranjo acudió ante la Policía Metropolitana para denunciar junto con otros vecinos del sector, que se sumó a la denuncia de la señora Yarce, la situación preocupante del actuar de grupos paramilitares con los jóvenes del barrio, sobre todo con respecto a su hijo Juan David Naranjo, sobre quien denunció que había sido detenido y amenazado por delincuentes, presuntamente miembros de grupos de autodefensas ilegales. Adicionalmente, hizo mención a las amenazas y actos delictivos de los que han sido víctimas los pobladores del sector, incluida ella, en su calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal, y Ana Teresa Yarce.

Como se puede evidenciar de la literalidad de las denuncias antes referidas, ninguna de ellas cuenta con datos particulares que logren acreditar que el riesgo era cierto. Esto, toda vez que se hacía referencia a la presencia de grupos, en general, que operaban en el sector, y además, que la señora Yarce, al igual que Mery Naranjo, estaban principalmente denunciando los hechos de los que fueron víctimas sus hijos y los jóvenes del barrio, no las amenazas proferidas en su contra. Aun así, el Fiscal 166 Seccional proveyó a Teresa Yarce con un documento en el que le solicitaba la colaboración que fuera necesaria a la fuerza pública para su protección y, además, para

¹⁹¹ Contestación del Estado. ANEXO 49.

¹⁹² Contestación del Estado. ANEXO 2. Proceso Penal Rad. 805.717 por el delito de concierto para delinquir. Denuncia interpuesta por Mery Naranjo relacionada con los jóvenes del sector.

¹⁹³ Contestación del Estado. ANEXO 12. Cuaderno 2. Folio. 272.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

la identificación de los autores de las amenazas, con el fin de poder proceder a emitir orden de captura contra ellos.¹⁹⁴

De este modo, es evidente que ante la falta de certeza sobre la inminencia del riesgo, el Fiscal hizo lo que tuvo a su alcance para proteger a la Señora Yarce y, además, para poder proceder a judicializar a quienes se pudieran individualizar como autores de las amenazas. Cabe resaltar, que contrario a lo que estableció la Señora Mery Naranjo en su declaración en audiencia pública,¹⁹⁵ consta en varias declaraciones, entre ellas las de los familiares de la señora Yarce¹⁹⁶ y de alias Aguilar, quien fue condenado por el asesinato,¹⁹⁷ que Ana Teresa Yarce fue efectivamente protegida en varias oportunidades por funcionarios de la fuerza pública, de los atropellos que contra ella cometían miembros de bandas delincuenciales, que se identificaban como grupos de autodefensa.

Además de que las denuncias presentadas no fueron suficientes para evidenciar un riesgo cierto sobre la vida de la señora Yarce, los hechos revelan que dicho riesgo no fue el que desembocó en su asesinato y tampoco fue inminente. Sobre lo primero, al contrario de la afirmación realizada por la señora Naranjo en la audiencia pública, quien afirmó que la señora Yarce puso en conocimiento de las autoridades las amenazas contra su vida ocho o quince días antes de su asesinato, la denuncia antes mencionada fue interpuesta el día 6 de agosto de 2003 y su asesinato ocurrió el día 6 de octubre de 2004. Es decir, un año y dos meses después de dicha denuncia, lo cual evidencia la usencia de inminencia en el riesgo que habría comunicado. Sobre lo segundo, tal como se demostró ampliamente en el acápite relacionado con las garantías judiciales y la protección judicial, el riesgo que desembocó en la muerte de la Señora Yarce se produjo por la liberación de Jorge Enrique Aguilar, quien decidió tomar represalias contra la lideresa. Este riesgo no fue puesto en conocimiento de las autoridades y fue inminente, tal como lo explicó la Fiscal 35 en la audiencia pública ante la H.Corte.

Ahora bien, se hace necesario realizar sendas aclaraciones sobre el valor que tiene para este caso la existencia de un contexto de riesgo particular para las defensoras de derechos humanos. Incluso, en un peritaje encaminado a dar cuenta de la compleja situación que se vivía para la época, en particular para las defensoras en la Comuna 13

¹⁹⁴ Contestación del Estado. ANEXO 66.

¹⁹⁵ La señora Mery Naranjo, en audiencia pública de este caso afirmó que solo una vez fueron protegidas por miembros del ejército nacional, en una ocasión en que fueron golpeadas en el barrio 20 de julio, y miembros del ejército la ayudaron a levantarse, le limpiaron la sangre de la cara y la llevaron a un centro hospitalario de urgencias.

¹⁹⁶ CIDH. OEA/Ser.L/V/II.149 Doc.10. 4 de noviembre de 2013. Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Informe de fondo. ANA TERESA YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA. Anexos 69 y 70.

¹⁹⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

de Medellín, el perito Giorgios Tzarbopoulos estableció en el documento aducido ante la Corte IDH que:

“Enseguida, Yarce y las demás líderes de la AMI, que se caracterizaron por su compromiso en el empoderamiento de las mujeres del barrio a través de la asociación de mujeres y de la Junta de Acción Comunal, sufrieron acosos por parte de los paramilitares, para que cesaran sus labores en pro de la comunidad y colaboraran con ellos. Yarce mantuvo una posición firme frente a los paramilitares, defendiendo la independencia y el trabajo de la Junta de Acción Comunal de Las Independencias, de la cual era fiscal. Su desempeño estaba concentrado en labores sociales, encabezadas y coordinadas por la Junta. Cuando colaboró con el Ejército, no lo hizo como integrante de la Red de Informantes sino como un líder barrial que confió en la institución. Sin embargo y a pesar de los riesgos que corría, los órganos de seguridad del Estado no pudieron protegerla y prevenir su muerte, aunque estaba expuesta a una situación particularmente delicada.”¹⁹⁸

De este parte extraído del documento presentado por el antiguo funcionario del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien laboró en la Comuna 13 de Medellín por varios años, se colige que Ana Teresa Yarce, en efecto, colaboraba con el Ejército en la labor de denuncia de los actos que cometían paramilitares en la zona. Sin embargo, los órganos de seguridad del Estado no pudieron protegerla y prevenir su muerte, en el contexto en que habitaba. De esta manera, el señor Tzarbopoulos no aduce ninguna clase de connivencia entre agentes del Estado y paramilitares para el asesinato de la señora Yarce y, por el contrario, habla de la imposibilidad de los órganos de seguridad del Estado de protegerla del riesgo que finalmente le dio muerte.

Es más, el perito Tzarbopoulos habla del difícil contexto presente en la zona, lo cual es corroborado y ampliado desde un análisis geográfico y operativo en el peritaje ofrecido por el Coronel Juvenal Díaz Mateus. En el documento presentado, el Coronel Díaz aduce que:

¹⁹⁸ Peritaje rendido por Giorgos Tzarbopoulos sobre: i) la relevancia de analizar violaciones de derechos humanos como las que ocurrieron en el presente caso, a la luz de contextos específicos en los cuales tuvieron lugar, y ii) el impacto específico de estos análisis contexto tanto en la determinación del alcance completo de la responsabilidad de los Estados, como en la determinación de la verdad y la obtención de justicia. Asimismo, ejemplificará su declaración mediante el contexto particular de Comuna 13 en la ciudad de Medellín en los años 2002 y siguientes.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“Debido a la infraestructura, densidad demográfica y las condiciones del terreno se dificulta el ingreso y desarrollo de operaciones por parte de la Fuerza Pública, en su intento de restablecer y mantener el orden en la zona, lo anterior debido a que son objeto de ataque por parte de los grupos al margen de la ley que permanecen en el sector, quienes se resisten a un control absoluto por parte del Estado.

Uno de los principios fundamentales que utilizan los grupos al margen de la ley en un conflicto irregular o guerra asimétrica es el de mezclarse entre la población civil, evadir la acción de la Fuerza Pública no utilizando uniformes lo cual les permite camuflarse entre la población, esta situación hace que las operaciones de la Fuerza Pública se vean muy limitadas, mucho más cuando no existe órdenes de capturas a los miembros del grupo armado ilegal, no han sido individualizados e indentificados como miembros de un grupo armado ilegal por parte de las autoridades. Es claro que esta situación se presentó en la Comuna 13 con todos los grupos irregulares que hacían presencia en el sector, situación que dificultó notablemente el desarrollo de las operaciones de la Fuerza Pública y el control militar y policial en la Comuna.

A pesar de los esfuerzos y presencia estatal en la Comuna 13, el intento del restablecimiento del orden público en esta zona urbana, con las características especiales de terreno e infraestructura, continúan existiendo muchas dificultades en el control militar y policial de la Comuna.

Aun hoy se presentan casos de ataques a la población civil, debido a la injerencia de los grupos armados ilegales y bandas criminales en esta zona de la ciudad que permanecen aprovechando las dificultades del terreno ya enunciadas.

Existen casos similares en otros países con presencia urbana de actores armados ilegales, que por el terreno, el modus operandi, la amenaza inminente a la población civil y el uso de estos en el conflicto, sin que exista una fórmula específica para disminuir el número de los atentados delictivos y/o terroristas, ya que desarrollan formas nuevas para consolidarse y permanecer en la zona.”¹⁹⁹

¹⁹⁹ Peritaje rendido por el Coronel Juvenal Díaz Mateus. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) las particularidades de la Comuna 13; ii) las

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

El peritaje del Coronel Díaz Mateus, brinda elementos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de determinar la capacidad real que tenía el Estado colombiano de evitar un hecho como el que se presentó con el asesinato de Ana Teresa Yarce y, en general, frente a los delitos cometidos por terceros en la Comuna 13 de Medellín. El contexto de violencia proveniente de distintos grupos armados, aunado a la compleja geografía y arquitectura, hacen más difícil aun la identificación de un riesgo cierto e inminente y el poder enfrentar dicho riesgo de manera eficaz.

Este análisis lleva a abordar el tema del contexto de riesgo que existiría en la Comuna 13 de Medellín para la época, contra las defensoras de derechos humanos y la incidencia de este contexto en la responsabilidad internacional del Estado.

Según el peritaje solicitado por la CIDH y rendido por el señor Luis Enrique Eguren, en principio destinado a pronunciarse sobre los riesgos agravados que corren los defensores y defensoras de derechos humanos en contextos de conflicto armado, pero quien se pronunció sobre la situación particular de las cinco defensoras, él considera que:

“En el caso objeto de este peritaje, un primer análisis indicaría que la amenaza es grave, pues es directa, sostenida en el tiempo, y el perpetrador tiene los medios y la capacidad para ejecutarla con aparente impunidad, mientras que las defensoras continúan con su trabajo. Por otra parte, las vulnerabilidades de las defensoras son múltiples, empezando porque están directamente expuestas a una potencial acción por el perpetrador (por vivir en la Comuna 13, en viviendas sencillas, con sus actividades diarias a la vista de todos), tienen pocos recursos económicos, no consiguen tener respuestas en sus demandas ante las autoridades, etc. Además se añade la especial vulnerabilidades (sic), ya establecida en sentencias de la Corte IDH, que pueden tener las mujeres defensoras de derechos humanos, por razón de género. Ante amenazas graves y directas de un perpetrador capaz de actuar, y una defensora con múltiples vulnerabilidades, se puede definir a priori un riesgo grave (...)”²⁰⁰

dificultades en la geografía de la zona, y iii) las acciones de grupos armados ilegales al margen de la Ley y otras condiciones seguridad dicho sector.

²⁰⁰ Peritaje rendido por Luis Enrique Eguren. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: los riesgos agravados que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos en el marco de un conflicto armado, con particular énfasis en la situación de las defensoras de derechos humanos, y ii) las obligaciones correlativas de los Estados para responder de manera oportuna y efectiva a estos riesgos agravados; en consideración el contexto del conflicto armado

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Se evidencia cómo el perito Eguren habla, en general, de factores de riesgo corridos por las defensoras de derechos humanos en la Comuna 13 y no de riesgos particulares sobre la vida e integridad de ellas como individuos en particular. Como parte de su peritaje, en el que analiza estos temas de contexto, el experto también adiciona una sección de suma importancia en el que incluye las medidas que se deben esperar del Estado para hacer frente a estas amenazas contextuales. En este punto el perito establece que:

“En cuanto a medidas generales que se podrían aplicar, el Estado puede ordenar a la fuerza pública, en el cumplimiento de sus funciones, el respetar y proteger la labor de las/os DDH. Además, durante los preparativos de las operaciones militares los oficiales y soldados pueden recibir formación específica en este tema, y dar el seguimiento a las órdenes recibidas si surge alguna situación de riesgo para DDH. Por otra parte, el Estado puede proveer los medios para que oficiales de la fuerza pública o funcionarios de los órganos de control del estado den especial seguimiento, sobre el terreno, a cualquier situación que pueda darse de riesgo para las/os DDH durante las operaciones.”²⁰¹

Adicionalmente, el perito habla de la importancia de investigar, juzgar y sancionar hechos victimizantes cometidos contra defensores y defensoras de derechos humanos, tales como los hechos de los que fueron víctimas las defensoras del caso bajo examen, como el asesinato de Teresa Yarce y el desplazamiento de las demás defensoras.

En consonancia con lo afirmado por el perito, en el marco de la difícil situación de orden público en la Comuna 13 para la época, el Fiscal 166 le otorgó a Ana Teresa Yarce un documento en el que solicitaba la colaboración de la fuerza pública. Esta colaboración, en efecto, fue brindada, tal y como lo revela el expediente en el que se investigó el asesinato de la defensora, a partir de los testimonios de su familia y personas allegadas a ella. Además, la existencia de estas investigaciones junto con sus resultados contundentes, dan cuenta del cumplimiento de la obligación de investigación, juzgamiento y sanción que llevó a cabo el Estado contra los perpetradores de los hechos, cumpliendo con las obligaciones de garantía con que cuenta el Estado colombiano a la luz del SIDH y las medidas de las que se manifiesta el perito para garantizar la protección de las defensoras.

colombiano y las múltiples situaciones de riesgo que confluyen en las mujeres defensoras de derechos humanos y hará referencia, a modo de ejemplificación, a los hechos del presente caso.

²⁰¹ Peritaje rendido por Luis Enrique Eguren.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Por último, cabe señalar que las labores de promoción y protección de la labor de defensa de los derechos humanos por parte del Estado colombiano no se limitan a las condiciones que brinda el proceso penal. De una manera mucho más comprensiva, el Estado colombiano ha venido desarrollando políticas públicas de promoción y protección del ejercicio del derecho a defender derechos.

Dichos programas se han gestado y desarrollado principalmente desde el Ministerio del Interior, cuya Directora de Derechos Humanos, María Paulina Riveros, adujo al expediente de este caso, un documento explicando el funcionamiento de dichas políticas, que evidencian el cumplimiento del Estado colombiano con sus obligaciones de garantía frente a la población de defensores y defensoras.²⁰² Aun cuando los programas son coordinados desde este Ministerio, la labor es enteramente interinstitucional, con un alto componente de investigación con enfoque de derechos por parte de la Fiscalía General de la nación, y de activa participación de la sociedad civil. Las organizaciones de defensa de derechos humanos expusieron sus necesidades, y el Gobierno nacional articuló sus peticiones para ser satisfechas por la política pública propuesta.

C. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el desplazamiento forzado de Mery Naranjo Jiménez, María del Socorro Mosquera Londoño, Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y las violaciones conexas a estos hechos (artículos 5, 17, 19, 21 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la CADH).

1. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por el desplazamiento forzado de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Rúa y Luz Dary Ospina.

Habiendo establecido la ausencia de responsabilidad internacional del Estado colombiano por el asesinato de Ana Teresa Yarce, es dable entrar a analizar el caso de los desplazamientos de las demás defensoras. El Estado considera que los argumentos para sustentar esta afirmación, son en gran medida similares a los que sustentan la ausencia de responsabilidad por el crimen cometido contra la señora Teresa Yarce. En esta medida, vemos cómo las investigaciones internas, indican la ausencia de participación de agentes del Estado en el desplazamiento de las defensoras. Esta

²⁰² Peritaje rendido por María Paulina Riveros Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: la política del Estado en materia de prevención y protección de los derechos de los defensores y las defensoras de derechos humanos en Colombia y, en particular, sobre las políticas frente a defensoras de derechos humanos y la perspectiva de género en dichas acciones.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

afirmación tampoco es rebatida por prueba alguna aducida por la representación de las presuntas víctimas.

Ahora, con respecto al cumplimiento del Estado con sus deberes de protección frente a las defensoras de derechos humanos del desplazamiento forzado del que habrían sido víctimas, la existencia de un riesgo cierto e inminente del cual hubiera conocido el Estado para evitarlo es incluso menos evidente que en el caso del asesinato de la señora Yarce.

Al revisar los procesos penales internos que se llevaron a cabo para investigar el desplazamiento forzado de las defensoras, y sus declaraciones, es evidente que el Estado solo pudo conocer del riesgo de desplazamiento de Myriam Eugenia Rua y de Luz Dary Ospina, con posterioridad a que ya hubieran salido de la Comuna 13 de Medellín. La situación de las señoras Naranjo y Mosquera es muy similar, en el entendido que el Estado fue enterado de su desplazamiento a partir de las declaraciones rendidas en el marco de la investigación del asesinato de Ana Teresa Yarce. De esta manera, resulta claro que el Estado no conoció de un riesgo cierto e inminente que hubiera podido evitar, para que las defensoras no fueran desplazadas.

En las declaraciones rendidas por las defensoras en el marco de este proceso internacional tenemos lo siguiente:

- La señora Luz Dary Ospina Bastidas afirmó que: “En el año 2002 antes de la Operación Orión a raíz de la problemática del conflicto armado en la Comuna 13 se constituyó un Comité Interinstitucional, en el cual participé activamente como representante de AMI en mi calidad de Directora Ejecutiva, al lado del Padre José Luis Arroyave antes de que lo asesinaran, con la participación del sector educativo a través de la Doctora Gloria Elsy Londoño, directora del núcleo educativo, que fue la persona que me avisó que yo estaba en una lista que los paramilitares estando (sic) dando a conocer, al parecer la lista (sic) contenía los nombres de personas que iban a asesinar. A ella también la amenazaron, tuvo que irse del barrio y yo perdi contacto con ella (...) El 12 de noviembre del año 2002 cuando detuvieron a mis compañeras de la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI, Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, corría el rumor de que yo también estaba involucrada en los supuestos hechos por los que las detuvieron y que también yo podría ser detenida o acusada como ellas. Ese mismo día, con la colaboración de una amiga, salí del barrio, por la

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

persecución de que estábamos siendo víctimas las lideresas de la Comuna 13.²⁰³
(Subrayas por fuera del texto original).

- Por su parte, la señora María del Socorro Mosquera estableció en el affidavit aducido en este proceso internacional que: “Cuando salí de la cárcel y regresé al barrio, sentí los señalamientos y nos amenazaron que porque éramos guerrilleras. Uno veía todo el tiempo a policías y soldados hablando con los nuevos paramilitares que habían llegado. Ya era muy difícil trabajar, las afiliadas a AMI tenían mucho miedo y dejaron de ir. Nosotras empezamos a denunciar en la Fiscalía y en la Procuraduría porque el GIDH decía que había que denunciar, denunciábamos las amenazas y atropellos no solo contra nosotros sino contra los jóvenes, muchas personas las estaban desapareciendo, participábamos en reuniones con Naciones Unidas y con unas personas de la cancillería, de la fiscalía, de la procuraduría que viajaban de Bogotá, también había un coronel de la policía de Bogotá, el coronel Novoa, que participaba en las reuniones, eran reuniones a las que nos invitaba el GIDH con muchas personas de la comunidad, la fiscalía en realidad no hizo nada para investigar todo lo que pasaba en la comuna 13 en ese momento. A mí me tocó dejar mis hijos que todavía eran unos niños, solos en la casa, porque donde me dieron acogida en la casa de un hermano que vivía con mi mamá, dijo que no podía tener tantas personas. Nos quedamos viviendo donde mi mamá pero me sentí muy mal, les daba pena y miedo que nos vieran donde ellos porque había estado detenida.”²⁰⁴ (Subrayas por fuera del texto original).
- Myriam Eugenia Rúa Figueroa relata en su affidavit presentado ante la Corte IDH que: “A mí me tocó salir del barrio porque por ser Presidenta de la Acción Comunal en esa época empezaron las amenazas por el solo hecho de estar trabajando con la comunidad, comenzaron los hostigamientos y las amenazas, llamaban a las casas, decían que aunque estuviéramos con los hijos nos iban a picar a todos, que cuidado con lo que hablábamos por teléfono que todos los tenían interceptados, e incluso en una de las incursiones que hicieron con el ejército, donde allanaron varias casas, asesinaron a un joven de 16 años de la comunidad (...) También corrían rumores de que se iban a entrar al barrio que no querían líderes que ellos eran los que iban a trabajar con la comunidad y apoderarse de todos los espacios comunitarios, ellos manejaban listas con nombres de personas que iban a asesinar y las daban a conocer a la población de

²⁰³ Affidavit presentado por Luz Dary Ospina ante la Corte IDH, sobre los alegados hechos del caso desde su posición de presunta víctima y, en particular, sobre el trabajo realizado como defensora.

²⁰⁴ Affidavit presentado por María del Socorro Mosquera ante la Corte IDH, sobre los alegados hechos del caso y alegadas afectaciones personales y familiares.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

la parte alta del barrio, mediante rumores hacían conocer a quiénes amenazaban, fue así como me dijeron que yo estaba en esa lista y me tocó desplazarme el 26 de junio de 2002, fue luego de la operación “Mariscal” (...)²⁰⁵(Subrayas por fuera del texto original).

- Por su parte, la señora Mery Naranjo, cuya declaración fue tomada en audiencia pública en calidad de presunta víctima manifestó que “Después de ese episodio de los catorce jóvenes, al poco tiempo dan la orden para que nos maten. Para que nos maten a Teresa, a Socorro y a mí. Y efectivamente, la mataron. Al medio día yo estaba en mi taller y llega un busero, un joven que me conocía, me mandó decir con un trabajador, doña Mery que se vaya porque en la terminal de transporte donde todos se reunían, estaban brindando porque habían matado a Teresa, y que faltaban esas dos tal y por cual. Inmediatamente, Socorro se fue, y yo me fui para un convento, de la madre Laura (...)²⁰⁶ (Énfasis añadido)

A partir de las declaraciones rendidas, es evidente que el Estado nunca conoció de las amenazas que en efecto desembocaron en el desplazamiento de las defensoras. En el caso de Myriam Rúa y Luz Dary Ospina, su desplazamiento se generó al conocer de rumores en que se afirmaba que ellas estarían incluidas en una lista elaborada por paramilitares para ser asesinadas. En el caso de Mery Naranjo, la defensora afirmó haberse desplazado luego del asesinato de Ana Teresa Yarce, al haberse enterado por el decir de un conocido suyo, que estaba celebrando la muerte de Ana Teresa y que Socorro Mosquera y ella eran las siguientes.

La declaración de María del Socorro Mosquera es la única que menciona denuncias que habrían interpuesto por causa de presuntas amenazas. Sin embargo, la mención realizada es genérica frente a las amenazas y las denuncias y haciendo alusión a la declaración realizada por esta defensora previamente, en el marco del proceso penal adelantado por su desplazamiento y el asesinato de Teresa Yarce, tenemos que la señora Mosquera manifestó cuando le fue preguntado si había sido amenazada de muerte que:

“Yo estuve detenida con la Operación ORION, el pasado 12 de noviembre del 2002 y salí en libertad el 2 de noviembre (sic) del mismo año y no me fui para el barrio sino que me fui para donde una hermana mía de

²⁰⁵ Affidavit presentado por Myriam Eugenia Rúa Figueroa ante la Corte IDH, sobre los alegados hechos del caso y las alegadas afectaciones personales y familiares.

²⁰⁶ Declaración rendida por Mery Naranjo en audiencia pública ante la Corte IDH, sobre los alegados hechos del caso desde su posición de presunta víctima, así como sobre el alegado asesinato de Ana Teresa Yarce, del cual fue testigo.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

nombre NINFAILDA, que vive en el barrio CASTAILLA (...) Salí del barrio 12 de Noviembre del 2002 y volví el 24 de abril de este año y volví a salir del mismo el 7 de octubre, o sea al día siguiente de haber muerto TERESA YARCE (...)"²⁰⁷

Vemos que la señora Mosquera, se desplazó en dos ocasiones de su hogar, la primera, como consecuencia de haber sido detenida en el marco del proceso penal por rebelión en el que fue posteriormente absuelta y, la segunda, como consecuencia del asesinato de Ana Teresa Yarce. En su caso, tampoco, se evidencian las amenazas concretas que el Estado habría conocido para haber evitado el desplazamiento.

En este sentido, el Estado destaca que nunca conoció del riesgo cierto e inminente que se hubiera cernido sobre las defensoras para generar su desplazamiento. El Estado no niega la existencia del contexto de riesgo, pero a falta de una denuncia en concreto que evidencie un riesgo cierto e inminente, el Estado no puede actuar en los casos particulares y, de esta manera, no es posible concluir su responsabilidad internacional por haber omitido su deber de prevención.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento del deber de garantía del Estado frente al desplazamiento forzado, Colombia reitera que los desplazamientos de estas cuatro defensoras han sido debidamente investigados y, en algunos casos, juzgados y sancionados. En la contestación del Estado, se adujeron los procesos penales que se han adelantado por el asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento de Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera,²⁰⁸ que cuenta con dos sentencias condenatorias contra dos miembros de autodefensas ilegales que habrían sido responsables por el asesinato de la señora Yarce y la intimidación de las otras dos defensoras.²⁰⁹

Con respecto al desplazamiento de Myriam Eugenia Rúa, esta investigación está siendo adelantada por la Fiscalía 18 de la Unidad de Derechos Humanos.²¹⁰ Y frente al desplazamiento de Luz Dary Ospina, se han proferido dos sentencias penales condenatorias²¹¹ y continúa la investigación frente a otros posibles implicados, que está siendo llevada por la Fiscal 13 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos.

²⁰⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12. Cuaderno 2. Fol. 190. Declaración rendida por María del Socorro Mosquera en el marco del proceso penal por la muerte de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento de las defensoras.

²⁰⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12.

²⁰⁹ Contestación del Estado. ANEXOS 10 y 11.

²¹⁰ Contestación del Estado. ANEXO 13.

²¹¹ Contestación del Estado. ANEXOS 50 y 52.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Frente a las medidas de garantía, el presente caso plantea el reto del fenómeno del “desplazamiento intraurbano” que se presenta en las ciudades de Colombia, en las que personas y familias son forzadas a desplazarse de un barrio a otro, sin salir de la misma ciudad, para salvaguardar su vida e integridad. Al respecto, el perito presentado por la representación de víctimas, Max Yuri Gil, establece que:

“Las víctimas del desplazamiento forzado intraurbano deben ser reconocidas como víctimas de violaciones de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, según la responsabilidad del victimario y/o las pretensiones de su victimización. Esto significa que deben ser reconocidas como víctimas que tienen derecho pleno a la verdad, la justicia, la reparación integral, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. El incumplimiento de estas responsabilidades en cuanto a los principios de las víctimas es una acción que claramente deslegitima las pretensiones de un Estado de derecho, mantiene el daño a las víctimas y es una clara muestra de la falta de voluntad institucional para asumir sus responsabilidades esenciales.”²¹²

En concordancia con ello, el Estado colombiano a partir de una sentencia de constitucionalidad del año 2003²¹³ ha reconocido el desplazamiento intraurbano como una modalidad de desplazamiento forzado. Ello implica que sus víctimas pueden acceder a los programas estatales de atención y reparación creados con este fin y para esta población.

En el caso concreto, la Unidad de Víctimas ha logrado ciertos acercamientos relacionados con las medidas de garantía para atender a la situación de desplazamiento de las defensoras. En este aspecto, la declarante Iris Marín, Subdirectora de la Unidad de Víctimas, en el documento introducido a este proceso internacional estableció que:

- La señora Luz Dary Ospina fue incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) el 6 de diciembre de 2002, fecha en que reportó el desplazamiento forzado de su núcleo familiar y recibió un pago por ayuda humanitaria. Además, afirma que desde el año 2012 la señora Ospina ha podido acceder por la Ley de Víctimas a

²¹² Peritaje rendido por Max Yuri Gil. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) el fenómeno del desplazamiento forzado intra-urbano en Medellín, que se da en el marco del conflicto armado colombiano; ii) sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, en especial las implicaciones y afectaciones del desplazamiento forzado para las mujeres y los niños y niñas, y iii) los hechos de este caso en relación a las obligaciones que se derivan para el Estado para la protección específica de las víctimas de desplazamiento a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Pág. 32.

²¹³ Contestación del Estado. ANEXO 44.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

declarar la pérdida de bienes muebles o inmuebles, y aun hoy cuenta con la posibilidad de acercarse a esta institución para que se realice el respectivo Plan de Atención, Asistencia y reparación Integral (PAARI).

- En cuanto a Myriam Eugenia Rúa, en efecto, su solicitud para ser inscrita en el registro de desplazados fue rechazado en un primer momento. Sin embargo, con la expedición de la Ley de Víctimas, basada en el principio de la buena fe de quienes acuden, el día 6 de marzo de 2014, fue incluida en el RUV. Consecuentemente, ha recibido pagos por concepto de ayuda humanitaria. Adicionalmente, se le realizó el PAARI el día 28 de mayo de 2014, y serán evaluadas sus condiciones de subsistencia mínima, que en caso de no ser satisfechas, su indemnización por desplazamiento forzado sería priorizada.
- En el caso de María del Socorro Mosquera, su inclusión en el registro de desplazados también fue negado en un primer momento, sin embargo, esta resolución fue revocada de manera oficiosa por la Unidad de Víctimas, sin embargo, por lo reciente que fue, no ha recibido aún medidas de atención y reparación.
- Frente a Mery Naranjo, la Unidad de Víctimas no se cuenta con registro de los hechos relacionados con su desplazamiento.²¹⁴

En consecuencia, se evidencia que la institucionalidad colombiana ha atendido y se encuentra atendiendo varias de las situaciones descritas como desplazamientos forzados. Estas medidas de garantía particular están acompañadas de la existencia e implementación de medidas de atención a víctimas de desplazamiento que son explicadas en la declaración informativa rendida por la Dra. Paula Gaviria, Directora de la Unidad de Víctimas, ateniendo a los programas con los que cuenta el Estado colombiano para atender a la población desplazada.²¹⁵

De esta manera, resulta claro que el Estado colombiano no es responsable por el desplazamiento forzado de las señoras Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Myriam Rúa y Luz Dary Ospina. Adicionalmente, ha cumplido con sus obligaciones de garantía, tanto

²¹⁴ Declaración informativa presentada por la Dra. Iris Marín, Subdirectora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, sobre: i) el alcance de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), y ii) su virtualidad para reparar integralmente las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado en Colombia y, en particular, para reparar las violaciones alegadas en el caso “Yarce y otras”.

²¹⁵ Declaración informativa rendida por la Dra. Paula Gaviria, Directora de la Unidad de Víctimas y Restitución de Tierras, sobre la política del Estado relacionada con el fenómeno del desplazamiento forzado.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

en su modalidad de investigación, como en las institucionales, para la prevención, atención y reparación de la población desplazada en Colombia.

2. El Estado colombiano no es internacionalmente responsable por las violaciones conexas al desplazamiento forzado de Mery Naranjo, María del Socorro Mosquera, Myriam Rúa y Luz Dary Ospina.

El Estado reitera, tal y como fue expuesto en su contestación, que al no ser responsable por el desplazamiento forzado de las defensoras, tampoco puede ser tenido como responsable por violaciones conexas, como las referidas al derecho a la familia, los derechos de los niños, y el derecho a la propiedad.

En primer lugar, al no ser el Estado responsable por el desplazamiento forzado de las defensoras, tampoco sería responsable por la separación de sus familias. Si bien es lamentable que hayan tenido que separarse de sus seres queridos, la ausencia de responsabilidad del Estado en dicho desplazamiento forzado, lo excusa también de responsabilidad en cuanto a la separación familiar.

Teniendo en cuenta que la afectación a los derechos de los niños se evidenciaría en que las madres de los entonces niños tuvieron que abandonarlos debido al desplazamiento. Siendo el Estado carente de responsabilidad por el desplazamiento, también lo sería frente al derecho de estos niños a la unidad familiar. Cabe resaltar, que atendiendo a lo contemplado en el artículo 19 de la CADH²¹⁶ sobre derechos de los niños, dicho artículo se encamina hacia la obligación del Estado de instaurar **medidas de protección** para la niñez. Dicha garantía se vería desnaturalizada si se estableciera que cualquier violación a los derechos de un niño, necesariamente acarrearía la violación del artículo 19. La norma así pues, carecería de efecto útil, dejando sin contenido un enunciado que expresamente establece una obligación de garantía del Estado frente a la protección de la niñez.

Ahora, frente al derecho de propiedad, la representación de víctimas y la CIDH consideran que las mayores afectaciones a este derecho se dieron con la destrucción de las viviendas y apropiación de bienes de las casas desalojadas de Luz Day Ospina y Myriam Rúa. Como ha sido establecido en los procesos internos, no existen indicios que apunten a que agentes del Estado hayan estado involucrados en los desplazamientos ni en las destrucciones de las viviendas de estas dos defensoras.

²¹⁶ CADH. Artículo 19. “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Además, la Corte IDH ha sostenido en un caso análogo, que es necesario que se pruebe la participación de agentes del Estado en la destrucción de propiedades que han sido desalojadas para que se declare la responsabilidad del Estado. En la misma sentencia, en ningún momento se habla de una obligación estatal de proteger bienes.²¹⁷ En un contexto tan complicado como el de la Comuna 13 para la época de los hechos, en que incluso era dificultoso garantizar la vida e integridad de los habitantes de la zona, resulta irrazonable exigir del Estado la protección de los bienes frente a los hechos de terceros, cuando hay bienes jurídicos de mayor importancia como la vida e integridad que debían ser salvaguardados por la fuerza pública.

Vale adicionar que, tal y como fue explicado en la contestación del Estado, el gobierno local de la ciudad de Medellín ha ideado respuestas eficaces para atender al fenómeno del desplazamiento intraurbano y su impacto en los bienes desalojados. De esta manera, existen mecanismos locales de protección física y jurídica a los bienes desalojados tales como la vigilancia policial, sellamiento, corte de servicios públicos y suspensión del pago de impuesto predial.²¹⁸

De esta manera, resulta claro que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos de circulación y residencia, integridad personal, derecho a la familia, derechos de los niños y derecho a la propiedad de las defensoras. Esto, toda vez que no existe ningún indicio de la participación de agentes del Estado en sus desplazamientos forzados. En segundo lugar, el Estado ha investigado estos hechos y, en la mayoría de ellos, ha habido perpetradores juzgados y sancionados. Adicionalmente, el Estado ha cumplido con sus obligaciones de garantía tanto para las presuntas víctimas del caso como para la población desplazada en general, a través de la Unidad de Víctimas y la política pública para la prevención y atención al desplazamiento forzado.

D. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la dignidad y buen nombre de las presuntas víctimas del caso (artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la CADH).

Las representantes de las presuntas víctimas y la CIDH consideran que el Estado colombiano es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la dignidad y buen nombre de las defensoras Yarce, Naranjo y Mosquera, al haberlas sometido a un proceso judicial por el delito de rebelión, que habría ocasionado que

²¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

²¹⁸ Contestación del Estado. Págs. 311 a 313.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

estas fueran tildadas de guerrilleras. Además, afirman que haber sido catalogadas como subversivas desembocó en una serie de violaciones a sus derechos, incluidos el asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento de las señoras Naranjo y Mosquera.

El Estado colombiano considera que no es responsable por tal vulneración, toda vez que no puede ser entendido que el estar inmerso en un proceso judicial que respetó la normativa vigente para la época y la CADH, y que finalmente terminó absolviendo a las defensoras, pueda constituir una violación *per se* de la honra y buen nombre de las implicadas. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en afirmar que “(...) un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.”²¹⁹

En este sentido, es evidente que la Corte IDH ha considerado que el iniciar un proceso penal no puede constituir por sí mismo una violación al buen nombre de una persona, toda vez que es precisamente en el marco del proceso donde se determinará si la persona es o no responsable por el delito que se le imputa. En el caso bajo examen, el proceso se inició por denuncias realizadas por habitantes de la Comuna 13, en circunstancias especiales de un estado de excepción, en un sector caracterizado por sus problemas de orden público y, por causa de ello, fueron privadas de la libertad por un periodo de 11 días y luego se llevó a cabo un proceso célere que desembocó en su absolución. De esta manera, el Estado colombiano no puede ser declarado internacionalmente responsable por la violación de este derecho a estas defensoras.

E. El Estado no es internacionalmente responsable por la violación al derecho de asociación de las presuntas víctimas del caso (artículo 16 en relación con el artículo 1.1 de la CADH) ni por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Como fue presentado en audiencia pública, la CIDH y la representación de las víctimas consideran que el Estado colombiano es internacionalmente responsable por la violación al derecho de asociación de las presuntas víctimas del caso y de las obligaciones estatales de protección y promoción de los derechos de la mujer emanados de la Convención de Belém do Pará. Ello, al considerar que los delitos de homicidio, desplazamiento forzado y amenazas cometidas contra las defensoras, se habrían dado

²¹⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 176.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

en razón de su pertenencia a organizaciones sociales y a su condición de mujeres en la Comuna 13 de Medellín.

El estado colombiano reitera que no es responsable por la vulneración de este derecho ni de la Convención de Belém do Para toda vez que: 1) sus agentes no son responsables por el asesinato de Ana Teresa Yarce, el desplazamiento de las señoras Naranjo, Mosquera, Bastidas y Rua, ni por las amenazas sufridas por las defensoras; 2) el Estado ha investigado y, en la mayoría de los casos, juzgado y sancionado debidamente los actos delictivos de los que han sido objeto las presuntas víctimas de este caso, y 3) el Estado ha implementado políticas de promoción y protección de la mujer y de las organizaciones sociales, en particular en la ciudad de Medellín.

En primer lugar, tal y como fue establecido en la contestación del Estado, a la que se adjuntaron los expedientes de los procesos penales internos, no existe ninguna prueba o indicio que apunte a que los agentes del Estado hayan estado involucrados en las violaciones que sufrieron las defensoras. Por el contrario, consta en las declaraciones de las presuntas víctimas, que miembros de la fuerza pública brindaban protección, al menos a la señora Ana Teresa Yarce.

En segundo lugar, los delitos contra las defensoras han sido debidamente investigados y, en su mayoría, han sido juzgados y sancionados. De esta manera se evidencia la labor realizada por el Estado en cuanto a su deber de garantía por este concepto. Ahora bien, estas investigaciones han dado cuenta a la situación particular de las defensoras.

Tal y como se pudo evidenciar en el expediente referente al asesinato de Ana Teresa Yarce, las amenazas y desplazamiento forzado de Mery Naranjo y Socorro Mosquera, dicha investigación fue asignada a la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, precisamente por versar sobre delitos cometidos contra defensoras de derechos humanos.²²⁰ Ello da cuenta del tratamiento especial que se le dio a esta investigación en tratándose de la situación de defensoras de derechos humanos. Ahora bien, como fue establecido por la Fiscal 35, María Helena Jaramillo, en audiencia pública, quien adelantó dicha investigación, no existió motivo alguno a partir del acervo probatorio recaudado que indicara que los delitos hubieren sido cometidos con motivación de género, que pudiese siquiera hacer aplicable la Convención de Belém do Pará.

Según como fue expuesto en el peritaje solicitado por la CIDH y rendido por la Dra. Jina Hilani, un Estado debe tomar medidas tanto al conocer de un contexto de riesgo contra

²²⁰ Contestación del Estado. ANEXO 12. Cuaderno 1. Fol. 120. FGN. Estudio para asignación de la Unidad.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

defensoras de derechos humanos, como cuando conoce de riesgos particulares sobre ellas. En este sentido, afirmó que:

“En el contexto del presente caso, el Estado de Colombia no podría desconocer la situación de (Sic) a Comuna 13 al momento en que ocurrieron las alegadas violaciones. Se venían haciendo públicos y divulgando informes sobre las actividades de grupos armados no estatales por defensores de derechos humanos y líderes comunitarios. El deber del Estado de proteger exigía la adopción de medidas de seguridad efectivas frente a las amenazas al trabajo y a la integridad física de los defensores, en particular los que venían denunciando las violaciones cometidas por grupos armados ilegales.

(...) (...)

En los términos del (Sic) derechos internacional y regional de derechos humanos, así como de la legislación interna colombiana, el Estado tiene la obligación de investigar de forma efectiva y juzgar los perpetradores de estos crímenes y graves violaciones de derechos humanos. Tanto los estándares internacionales como el sistema interamericano de derechos humanos obligan al Estado a adoptar medidas efectivas para la protección de las defensoras que hayan sido sujetas a amenazas y todavía se encuentren en situación de vulnerabilidad, amenazas que las obligaron a largos períodos de desplazamiento forzado y que resultaron en la pérdida de vida de una de ellas. El deber de proteger incluye la responsabilidad de eliminar la impunidad y asegurar la sanción de los perpetradores. Una investigación diligente y efectiva por parte del Estado, con conclusiones contundentes, es esencial para la protección de las víctimas y la no repetición de la violencia.”²²¹

De esta manera, la experta en género, en su peritaje referido a las defensoras de derechos humanos, hace referencia a las obligaciones especiales de garantía que tienen

²²¹ Peritaje rendido por la Dra. Jina Hilani. Objeto del peritaje de acuerdo a la Resolución del Presidente de la Corte IDH del 26 de mayo de 2015: i) los alegados impactos, consecuencias e implicaciones de los actos de violencia cometidos en perjuicio de las defensoras de derechos humanos víctimas del caso; ii) el doble riesgo de ser víctimas de actos de violencia por parte de los diferentes actores del conflicto armado, incluyendo la alegada connivencia de agentes de estatales, al que estaban expuestas las cinco lideresas en su condición de mujeres y defensoras de derechos humanos, en el contexto del conflicto armado interno; y iii) los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales en materia de violencia de género y deber reforzado de protección a las defensoras de derechos humanos; así como las obligaciones correlativas que le eran exigibles al Estado. Pág. 12.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

los Estados en contextos de violaciones de derechos de las defensoras de derechos humanos, específicamente en una situación de conflicto armado. Ella habla de las obligaciones estatales relacionadas con adoptar medidas para proteger a las defensoras en este contexto, y que cuando conoce de una violación en particular, debe asegurarse de que no haya impunidad, adelantando investigaciones con conclusiones contundentes.

Tal y como fue referido en la contestación, el Estado colombiano ha implementado políticas públicas y mecanismos variados para la protección de las organizaciones sociales. Además, dichos mecanismos han sido cuidadosos en implementar una perspectiva de género que brinde una protección más adecuada a las organizaciones de mujeres, y en general a las defensoras de derechos humanos y lideresas comunitarias.²²² Finalmente, en el caso particular, el Estado colombiano ha cumplido con lo que afirma la Dra. Jilani que debe hacer el Estado en los casos en concreto, adelantando investigaciones efectivas con resultados contundentes, que dan garantías de no repetición frente a los crímenes cometidos contra las defensoras. Esto se complementa con las medidas de protección con las que actualmente están siendo proveídas por el Estado en el marco del trámite de medidas provisionales.

V. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

El Estado reitera las consideraciones plasmadas en el escrito de respuesta al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las medidas de reparación y le solicita a la H. Corte que también tenga en cuenta las observaciones presentadas frente al deber de reparar en el marco de las excepciones preliminares y los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

²²² Contestación del Estado. Págs. 345 – 350.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**VI. OBSERVACIONES A LOS AFIDÁVIT PRESENTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LAS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y AL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MERY NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

A continuación el Estado se permite presentar sus observaciones a los afidávits presentados por la Comisión Interamericana y la representación de las víctimas, que se relacionan a su vez con algunas observaciones al testimonio rendido por la Señora Mery Naranjo en la audiencia pública.

A. Consideraciones frente a los peritajes rendidos mediante declaración ante fedatario público, ofrecidos por los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH.

Peritaje rendido por el doctor Roberto P. Saba. De manera adicional a los reparos presentados por el Estado en este escrito frente a las conclusiones a las que se llegó en la declaración bajo análisis, se considera que la misma deber ser rechazada por lo H. Corte IDH por las siguientes razones:

1. El peritaje no fue presentado de manera oportuna, con la debida protocolización, en desconocimiento de lo dispuesto artículo 50.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este punto debe considerarse que dicho Tribunal informó a las partes que la fecha fijada para la remisión de las declaraciones era improrrogable. Colombia entiende que tal prescripción incluía el envío con la debida presentación ante fedatario público de la declaración. Por tanto, el cumplimiento de dicho requisito fuera del plazo otorgado por la Corte Interamericana, conlleva a que el peritaje no pueda ser incorporado al presente trámite internacional.

2. Adicionalmente, debe considerarse que la declaración rendida por el perito Roberto P. Saba, excedió de manera flagrante el objeto fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con la Resolución del Presidente del 26 de mayo de 2015, el peritaje en cuestión debía circunscribirse a un análisis sobre: “la convencionalidad de las normas internas aprobadas en el año 2002, en virtud del estado de excepción, declarado mediante el Decreto No. 1837 de 11 de agosto de 2002, prorrogado por el Decreto No. 2555 el 8 de noviembre de ese mismo año, las cuales fueron declaradas inexecutable o parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia.”

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Contraviniendo lo anterior, el perito realizó un análisis valorativo sobre hechos como la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera, el proceso penal que se surtió en su contra, sus condiciones de detención, así como la supuesta existencia de un patrón de detenciones arbitrarias para la época en que ocurrieron los hechos. A partir de su apreciación sobre dichas circunstancias, fundó las conclusiones de su declaración.

El Estado observa que tales cuestiones escapan del objeto pericial determinado por la Corte IDH, pues no se circunscriben al análisis de la convencionalidad de las normas proferidas en el marco del estado de conmoción interior que fueron declaradas inexecutable, sino a la emisión de un juicio concreto sobre los hechos del caso. Para Colombia tal situación resulta inadmisibles, debido a que desatiende lo prescrito en la Resolución del Presidente de 26 de mayo de 2015. En consecuencia, se solicita a la H. Corte que rechace el peritaje rendido por el doctor Roberto P Saba.

Peritaje rendido por la doctora Claudia Paz y Paz. En relación con la declaración en cuestión, el Estado reitera los reparos esgrimidos a lo largo del presente escrito. En todo caso, se resalta que el peritaje bajo análisis fue realizado a partir de información parcial. Esto en razón a que la propia declarante reconoce que para su elaboración únicamente acudió al informe de fondo proferido en el caso del asunto y al ESAP.²²³

Lo anterior evidencia que el estudio realizado por la doctora Paz y Paz, a pesar de que involucraba un análisis objetivo sobre algunos hechos del caso concreto²²⁴, no tuvo en cuenta la contestación del Estado y sus anexos. De hecho, la metodología propuesta para la realización del peritaje tampoco incluyó la verificación de las alegaciones de la CIDH y de los representantes de las presuntas mediante la revisión del acervo que caracteriza al presente trámite internacional. Esto demuestra que las conclusiones a las

²²³ Al respecto, en peritaje bajo análisis, se manifestó lo siguiente: “Para la elaboración del presente peritaje analicé el Informe 86/13, Informe de Fondo en los casos 12.595, 12.596 y 12.621, Ana Teresa Yarce y otras, Comuna 13, de fecha cuatro de noviembre de 2013 y el escrito autónomo de solicitudes argumentos y pruebas de las representantes de las presunta víctimas y sus familiares del 23 de septiembre de 2014.” (Página 2.)

²²⁴ El objeto del peritaje era el siguiente: “i) las alegadas consecuencias y afectaciones particulares que se derivan para las mujeres presuntas víctimas del presente caso, por la falta de administración de justicia e impunidad en que se encuentran los hechos denunciados; ii) los alegados efectos que conlleva la ausencia de líneas de investigación, de estrategias y políticas con perspectivas de género en la procuración y administración de justicia, y iii) los alegados hechos del caso a la luz de los estándares internacionales sobre las obligaciones generales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y en especial la obligación de debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros aspectos relativos al objeto y fin del sometimiento del presente caso.” (Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de mayo de 2015.)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

que se arribó en la declaración bajo análisis, son el resultado de una visión parcial e incompleta del objeto encargado.

B. Contradicciones durante el proceso interno e internacional.

En primer lugar, el Estado desea poner en conocimiento de la H.Corte las contradicciones que han presentado las presuntas víctimas y testigos, durante los procesos penales llevados a cabo en Colombia y durante el litigio internacional, que se encuentran sustentadas en el expediente con el que cuenta este H. Tribunal.

Dichas contradicciones se refieren a i) los móviles del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce; ii) la causa de la detención de las señoras María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Ana Teresa Yarce; iii) el contexto de las alegadas violaciones y iv) otros hechos que si bien no se encuentran dentro del objeto del presente caso, fueron mencionados en la audiencia pública ante la H. Corte.

1. Frente a los móviles del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce.

En las declaraciones que se citarán a continuación se evidencia que tras el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce, sus hijos, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Shirley Vanessa Yarce y Jhon Henry Yarce, y la señora Mery del Socorro Naranjo, de forma reiterada, afirmaron durante las diligencias llevadas a cabo en los procesos penales que i) la señora Ana Teresa Yarce, junto con la señora Mery del Socorro Naranjo, eran colaboradoras del ejército; ii) el ejército detuvo a Jorge Enrique Aguilar, con información dada por la señora Ana Teresa Yarce; iii) Jorge Enrique Aguilar posteriormente fue sometido a torturas por miembros de las Fuerzas Armadas; iv) Alias Aguilar afirmó tomar represalias contra la persona que lo denunció y v) unos pocos días después de quedar libre Jorge Enrique Aguilar, alias Chupón, asesinó a la señora Ana Teresa Yarce.

El 13 de diciembre de 2004, ante la Fiscalía General de la Nación, la señora Mery del Socorro Naranjo presentó declaración, bajo la gravedad de juramento, frente a los hechos que rodearon el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce. Al respecto, se refirió al trabajo que realizaba junto con la señora Ana Teresa, en colaboración con el Ejército:

“(…) empezamos a trabajar normal y a impedir que se robaran los jóvenes para matarlos, torturarlos y aporráramos estos mismos grupos (sic), colocamos alarmas comunitarias, pero unas personas del ejército,

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

soldados nos colaboraban deteniendo estas personas²²⁵ (Subrayas añadidas)

“(…) impedimos que sacaran los jóvenes de las casas y los mataran, que cobraran vacunas en la tiendas y se apoderan de las casas que ellos mismo hacían desocupar, para perpetrar todas su fechorías y esto lo hacíamos Teresa y yo junto con la cooperación del Ejercito.”²²⁶ (Subrayas fuera de texto)

En la misma declaración, la señora Mery del Socorro Naranjo afirmó que miembros de las autodefensas ilegales tildaron a la señora Ana Teresa Yarce y a ella de “sapas” por su relación con el Ejército:

“Cuando ella baja allá los individuos le gritan, sos una sapa que no te mantenés sino con el ejército echándonoslo y no nos dejás entrar al barrio”²²⁷ (Subrayas fuera de texto)

“(…) pedimos que hicieran su vigilancia periféricamente más no llegaran a nuestras casas ya que por el trabajo que se hacía con el ejército éramos señaladas como Sapas”²²⁸ (Subrayas fuera de texto)

El 3 de agosto de 2005, la joven Mónica Dulfari Orozco Yarce manifestó que la señora Ana Teresa Yarce había sido asesinada tras quedar en libertad Jorge Enrique Aguilar quien había manifestado previamente su deseo de venganza:

“A ella la amenazo JORGE AGUILAR, ese es un paraco del 20, ellos querían sacar a gente de las casas y mi mamá llamaba al ejército y entonces ellos no podían hacer nada, ella un día lo hizo coger eso fue un fin de semana y el había dicho que si lo hacían coger iban a rodar muchas cabezas. A el lo cogió fue el ejército. Lo cogieron y lo soltaron como un lunes, pero no fue

²²⁵ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 213.

²²⁶ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 216

²²⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 214

²²⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 216

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

a la cárcel, y esa misma semana el miércoles mataron a mi mama.²²⁹
(Subrayas fuera de texto)

El 24 de agosto de 2005, la señora Mery del Socorro Naranjo reiteró que la señora Ana Teresa Yarce y ella eran colaboradoras del Ejército y de la Policía. Además, resaltó que Jorge Enrique Aguilar fue detenido, con la participación de la señora Ana Teresa Yarce, una semana antes de su muerte:

“Porque éramos colaboradoras del ejército y la policía y denunciábamos cuando ellos se iban a llevar a alguna persona de nuestro sector y habíamos colocado alarmas comunitarias y no dejábamos que cobrara vacunas, recuerdo también que ella hizo con el ejército que le entregaran unas cosas que ellos tenían tomadas o apropiadas, eso fue como una semanita antes de la muerte de ella, en esas cogieron a Jorge Aguilar que es el comandante está en la parte de zonitas que es el comandante de Chupón”²³⁰ (Subrayas fuera de texto)

El 7 de septiembre de 2005, la joven Shirley Vanessa Yarce señaló con detalles las afirmaciones realizadas por su hermana Mónica Dulfari Orozco y la señora Mery Naranjo.

“A los días mi mama le dijo al cabo MOJICA que tenía una información sobre JORGE AGUILAR y CHUPON, entonces los soldados fueron y los cogieron y se los llevaron y JORGE dijo que el salía de la cárcel y que cabezas iban a rodar por haberlo hecho coger, eso me lo dijo mi mama, y a lo días la mataron a ella. Mi hermanita MONICA me dijo que el que la mató fue EL CHUPON que le había pegado los tiros en la cabeza y que lo habían llevado en una moto y que después se montó en un bus del salado y se fue, eso porque él se mantenía de ayudante de los buses.”²³¹
(Subrayas fuera de texto)

En la misma declaración, añadió:

²²⁹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 2. Folio 31

²³⁰ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 107.

²³¹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 2. Folio 41.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“Mi mamá presentía la muerte desde que denunció a Jorge Aguilar porque mi mamá tenía mucha información sobre ellos, pero no alcanzó a decir nada porque la mataron, tanto a Jorge como a Chupón, los había cogido el ejército y los había maltratado entonces ellos estaban ardidos con mi cucha, eso fue cinco días antes de que mataran a mi mamá”²³². (Subrayas añadidas)

El 17 de diciembre de 2008, Shirley Vanessa Yarce reiteró su versión del 2005:

“Unos días antes mi mamá hizo coger a Jorge Aguilar del ejército, él dijo que si se daba cuenta quien era la persona que lo hizo coger, que le iba a cortar la cabeza y a él lo soltaron un lunes y el miércoles la asesinaron. En ese tiempo en que anduve mucho en la calle, un amigo de Jorge Aguilar que ya se torció, que el sobrenombre es Goyo, él me dijo que Jorge Aguilar había mandado a matar a mi mamá (Sic) por que él estaba muy ardido por mi mamá lo había hecho capturar del ejército”²³³ (Subrayas fuera de texto)

“Goyo me contó que el día que la iban a matar, Jorge Aguilar le dio la orden a Jhony Loco, y que a Jhony le dio miedo irla a matar y que Chupón fue y la mató, él Jorge Aguilar estaba muy enojado porque mi mamá lo había hecho golpear mucho del ejército y decía que de ese mes no pasaba”²³⁴ (Subrayas fuera de texto)

Jhon Henry Yarce, hijo de la señora Ana Teresa Yarce, también declaró el 17 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación. Afirmó de forma expresa que su madre fue amenazada y asesinada, por Alias Chupón, por la colaboración de la señora Yarce al Ejército en la detención de Jorge Enrique Aguilar:

“Por eso fue la amenaza, por eso la mataron, porque ella andaba con una gente del ejército entonces la amenaza de Jorge Aguilar era que si lo hacía coger a él la mataba, preciso así fue, la mandó a matar. Chupón la mató”²³⁵. (Subrayas fuera de texto)

²³² Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 2. Folio 44.

²³³ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 3. Folio 170.

²³⁴ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 3. Folio 170.

²³⁵ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 3. Folio 175.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

El 14 de mayo de 2009, la joven Mónica Dulfari destacó igualmente que su madre le había manifestado que sentía miedo por haber colaborado en la detención de Jorge Enrique Aguilar.

“Ella me cogió un día y me dijo que a ella la iban a matar porque había hecho coger a Aguilar”²³⁶

Por último, la señora Mery del Socorro Naranjo declaró el 14 de mayo de 2009 sobre las amenazas de Jorge Enrique Aguilar a la señora Ana Teresa Yarce, así

“El comandante de ese grupo era un joven llamado Jorge Aguilar, este individuo había amenazado a Teresa días antes de la muerte y Teresa lo hizo detener viernes y el sábado en la mañana madrugó Teresa a mi casa y me dijo que había hecho detener a Jorge Aguilar que era el comandante de ese grupo”²³⁷ (Subrayas fuera de texto)

A pesar de que, como se demostró, fueron reiteradas las declaraciones frente a los móviles del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce, en el presente proceso internacional se evidencia un claro cambio de posición al respecto.

Por primera vez, en lo que van corridas las investigaciones de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce, la señora Mery del Socorro Naranjo, en la Audiencia Pública ante este H. Tribunal, y los jóvenes Shirley Vanessa Yarce y Jhon Henry Yarce, mediante affidavit, manifestaron que i) la causa de la muerte de la señora Teresa Yarce fueron sus denuncias frente a la supuesta connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos de autodefensas ilegales y ii) dicho asesinato correspondió a una “conspiración”.

Así, el 7 de mayo de 2015, unos días antes de la audiencia pública ante esta H. Corte, Jhon Henry Yarce afirmó:

“Lo hizo detener y él se enteró por la propia Policía que había sido ella, ellos fueron los que la aventaron a Aguilar”²³⁸

²³⁶ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 3. Folio 219.

²³⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 3. Folio 225.

²³⁸ Affidavit. Jhon Henry Yarce. 7 de mayo de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

También señaló que miembros de la Fuerza Pública eran cercanos al Grupo de Jorge Enrique Aguilar:

“Ellos se mantenían con el grupo de Aguilar, a ellos no les gustaba porque mi mamá los ponía a voltear todo el tiempo. Hacía como si la ayudaban, pero en realidad ellos estaban era con la gente de Aguilar, con los paracos”²³⁹. (Subrayas fuera de texto)

Manifestó también lo siguiente:

“Se estaban haciendo unas escalas desde hacía días, la Policía sabía en donde cuidarla o descuidarla para que los paracos llegaran. Ellos creían que mi mamá era muy cansona y seguro se aseguraron de no estar por ahí”²⁴⁰. (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, la joven Shirley Vanessa aseguró el 10 de junio de 2015, ya unos días antes de la audiencia ante el Tribunal Internacional que su madre fue asesinada por una conspiración entre miembros del ejército y de los grupos de autodefensas ilegales que operaban en la zona:

“Yo siempre creía que a mi mamá la habían matado por defender los muchachos del barrio y un día conversando con los muchachos del barrio, me di cuenta que había sido una conspiración entre los paracos y los soldados para quedarse con el territorio. Mi mamá toda ingenua los llamaba a los soldados para pedirle protección y los soldados le contaban a los paramilitares. Cuando mataron a mi mamá yo no tenía capacidad para analizar eso”. (Subrayas fuera de texto)

Por último, en la audiencia pública celebrada ante esta H. Corte, el 27 de agosto de 2015, la señora Mery del Socorro Naranjo, manifestó también por primera vez, que la razón de la muerte de la señora Ana Teresa Yarce eran sus denuncias frente a la alegada connivencia entre grupos de autodefensas ilegales y la Policía y el Ejército:

“No había relación pero sí denuncias que se hacían al ejército de delitos que se cometían en la Comuna”²⁴¹

Y concluyó:

²³⁹ Ibídem.

²⁴⁰ Ibídem.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

“Asesinaron a Teresa por decir la verdad, por decir que el Ejército, la Policía y paramilitares trabajaban en conjunto. Por no callar la barbarie que se cometía”²⁴²

Estas declaraciones dan cuenta de las graves contradicciones que han presentado en sus declaraciones las presuntas víctimas, citadas anteriormente, en un tema tan importante como es el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce.

Tal como lo dijo en la audiencia pública, el Estado solicita que dichas contradicciones sean seriamente analizadas por la H. Corte, pues se trata de un sorprendente y conveniente cambio de posición que no sólo no fue nunca sostenido en los procesos internos, a pesar de las amplias posibilidades de participación que han tenido tanto las víctimas como sus representantes en el marco de las investigaciones, sino que además no encuentra respaldo alguno en otros elementos del proceso interno e internacional, como sí lo encuentra la hipótesis que fue desarrollada y comprobada por el proceso penal desarrollado por la muerte de la Señora Yarce y las represalias contra las Señoras Naranjo y Mosquera.

El Estado reitera que en el expediente internacional, este H. Tribunal podrá verificar el abundante material probatorio, incluidas las declaraciones citadas al inicio de este capítulo, que permitió concluir que la causa del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce fue la venganza de Jorge Enrique Aguilar por haber sido detenido, con la información aportada de buena fe por la señora Ana Teresa Yarce, a miembros del ejército, y no un caso de “conspiración” como lo han querido hacer ver las presuntas víctimas en el proceso ante esta H. Corte.

2. Frente a las causas de la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.

En las declaraciones rendidas en los procesos penales abiertos en Colombia, que se citarán a continuación, se evidencia que la señora Mery del Socorro Naranjo en reiteradas ocasiones manifestó que había sido detenida por el señalamiento realizado por el señor Diomer Castañeda; persona con la que ella y la señora Ana Teresa Yarce tuvieron roces personales por la Junta de Acción Comunal y el cargo de la fontanería.

²⁴² *Ibíd.*

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

En efecto, el 13 de noviembre de 2002, la señora Mery del Socorro Naranjo, bajo la gravedad de juramento, describió el altercado presentado con el señor Diomer Castañeda por la Junta de Acción Comunal:

“Yo con él tuve un altercado hace cuatro años porque él no nos dejaba pertenecer al libro de socios de la Junta de Acción Comunal para poder lanzarnos como candidatas”²⁴³

En la misma declaración, también se refirió a la fontanería como una de las causas de los inconvenientes con el señor Diomer Castañeda:

“Él era el que venía siendo el fontanero en el tiempo de él y aún en el tiempo mío, también seguía siendo fontanero y ahora con la nueva Junta donde aparece Joaquín Londoño, Ana Teresa Yarce (...) se nombró nuevo fontanero a la señora Ana Teresa Yarce y de ahí es que han venido los problemas con este señor, porque él era el que cobraba los dineros del agua y era a la vez el presidente de la Acción Comunal y él vivía de eso y no trabajaba más nada”²⁴⁴

En la misma, destacó:

“La pelea es por la Acción Comunal ya que ellos están diciendo que a Teresa la nombró o la asignó fue las Farc porque sacaron a Diomer Castañeda que vivía de la fontanería aprovechando que él era el Presidente de la Acción Comunal y llevaba 14 ocupando diversos cargos en la Junta y con ese trabajo y yo a Diomer Castañeda le he disputado con estatutos legales que él ha violado”²⁴⁵

El 24 de agosto de 2005, la señora Mery del Socorro Naranjo se refirió de forma expresa a la causa de su detención y a los reces que tuvo con el señor Diomer Castañeda:

“nosotras estuvimos detenidas en la operación Orión y la persona que nos denunció fue DIOMER CASTAÑEDA. Este señor fue miembro de la junta de acción comunal por más de trece años, es la única persona con la

²⁴³ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 4. Folio 18.

²⁴⁴ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 4. Folio 19.

²⁴⁵ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 4. Folio 21.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

que he tenido algún roce, la otra persona que nos denunció ni siquiera la conozco²⁴⁶.

A pesar de estas declaraciones, la señora Mery del Socorro Naranjo, en audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, negó haber tenido un altercado con el señor Diomer Castañeda. En dicha audiencia se le preguntó:

“¿Tuvo usted un altercado con esta persona que hizo las antes mencionadas denuncias?”²⁴⁷

De forma inmediata, la señora Mery del Socorro Naranjo afirmó:

“No.”²⁴⁸

Llama la atención tal respuesta cuando en el expediente penal se demuestra la posición reiterada que hasta ese momento había tenido la señora Mery del Socorro Naranjo. Sin embargo, resulta también pertinente traer a colación que habiendo pasado un año de la audiencia ante la H. Comisión, la señora Mery del Socorro Naranjo, ante la Fiscalía General de la Nación, reiteró la versión que había sido manifestada en 2002 y en 2005. Así el 14 de mayo de 2009, ratificó:

“El más que todo lo hizo porque tenía rabia porque le habíamos ganado la juntas de acción comunal sin trampa. Es que ellos mismos colocaban sus líderes y nosotros ganamos limpiamente eso e incluso le dijimos a la guerrilla que nos dejaran hacer nuestro trabajo social y que ellos miraran como hacían la guerra, la comunidad nos apoyó y él como vio que no nos podía sacar ni con la guerrilla, ni con la comunidad, ni con el municipio porque teníamos los papeles en regla, pues la única opción era señalarnos pero sin fundamento”²⁴⁹. (Subrayas añadidas)

A pesar de esto. En la pasada audiencia, ante este H. Tribunal, se evidenció una nueva versión al respecto. Los agentes del Estado preguntaron por la relación entre la señora Mery del Socorro Naranjo y el señor Diomer Castañeda y si existía algún problema

²⁴⁶ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 108.

²⁴⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12. Audiencia Pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 12 de marzo de 2008.

²⁴⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12. Audiencia Pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 12 de marzo de 2008.

²⁴⁹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 120.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

personal que hubiera motivado al señor Diomer Castañeda a denunciar a la señora María del Socorro Mosquera, Ana Teresa Yarce y Mery del Socorro Naranjo. Al respecto, la testigo afirmó que la motivación de Diomer Castañeda para denunciarlas no fue un problema personal sino la oportunidad de acceder a un beneficio del Estado:

“El Estado creó el lunes de recompensa. En ese momento dijo yo voy a dar recompensa a las personas que señalaban a cualquier persona y se llamaba el lunes de recompensa. Él accedió a ese beneficio que le daba la Alcaldía de Medellín”²⁵⁰

Teniendo en cuenta que por primera vez era escuchada esta versión, el Estado preguntó si además de lo expuesto existía alguna disputa por el control de la Junta de Acción Comunal y de la labor de la fontanería con el señor Diomer Castañeda. A esto, la señora Mery del Socorro Naranjo respondió:

“No señor. Yo cuando fui detenida llevaba más de 16 años trabajando en la Junta de Acción Comunal. Nunca trabajé con el señor Diomer Castañeda”²⁵¹.

De nuevo, se evidencia un claro cambio de posición frente a la motivación del señor Diomer Castañeda para acusar a la señora Mery del Socorro Naranjo, Ana Teresa Yarce y María del Socorro Mosquera. Por lo tanto, el Estado le solicita a la H. Corte que valore seriamente estas contradicciones y reitera las consideraciones que al respecto se hicieron en el capítulo relacionado con la detención de las señoras Yarce, Naranjo y Mosquera.

3. Frente a las condiciones de la detención.

Con respecto a las condiciones de la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery del Socorro Naranjo, el Estado pone en conocimiento de la H. Corte que únicamente en el proceso ante este H. Tribunal las presuntas víctimas manifestaron haber sido detenidas en condiciones indignas.

En efecto, el 12 de junio de 2015, mediante affidavit, la señora María del Socorro Mosquera señaló:

“Luego de un rato llegamos a la sijín en el barrio Belén (Policía) y era horrible porque estábamos en el patio lleno de gente, hombres, mujeres,

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

²⁵¹ *Ibidem*.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

jóvenes, todos revueltos, allí nos dejaron hasta la noche, luego a las mujeres nos metieron solas a un calabozo muy pequeño y éramos muchas mujeres en un espacio muy reducido, no había sino un bloque de cemento y hacía mucho frío, no dejaron que nos llevaran cobijas, había dificultades para ir al baño, para bañarnos era muy dificultoso porque era un baño destapado, al otro día nos dejaron entrar cobija y comida, pero no dejaban entrar todo tipo de comida por tanto para mí fue horrible estar en un sitio encerrada, teniendo que compartir con tanta gente desconocida, no poder bañarme en privado, las condiciones de la primera noche fueron más horribles que las posteriores.

Cuando nos trasladaron al buen pastor nos metieron como en una celda muy pequeña y cerrada, me separaron de mis compañeras, había un colchoncito sobre una losa de cemento, al otro día nos levantaban muy temprano, nos bañamos, fuimos a tomar el desayuno y era muy maluco, cuando me lo comí me dieron náuseas y ganas de vomitar, luego nos dejaron en un patio y nos quedamos ahí sentadas muy asustadas”.²⁵²

El 26 de junio del 2015, en la audiencia realizada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la señora Mery del Socorro Naranjo afirmó

“Estuve primero en el DAS, en un calabozo, con muchos hombres. Llegaron nos metieron allá. No nos permitían una cobija. Nosotros tirados en el suelo dándonos calor, eso era horrible. Como si nosotras fuéramos las peores criminales que existíamos. Mis compañeras lloraban, yo trataba de consolarlas. No nos podíamos bañar porque el carcelero nos miraba. No podíamos ir al baño. Reunidas con más de 50 hombres. Esperando siempre lo peor. Habían paramilitares, habían guerrilleros, habían delincuentes y estábamos ahí. Estábamos poquitas mujeres. Estábamos Socorro, Teresa y yo y dos mujercitas más”.

Frente a esta declaración, el Estado preguntó si las presuntas víctimas interpusieron una denuncia por dichos maltratos. La señora Mery respondió:

“Hicimos denuncia sobre la forma tan arbitraria, incoherente y vil cómo nos detuvieron”

De las dos declaraciones se observa, en primer lugar, diferencias entre las condiciones denunciadas por la señora Mery del Socorro Naranjo y María del Socorro Mosquera.

²⁵² Affidavit presentado por María del Socorro Mosquera.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Pero además, como podrá verificar la H. Corte en el expediente internacional, que cuenta con abundantes declaraciones en el marco de los procesos y diligencias realizadas en Colombia, las presuntas víctimas manifestaron su oposición a la detención y al trato recibido mientras que eran conducidas al sitio de reclusión, mas nunca señalaron que durante el tiempo en que fueron detenidas tuvieron que padecer sufrimientos como los citados anteriormente.

La señora María del Socorro prestó declaración el 13 de noviembre de 2002²⁵³, el 16 de diciembre del 2004²⁵⁴, el 24 de agosto de 2005²⁵⁵, el 14 de mayo de 2009²⁵⁶ y el 18 de noviembre en diferentes entidades del Estado. Sin embargo, a pesar de referirse de forma expresa a su detención nunca se pronunció frente a los maltratos relatados en el affidavit.

En ese mismo sentido, la señora Mery del Socorro Naranjo declaró el 13 de noviembre de 2002²⁵⁷, el 16 de diciembre de 2004²⁵⁸, el 24 de agosto de 2005²⁵⁹, el 14 de febrero de 2006²⁶⁰ y el 14 de mayo de 2009²⁶¹ en el marco de los procesos adelantados en Colombia. Diligencias en las que tampoco se evidencia que se haya manifestado o denunciado el alegado maltrato. Incluso, en la audiencia ante la H. Comisión, a pesar de que se le indagó por las circunstancias de su detención, en ningún momento se refirió a los hechos citados al inicio de este acápite.

En el marco de este contexto, se solicita a la H. Corte que inadmita dichos hechos porque i) son nuevos, ii) no obra prueba en el expediente internacional y iii) por primera vez son mencionados, cuando las presuntas víctimas pudieron haberlos mencionado,

²⁵³ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 631.609. Folio 28 a 33.

²⁵⁴ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 221.

²⁵⁵ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 2. Folio 6.

²⁵⁶ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 110.

²⁵⁷ Contestación del Estado. ANEXO 37. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 631.609. Folio 17 a 22.

²⁵⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 1. Folio 213.

²⁵⁹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 2. Folio 87.

²⁶⁰ Procuraduría Regional de Antioquia. 14 de febrero de 2006.

²⁶¹ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 117.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

bien sea a través de la interposición de un recurso, o en las diligencias llevadas a cabo por el Estado en las que tuvieron especial participación.

4. Frente al contexto de las violaciones alegadas.

El Estado también pone de presenta ante este H. Tribunal el cambio de posición que han presentado las presuntas víctimas frente al contexto en el que se desarrollaron las alegadas violaciones.

En las declaraciones que ha presentado la señora Mery del Socorro Naranjo, en las que se ha referido al contexto, se evidencian unas claras contradicciones frente a si los hechos ocurrieron o no en el marco de la operación Orión. Al respecto, es pertinente tener en cuenta, que en todo caso, varios elementos probatorios coinciden en que la operación Orión se desarrolló entre el 16 de octubre y el 20 de octubre de 2002. Las propias representantes de las víctimas en su ESAP afirmaron que la Operación se llevó a cabo entre el 16 y el 18 de octubre de 2002²⁶², lo cual fue retomado por el perito Roberto Saba en su concepto rendido por affidavit²⁶³. La H. Comisión Interamericana, durante la audiencia pública ante la H. Corte, también afirmó que el desplazamiento de Luz Dary Ospina como la detención de las Señoras Yarce, Naranjo y Mosquera ocurrió días después de culminada la Operación Orión²⁶⁴. La Fiscalía General de la Nación también estableció que la Operación Orión se extendió durante una semana²⁶⁵. Estos datos también son corroborados por el Ministerio de Defensa, con base en las órdenes de operaciones y los informes de evaluación de la Operación Orión.²⁶⁶

Al respecto, ante la Fiscalía General de la Nación, el 13 de diciembre de 2004, la señora Mery del Socorro Mosquera justamente afirmó:

“Todo se generó a raíz de nuestra detención, eso fue el 29 de octubre después de la operación Orión, hace dos años”²⁶⁷

²⁶² ESAP. Párr. 304.

²⁶³ Peritaje rendido por Roberto Saba, págs. 4 y 16

²⁶⁴ Ver, intervención en la audiencia pública del Comisionado Jesús Orozco. Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

²⁶⁵ Anexo 1. Situación Asociación de casos – Víctimas protegidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Medellín – Comuna 13. Prueba Sobreviniente. Pág. 8

²⁶⁶ Al respecto: Ministerio de Defensa Nacional, Oficio del 27 de junio de 2015. (Anexo 3)

²⁶⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12. Fiscalía General de la Nación. Investigación identificada con el Radicado 2169. Cuaderno 5. Folio 125.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

De hecho, frente a la duración de la Operación, la señora Mery del Socorro Naranjo admite que ésta se llevó a cabo en 3 a 4 días:

“La operación Orión; 3 o 4 días fue”²⁶⁸

Sin embargo, en dos ocasiones, en el marco del proceso internacional, la señora Mery del Socorro Naranjo planteó que las violaciones alegadas se desarrollaron durante la operación Orión y que ésta se ha extendido por más tiempo.

El 12 de marzo de 2008, ante la H. Comisión manifestó:

“A nosotros nos detienen en la operación Orión que fueron detenciones ilegales porque detuvieron más de 300 personas”²⁶⁹

Y el 27 de junio del presente año, ante la H. Corte destacó que la Operación Orión se había extendido hasta el presente, después de haber afirmado, como se citó anteriormente, que ésta había durado únicamente entre 3 a 4 días:

“La operación Orión hasta la fecha no ha cesado. No sé cómo utilizan al Estado para seguir deteniendo, acusando o haciendo dicha operación. Ya llevamos 12 años y medio y todavía ellos (Policía y el Ejército) dicen y hablan de la operación Orión. Osea la operación no ha cesado”²⁷⁰

Al respecto, el Estado desea aclarar que no existe ninguna prueba en el expediente internacional que demuestre que la Operación Orión aún se sigue ejecutando. En todo caso, de nuevo el Estado le solicita a la H. Corte que valore, como lo considere pertinente, estas contradicciones respecto de la duración de la Operación Orión.

5. Frente otros hechos que si bien no se encuentran dentro del objeto del presente caso, fueron mencionados en la audiencia ante la H. Corte.

Dentro de la audiencia ante la H. Corte, celebrada el 27 de junio del presente año, la señora Mery del Socorro Naranjo relató los hechos que rodearon el desafortunado asesinato de su nieto Sebastián Naranjo. Sin embargo, el Estado quiere mencionar, con el mayor respeto, que algunas circunstancias relatadas no coinciden con las declaraciones dadas en Colombia en el marco de las investigaciones por dichos hechos.

²⁶⁸ *Ibíd.*

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

El 28 de diciembre de 2010, la señora Mery del Socorro Naranjo manifestó ante la Policía Judicial que su nieto fue asesinado por un joven que pertenecía a un grupo ilegal y descartó que se tratara del cumplimiento de una amenaza²⁷¹:

“Según comentarios de la gente, ese tipo que le decían Choco, de nombre Flover David Durán, se lo había llevado hasta allá y que allá lo había matado, supuestamente él tenía que probar finura con los del grupo de él, que según escuché estaba con los conejos, no entiendo por qué escogió a Sebastián ya que él era conocido en el barrio.”²⁷²

Sin embargo, ante la H. Corte, la señora Mery del Socorro se refirió a este hecho y lo enmarcó dentro de lo que han denominado las representantes de las víctimas como una persecución por su trabajo de defensora de los derechos humanos y lideresa comunitaria, así:

“Fue un grupo paramilitar. Se lleva al niño y lo querían matar y el niño en ese momento no muere. Varias personas me dicen que al niño lo asesinaron porque usted no copia. No sé cuál es el lenguaje de ellos. Copiar en qué ¿En que no siga denunciando?”²⁷³

Esto se manifiesta a pesar de que, en las investigaciones y diligencias llevadas en Colombia frente a este lamentable hecho, la señora Mery del Socorro haya aducido otros motivos y circunstancias de la muerte del joven Sebastián Naranjo.

6. Solicitud a la H. Corte IDH.

El Estado le solicita a la H. Corte que valore seriamente las contradicciones descritas, y que, en la búsqueda de dilucidar los hechos y garantizar la verdad en el proceso, sean tenidas en cuenta las declaraciones que tienen un sustento en el expediente internacional y que presentan coherencia en las diligencias surtidas en Colombia, en la investigación de los hechos que hoy ocupan la atención del H. Tribunal.

²⁷¹ Policía Judicial. Informe. Caso 52286. Folio 63.

²⁷² Policía Judicial. Entrevista. 28 de diciembre de 2010. Folio 144.

²⁷³ Corte IDH. Caso Ana Teresa Yarce y otras. Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2015.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621**VII. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

A lo largo de su escrito de alegatos finales, el Estado ha dado respuesta a las inquietudes que plantearon los Honorables Jueces en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2012. A continuación, se permite realizar algunas consideraciones adicionales en relación con estas preguntas.

A. Pregunta del Honorable Juez Ventura Robles.

Se iniciaron procesos, hubo condenas por los hechos del Estado durante, antes y después de la Operación Orión en Medellín ¿Se tienen datos? ¿Cuántas condenas se emitieron?

Como se señaló en la contestación al escrito de sometimiento del caso y al ESAP, los Fiscales Delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia adelantan una investigación contra aforados pertenecientes a la Fuerza Pública, referida al desarrollo de las operaciones militares realizadas en la Comuna 13 de Medellín. Como apoyo a esta y las demás investigaciones, la Dirección de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación han realizado una labor importante en la construcción de un contexto acerca de los hechos de violencia ocurridos en la Comuna 13 de Medellín, tal como se profundizó en el escrito de contestación del Estado.

En la actualidad la investigación que siguen los Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia continúa en etapa preliminar pendiente del análisis en contexto de conformidad con el recaudo probatorio. Para el efecto, la Fiscalía Tercera Delegada, a través de Resolución del 25 de febrero de 2014, emitió una serie de órdenes a la policía judicial y comisionó a la Dirección de Análisis y Contexto para la recolección de información relevante para el caso. Toda la información ya se encuentra en la actuación pendiente de ser sometida a análisis.

Es importante anotar que en el marco de esta investigación, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, en cabeza de la Doctora María Victoria Fallon, se ha constituido como parte civil, pero es de destacar que lo ha hecho en relación con víctimas distintas a las del presente caso²⁷⁴.

Asimismo, en el marco de las investigaciones que adelanta la Dirección de Justicia Transicional, el Postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias “Don Berna”, a

²⁷⁴ Demanda de constitución de parte civil en el proceso penal. Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Radicado 12056 (Anexo 68)

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

través de videoconferencia en diligencias de versiones libres de fechas del 18 y 19 de abril de 2012, 07, 08 y 09 de agosto de 2013, reconoció las estructuras armadas ilegales que hicieron presencia en la Comuna trece, igualmente aceptó por línea de mando hechos confesados por Postulados que tuvo bajo su mando, ya para las fechas del 18 al 19 y del 25 al 26 de marzo de 2014, ante el Tribunal Superior de Medellín Magistrado con funciones de Control de Garantías en audiencia de imputación de cargos se le endilgaron los siguientes hechos, que fueron presentados como patrones de macrocriminalidad:

Delito Desaparición:	20 casos
Delito Desplazamiento:	11 casos con 70 víctimas

Igualmente a través de video conferencia se realizó diligencia de versión libre el 05 de noviembre del 2014, se le preguntó nuevamente con el ánimo de aclarar y a su vez de obtener información por el postulado con relación a las operaciones militares realizadas en la comuna Trece de la ciudad de Medellín. Esta investigación sigue su curso.

Asimismo, por parte de la Policía Judicial del CTI adscrita a la Dirección de Justicia Transicional se han realizado diferentes diligencias de entrevistas a los desmovilizados NO postulados, JORGE ENRIQUE AGUILAR RODRÍGUEZ, alias AGUILAR y JUAN CARLOS VILLA SALDARRIGA, alias MOVIL OCHO.

La Dirección de Justicia Transicional ha resaltado la voluntad y disposición que de manera voluntaria han mostrado ambos desmovilizados para contribuir con el esclarecimiento de los hechos perpetrados por los “Bloque Cacique Nutibara” y “Héroes de Granada”, en los cuales militaron; a pesar de la distancia de los lugares de reclusión en que se encuentran privados de la libertad.

Es de anotar que las víctimas y sus representantes también pueden participar en el proceso penal seguido en el marco de la Ley de Justicia y Paz y sus reformas. Así, con relación a las víctimas, salvo Luz Dary Ospina, no han sido reportados por las víctimas indirectas en el Sistema de Información Judicial de Justicia Transicional SIYIP; aunque se ha documentado e inspeccionado el proceso en la Fiscalía 35 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de obtener alguna dirección o teléfono para ubicar a las víctimas y que a su vez hagan parte en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Según informa la Dirección de Justicia Transicional, estas convocatorias han tenido resultados negativos.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Por último, existe una condena disciplinaria en firme, dictada por la Procuraduría General de la Nación, en contra de altos oficiales del Ejército, por algunas cuestiones relacionadas con el desarrollo de la Operación Mariscal.

B. Pregunta de los H. jueces García Sayán y Ferrer Mac-Gregor.

Tanto el Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor como el Honorable Juez Diego García Sayán hicieron preguntas relacionadas con la existencia de denuncias de manera previa y posterior al asesinato de Ana Teresa Yarce y el desplazamiento de las demás defensoras. Adicionalmente, solicitaron información sobre las actuaciones realizadas por las autoridades como consecuencia de dichas denuncias con particular énfasis en el tiempo transcurrido entre las denuncias y su efectiva materialización.

Para dar respuesta a dicha solicitud, el Estado colombiano presenta un cuadro en el que expone la fecha en que fueron interpuestos las denuncias, los hechos denunciados, la actuación realizada por las autoridades pertinentes, y el estado actual de dicho procedimiento. Luego de ello, se procede a analizar el asunto del tiempo transcurrido entre la interposición de la denuncia y la consumación del riesgo, tal y como fue solicitado por el Honorable Juez García Sayán.

FECHA NOTICIA CRIMINAL	NATURALEZA DE LA DENUNCIA	ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES	ESTADO ACTUAL
08/07/2002	La señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa se acercó a la Fiscalía General de la Nación con el fin de denunciar su desplazamiento forzado que habría ocurrido en mayo de 2002, luego del cual volvió a su hogar el 18 de junio de 2002, y volvió a salir del barrio el 24 de junio de 2002 ²⁷⁵ .	Como consecuencia de esta denuncia se inició investigación de Radicado 4016 por el desplazamiento forzado de Myriam Rúa. ²⁷⁶	Esta investigación se encuentra en etapa previa, con diligente actividad probatoria. La última actuación es la realización de un comité técnico jurídico para plantear la hipótesis delictiva. ²⁷⁷

²⁷⁵ Contestación del Estado. ANEXO 13. Fols. 1-4.

²⁷⁶ Contestación del Estado. ANEXO 13.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

07/02/2003	La Procuraduría General de la Nación recibió una comunicación proveniente de la Sra. Caterina Bettina Abbati, la cual le fue trasladada a la Fiscalía General de la Nación, en la que solicita iniciar investigaciones por la detención de las defensoras en el marco del proceso penal por rebelión, así como proteger, en general, a los defensores y defensoras de derechos humanos de la Comuna 13 con el fin de que ellos puedan realizar su labor sin intimidaciones. ²⁷⁸	A raíz de esta comunicación, la Fiscalía General de la Nación inició investigación de Radicado 747.394 por el delito de amenazas contra las defensoras Yarce, Naranjo y Mosquera.	Esta investigación fue acumulada con el radicado 2169 por el asesinato de Ana Teresa Yarce.
18/07/2003	La señora Luz Dary Ospina denunció ante la Defensoría del Pueblo, quien le remitió la comunicación a la Fiscalía General de la Nación, una serie de hechos que habrían sufrido su familia y vivienda a partir del 3 de marzo de 2003. Cabe mencionar que ella salió de su hogar en noviembre de 2002, es decir, justo después de haber sido liberadas las	Como consecuencia de la denuncia realizada por la señora Luz Dary Ospina, se inició la investigación de Radicado 4017 por el delito de desplazamiento forzado.	El Juzgado 27 penal del Circuito de Medellín, el 29 de junio de 2011, profirió sentencia condenatoria contra Horacio Bedoya Bergara, por el delito de desplazamiento forzado e invasión de tierras y edificaciones (50 meses de prisión). El Juzgado 9º Penal del Circuito de

²⁷⁷ Contestación del Estado. ANEXO 47.²⁷⁸ Contestación del Estado. ANEXO 49.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

	defensoras Yarce, Naranjo y Mosquera de la detención administrativa, en el marco del proceso por rebelión que se adelantó en su contra.		Medellín, profirió sentencia anticipada contra Juan Carlos Villa Saldarriaga (3 años y 9 meses). La investigación continúa en etapa previa, frente a otros posibles responsables. ²⁷⁹
06/08/2003	La señora Ana teresa Yarce interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2003. La denuncia versa sobre las amenazas proferidas por presuntos miembros de autodefensas ilegales contra un grupo de jóvenes entre los cuales se encontraba su hijo, Jhon Henry Yarce, por haberse tomado una botella de licor sin autorización, razón por la cual fueron acusados con los miembros del grupo ilegal. La señora Yarce llamó a miembros del ejército, quienes se enfrentaron con ellos. Como consecuencia de	Con motivo de esta denuncia se inició la investigación identificada con Radicado 722.513 por el delito de desplazamiento forzado contra la señora Ana Teresa Yarce. Fue al instaurar esta denuncia que el Fiscal 166 le otorgó un documento en el que le solicitaba a la fuerza pública el garantizar la protección de Ana Teresa Yarce y colaborar con la individualización de las personas que estuvieren profiriendo amenazas contra ella, ²⁸¹ solicitud que fue atendida, tal y como lo muestran los procesos internos.	La denuncia interpuesta por Ana Teresa Yarce fue trasladada al expediente de Radicado 2169 en el que se investigó el homicidio. ²⁸² Cabe mencionar, que esta denuncia fue investigada en conjunto con las interpuestas por los habitantes de la Comuna 13 frente a los hechos de presuntos miembros de las Autodefensas ilegales contra los pobladores del barrio, especialmente los jóvenes (que se explica a continuación).

²⁷⁹ Contestación del Estado. ANEXOS 51 y 52.

²⁸¹ Contestación del Estado. ANEXO 66.

²⁸² Contestación del Estado. Anexo 12. Cuaderno 2. Fol 175-179.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

	ello, la familia de Teresa Yarce habría sido amenazada por los grupos paramilitares, razón por la cual abandonó temporalmente su vivienda. ²⁸⁰		
16/08/2003	Varios habitantes de la Comuna 13, entre ellos la señora Mery Naranjo, denunciaron ante la Sección de Policía Judicial de Investigación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, la situación preocupante de los jóvenes de la Comuna 13. Denuncian que autodenominados miembros de las autodefensas intimidan a los jóvenes del barrio con distintos fines, entre ellos, para reclutarlos. La señora Naranjo específicamente denuncia unos hechos según los cuales su hijo, Juan David Naranjo, fue aprehendido por miembros de estos grupos en su casa, pudiendo	La Fiscalía General de la Nación inició investigación de Radicado 805.717 por el delito de concierto para delinquir, entre otros. ²⁸⁴	El proceso actualmente se encuentra en curso. En el marco de este procedimiento se dictó una sentencia condenatoria contra Juan Gabriel Garcés Moreno el día 10 de noviembre de 2004, que fue confirmada en segunda instancia el 14 de junio de 2005 con pena privativa de la libertad de seis (6) años. ²⁸⁵

²⁸⁰ Contestación del Estado. ANEXO 12. Cuaderno 2. Fol. 227.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

	posteriormente escapar de ellos. ²⁸³		
06/10/2004	Se tuvo conocimiento por medio de la sala de comunicaciones SATELITE DEL C.T.I. que en la unidad intermedia de San Javier se encuentra el cuerpo de Ana Teresa Yarce. ²⁸⁶	La Fiscalía General de la Nación inició investigación identificada con Radicado 2169 por los delitos de homicidio en persona de protegida, desplazamiento forzado, concierto para delinquir y represalias cometidos contra Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera. La investigación fue adelantada por parte de la Fiscal 35 de la Unidad Especializada de Derechos Humanos. Como fue explicado por la Fiscal 35 en audiencia pública, no fue sino hasta que se comenzaron a recibir las declaraciones de Mery Naranjo y Socorro Mosquera frente al asesinato de Ana Teresa Yarce, que el Estado tuvo conocimiento de dichos desplazamientos y pudo	El Juzgado 4º Penal Especializado de Medellín, el 9 de enero de 2009, profirió sentencia condenatoria contra Jhon Jairo Cano Durán, por el delito de homicidio en persona protegida, represalias, desplazamiento forzado y concierto para delinquir (20 años prisión). El juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín condenó a Jorge Enrique Aguilar a 26 años y 4 meses de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida y represalias. La investigación continúa en etapa de instrucción. ²⁸⁷

²⁸⁴ ANEXO 2. Proceso Penal Rad. 805.717 por el delito de concierto para delinquir. Denuncia interpuesta por Mery Naranjo relacionada con los jóvenes del sector.

²⁸⁵ ANEXO 2. Proceso Penal Rad. 805.717 por el delito de concierto para delinquir. Denuncia interpuesta por Mery Naranjo relacionada con los jóvenes del sector.

²⁸³ ANEXO 2. Proceso Penal Rad. 805.717 por el delito de concierto para delinquir. Denuncia interpuesta por Mery Naranjo relacionada con los jóvenes del sector. Fol. 15.

²⁸⁶ Contestación del Estado. ANEXO 12. Cuaderno 1. Fol. 2.

²⁸⁷ Contestación del Estado. ANEXO 12.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

		comenzar a investigarlos. No existían denuncias previas.	
--	--	---	--

En la información presentada se evidencia que por todos los hechos victimizantes denunciados en el nivel interno y que se alegan en sede internacional, se han adelantado investigaciones diligentes y serias, que en la mayoría de los casos han tenido resultados exitosos en materia de verdad y justicia. Cabe ahora señalar la respuesta a la pregunta planteada por el Honorable Juez García Sayán sobre el tiempo transcurrido entre las denuncias interpuestas, y la consumación del riesgo.

Como se puede observar en la tabla presentada, ninguna de las denuncias presentadas fue previa a la efectiva consumación del riesgo que tuvo como resultado la violación de derechos. En el caso de los desplazamientos, las denuncias interpuestas por Luz Dary Ospina y Myriam Rua fueron posteriores al efectivo desplazamiento, que fue generado por el miedo ocasionado por la detención de las defensoras Yarce, Naranjo y Mosquera. En el caso de Mery Naranjo y María del Socorro Mosquera, tal y como lo refirió la Fiscal 35 de la Dirección Especializada de Derechos Humanos que adelantó la investigación por su desplazamiento y el asesinato de Ana Teresa Yarce, ella sólo pudo comenzar a investigar el desplazamiento de las dos defensoras, cuando las llamó a declarar en el marco de la investigación por homicidio. En este sentido, no existían denuncias previas a sus desplazamientos.

Ahora bien, frente a las únicas tres denuncias anteriores al asesinato de Teresa Yarce, ninguna de ellas pone en conocimiento de las autoridades el riesgo que efectivamente desembocó en su asesinato. Como ya fue mencionado en la contestación del Estado y durante la audiencia pública, la comunicación de Caterina Bettina Abbati y la denuncia de los habitantes de la Comuna 13 no ponen en conocimiento de las autoridades el riesgo que efectivamente dio como resultado la muerte de Teresa Yarce.

Tal como se evidencia en el expediente de la investigación por el homicidio, la muerte de Ana Teresa Yarce se dio como consecuencia de la venganza de alias Aguilar, al haber sido torturado por miembros de la fuerza pública luego de haber sido señalado por Teresa Yarce. En este sentido, vemos que éste riesgo en particular nunca fue puesto en conocimiento de las autoridades. De hecho, la hija de Ana Teresa Yarce, Shirley Vanessa Yarce, el 7 de septiembre de 2005, afirmó que:

“Mi mamá presentía la muerte desde que denunció a Jorge Aguilar porque mi mamá tenía mucha información sobre ellos, pero no alcanzó a decir nada porque la mataron, tanto a Jorge como a Chupón, los había

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

cogido el ejército y los había maltratado entonces ellos estaban ardididos con mi cucha, eso fue cinco días antes de que mataran a mi mamá".²⁸⁸
(Subrayas fuera del texto original)

Se hace evidente que la señora Ana Teresa Yarce no logró denunciar las amenazas que se habían cernido sobre ella a partir de la liberación de alias Aguilar. Cabe recordar que el espacio entre la liberación de alias Aguilar y el asesinato de Ana Teresa Yarce **fue de tres (3) días**. Por el contrario, no solo no corresponden las denuncias previas a la fuente del riesgo que dio como resultado el asesinato de la señora Yarce, sino que existió un espacio de un año y ocho meses entre la denuncia formulada por Bettina Abbati y la muerte de Teresa, y de un año y dos meses entre la denuncia realizada por Teresa Yarce y los pobladores de la Comuna 13 y el asesinato.

De esta manera, se hace evidente que el Estado colombiano no conoció de manera previa, las violaciones que dieron como resultado la violación de los derechos de las defensoras. Esto, toda vez que las denuncias se realizaron o de manera posterior a que se hubieran consumado los delitos, o no correspondieron al riesgo que generó la violación. En este sentido, el Estado no puede ser tenido como internacionalmente responsable por la transgresión de su deber general de protección, al no configurarse los elementos requeridos para tal fin.

Finalmente, cabe anotar que al ser formulada esta pregunta por los Honorables Jueces de la Corte IDH, la representación de las presuntas víctimas hizo alusión a tener listo un cuadro con la información requerida. La Honorable Corte IDH deberá tener en cuenta que en el cuadro que presente la representación de víctimas, no podrán ser incluidos elementos probatorios adicionales, toda vez que estos serían extemporáneos. Como consecuencia de ello, el cuadro presentado por las presuntas víctimas y el presentado por el Estado serán bastante similares, toda vez que ambos se han debido basar en lo que se encuentra aportado al expediente internacional.

C. Pregunta del H. Juez Ferrer Mac-Gregor.

Participación de las víctimas como parte civil. Puntualizar en qué momento del proceso penal se hicieron estas críticas u objeciones a la línea de investigación que se estaba llevando a cabo.

Como se ha venido señalando a lo largo del proceso internacional y se ha detallado en cada uno de los escritos e intervenciones del Estado, las representantes de las víctimas

²⁸⁸ Contestación del Estado. ANEXO 12. Declaración de Shirley Vanessa Yarce del 7 de septiembre de 2005.

ALEGATOS FINALES

Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

no señalaron dentro de las investigaciones penales que se han adelantado por los hechos que hoy conoce la H.Corte, ningún desacuerdo con las líneas de investigación e hipótesis investigadas y en la mayoría de los casos ya comprobadas en los procesos. Como podrá comprobar la H. Corte, esta no es una apreciación subjetiva del Estado, sino un hecho objetivo que podrá ser verificado y constatado directamente en los expedientes penales con los que cuenta la H.Corte.

VIII. PETITORIO

Por todos los argumentos expuestos a lo largo del proceso internacional, el Estado le solicita a la H.Corte que:

- i) Declare que en virtud del principio de subsidiariedad, el presente caso resulta inadmisibile, en atención a que en algunas situaciones no se agotaron los recursos internos adecuados y efectivos para resolver la situación de las presuntas víctimas, y en otros, la justicia interna operó conforme a las garantías convencionales.
- ii) En subsidio, de no declarar inadmisibile la presente demanda, que declare que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la vulneración de los artículos 1.1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 27 de la CADH ni del artículo 7 de la convención de Belém do Pará.
- iii) En caso de encontrar al Estado colombiano internacionalmente responsable, que tenga en consideración las observaciones planteadas frente a la solicitud de reparaciones de la representación de las presuntas víctimas en el escrito de contestación y en este documento.

IX. ANEXOS

Anexo 1. Situación Asociación de casos – Víctimas protegidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Medellín – Comuna 13. Prueba Sobreviniente.

Anexo 2. Proceso Penal Rad. 805.717 por el delito de concierto para delinquir. Denuncia interpuesta por Mery Naranjo relacionada con los jóvenes del sector.

ALEGATOS FINALES
Caso Ana Teresa Yarce y Otras. No. 12.595, 12.596 y 12.621

Anexo 3. Oficio del Ministerio de Defensa Nacional del 27 de julio de 2015.

Nos valemos de esta oportunidad para renovar al Señor Secretario los sentimientos de nuestra más alta y distinguida consideración,



JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
Agente del Estado de Colombia